

Tabla de Contenido

Anexo G3 Descripción Detallada del Marco Legal e Institucional.....	1
3.1 Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio	1
3.1.1 Marco Legal General.....	1
3.1.2 Marco Legal Específico.....	41
3.1.3 Marco Legal Complementario	83
3.2 Marco Referencial.....	97
3.2.1 Objetivos del Milenio	98
3.2.2 Plan Nacional para el Buen Vivir.....	98
3.2.3 Carta Encíclica Laudato Si' del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común.....	99
3.2.4 Normas Internacionales	100
3.3 Marco Institucional	102
3.3.1 Desarrollo del EsIA y Gestión Ambiental del Proyecto	102
3.3.2 Cumplimiento de Requisitos Adicionales y Provisión de Lineamientos e Información de Importancia.....	105
3.3.3 Gestión General para la Ejecución del Proyecto	110

Tablas

Tabla 1	Matriz Resumen de Artículos de la Constitución Considerados	2
Tabla 2	Matriz Resumen de los Convenios Internacionales Considerados.....	13
Tabla 3	Artículos a ser Tomados del COIP Relacionados con el Componente Biótico ..	19
Tabla 4	Artículos a ser Tomados del COIP Relacionados con el Componente Físico....	20
Tabla 5	Artículos a ser tomados del COIP Relacionados con la Gestión en General.....	20
Tabla 6	Matriz Resumen de los Convenios Internacionales Considerados.....	43

Página en blanco

Anexo G3

Descripción Detallada del Marco Legal e Institucional

A continuación se presenta una descripción detallada de los cuerpos legales señalados dentro del Capítulo 3 Marco Legal e Institucional del EsIA.

3.1 Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio

3.1.1 Marco Legal General

A continuación se describen de forma detallada los cuerpos legales analizados en esta sección.

3.1.1.1 *Constitución de la República del Ecuador*

La Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial (R. O.) No. 449 del 20 de octubre de 2008, y reformada mediante referéndum constitucional y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Primer Suplemento del R. O. No. 490 del 13 de julio de 2011.

En materia ambiental y de desarrollo, define los lineamientos y principios ambientales generales que forman el marco principal de referencia para el desarrollo de cualquier actividad, así como las políticas que deben seguirse a nivel nacional, tomando en cuenta incluso puntos de vista de gestión, conservación y participación social; dichas definiciones se dan en diferentes articulados de su contenido, que se señalan a continuación:

Tabla 1 Matriz Resumen de Artículos de la Constitución Considerados

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
I Elementos Constitutivos del Estado	Primero		Art. 3	El Numeral 7, establece como un deber primordial del Estado el “Proteger el patrimonio natural y cultural del país”.	Artículo referido al tema de Derechos, que son establecidos y garantizados por la Constitución.	Derechos/General
	Principios Fundamentales					
II Derechos	Primero		Art. 10 y 11	El Art. 10 establece los titulares y beneficiarios de los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales; mientras que el Art. 11 detalla los principios a los que se rige el ejercicio de dichos derechos.	Artículo referido al tema de aplicación o ejercicio de los derechos establecidos y garantizados por la constitución.	Aplicación de los Derechos/Específico para el Componente Socioeconómico
				“Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.		Derechos/Específico para el Componente Socioeconómico
	Segundo	Segunda	Art. 14	Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.	Artículo referido al tema de Derechos, que son establecidos y garantizados por la Constitución.	Derechos/General
	Derechos del Buen Vivir	Ambiente Sano				
			Art. 15	“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.	Artículo referido al tema de Derechos, que son establecidos y garantizados por la Constitución.	Derechos/General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
	Sexto Derechos de Libertad		Art. 66	<p>“Se reconoce y se garantizará a las personas:</p> <p>27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.</p>	Artículo referido al tema de derechos, que son establecidos y garantizados por la Constitución	Derechos/General
	Séptimo Derechos de la Naturaleza		Art. 71, 72, 73	<p>Estos artículos establecen el derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, pudiendo toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad exigir a la autoridad pública el cumplimiento de estos derechos; así también menciona que el Estado aplicará medidas de precaución para las actividades que puedan afectar gravemente al ambiente.</p> <p>Específicamente se toma en cuenta el primer inciso del Art. 73 “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”</p>	Artículo referido al tema de derechos, que son establecidos y garantizados por la Constitución	Derechos/General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
	Noveno		Art. 83	Establece los “deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos”, debiéndose tomar en cuenta para el presente estudio, el numeral: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.	Artículo referido al tema de aplicación o ejercicio de los derechos establecidos y garantizados por la constitución.	Aplicación de los Derechos/ Específico
V Organización Territorial del Estado	Segundo		Art. 242-247	Señala cómo el Estado se organiza territorialmente (Art. 242); esto es: regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y otras formas de régimen especial (distritos metropolitanos autónomos, provincia de Galápagos y circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales), y las formas cómo dentro de dicha organización pueden darse otras formas de agrupación, con el fin de mejorar la gestión del territorio y sus recursos (Art. 243-247).	Artículo que se toma en cuenta para definir la jurisdicción a la que corresponde un determinado proyecto y, por ende, la normativa local a ser tomada en cuenta.	Gestión y Organización/ Específico para el Componente Socioeconómico
			Art. 248	Este artículo reconoce las unidades menores de participación, como comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas.	Artículo que se toma en cuenta para definir los actores sociales involucrados dentro del área de influencia de un proyecto.	Gestión y Organización/ Específico para el Componente Socioeconómico
	Cuarto		Art. 260 - 267	Establecen las competencias y funciones de los diferentes niveles de gobierno (región, provincia, cantón, junta parroquial), entre las	Artículos que se toman en cuenta para definir la jurisdicción a la que corresponde un	Competencias/Específico para el Componente Socioeconómico

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
				que constan aquellas relacionadas con la gestión ambiental.	determinado proyecto y, por ende, la normativa local a ser tomada en cuenta.	
VI Régimen de Desarrollo	Primero	Principios Generales	Art. 276 - 278	Señala entre las premisas que del régimen de desarrollo aquellas relacionadas con temas ambientales. Principalmente se debe tomar en cuenta el Numeral 4 del Art. 276: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural."		Régimen de Desarrollo/Específico para el Componente Socioeconómico
	Segundo	Planificación Participativa para el Desarrollo	Art. 280	"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores".	En este punto es importante señalar que este plan lo constituye actualmente el Plan Nacional del Buen Vivir , el cual está en aplicación en lo que respecta a su versión 2013-2017 .	Régimen de Desarrollo/ Específico para el Componente Socioeconómico

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
	Quinto Sectores Estratégicos, Servicios y Empresas Públicas		313	<p>“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.</p> <p>Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.</p> <p>Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”</p>	La construcción y operación de puertos corresponde al área de transporte, razón por la cual están bajo el control del MTOP, de ahí que este proyecto es parte de los sectores estratégicos	Gestión general del proyecto
			314	<p>“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.</p> <p>El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de</p>	Este artículo ampara que es legalmente factible delegar de forma directa el equipamiento, operación y mantenimiento del Puerto de Posorja al gestor privado	Gestión general del proyecto

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
				obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”		
VII Régimen del Buen Vivir	Primero Inclusión y Equidad		Art. 341	“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”		Régimen de Buen Vivir/ Específico para el Componente Socioeconómico
		Novena Gestión del Riesgo	Art. 389	“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de	Se considera de manera íntegra este artículo; por lo tanto, se debe revisar, además, las funciones principales que tiene el Estado en materia de gestión de riesgos para la gestión y evaluación del componente socioeconómico.	Régimen de Buen Vivir/ Específico para el Componente Socioeconómico

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
				minimizar la condición de vulnerabilidad..."		
	Segundo de Biodiversidad y Recursos Naturales	Primera Naturaleza y Ambiente	Art. 395	<p>Se reconocen los siguientes principios ambientales: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.</p> <p>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</p> <p>4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza".</p>	Este artículo es de aplicación general a todos los componentes socioambientales y, por ende, a la gestión del Proyecto.	Régimen de Buen Vivir/ General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
			Art. 396	<p>“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”</p>	Este artículo es de aplicación general a todos los componentes socioambientales y, por ende, a la gestión del Proyecto.	Régimen de Buen Vivir/ General
			Art. 397	<p>“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado</p>	Este artículo es de aplicación general a todos los componentes socioambientales y, por	Régimen de Buen Vivir/ General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
				<p>repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: numeral 3 Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.”</p>	<p>ende, a la gestión del Proyecto.</p>	
		Tercera Patrimonio Natural y Ecosistemas	Art. 404	<p>“El patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”</p>	<p>Este artículo es de aplicación general a todos los componentes socioambientales y, por ende, a la gestión del Proyecto.</p>	Régimen de Buen Vivir/ General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
			Art. 405	“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”.	Este artículo se toma en cuenta en vista de que previo al inicio de la regularización del Proyecto, se procedió a obtener el respectivo certificado de intersección (CI) con respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), las unidades de Bosques y Vegetación Protectores (BVP), y las unidades del Patrimonio Forestal del Estado (PFE). Tal como señala la Constitución, el SNAP está formado por cuatro (4) subsistemas: estatal, privado, comunitario y autónomo.	Gestión Ambiental/General
	Cuarta Recursos Naturales		Art. 408	Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;	La ejecución del proyecto interviene directamente en la zona marítima del Ecuador	Gestión Ambiental/General

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	TEMÁTICA/APLICACIÓN
IX Supremacía de la Constitución	Primero Principios		Art. 424	<p>“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.</p> <p>La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”</p>	Parte fundamental a tomarse en cuenta para la aplicación de la normativa a nivel nacional es la de los principios de la supremacía de la constitución, los cuales están señalados en estos artículos.	Supremacía/General
			Art. 425	<p>“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”</p>		

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008

Elaboración: Cardno, 2015

3.1.1.2 *Tratados y Convenios Internacionales*

Los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, forman parte del marco legal nacional una vez que son ratificados por la Función Legislativa. A continuación, se resumen los convenios internacionales aplicables de forma general tanto a la gestión del proyecto aquí evaluado, como a los diferentes componentes considerados durante la investigación llevada a cabo dentro del presente estudio.

Tabla 2 Matriz Resumen de los Convenios Internacionales Considerados

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América		D. E. No. 1720 del 12 de octubre de 1940	R. O. No. 990 de 17 de diciembre de 1943	En esta Convención, los Gobiernos contratantes acuerdan tomar todas las medidas necesarias en sus respectivos países, para proteger y conservar el medio ambiente natural de la flora y fauna, los paisajes de extraordinaria belleza, las formaciones geológicas únicas, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.	Conservación y Protección/ Específico para el Componente Biótico
Convenio sobre la Diversidad Biológica	CDB	12 de junio de 1992	R. O. No. 647 de 6 de marzo de 1995	Sus objetivos son la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos. Aborda los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, y el primero en reconocer que la conservación de la diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad y una parte integral del proceso de desarrollo.	Conservación y Protección/ Específico para el Componente Biótico
Convenio Estocolmo sobre Contaminantes Persistentes	Convenio de Estocolmo/COP	Ratificado el 7 de junio de 2004 por el Ecuador	R. O. No. 381 de 20 de julio de 2004	Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes, y reconociendo que estos tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos, acuerdan las partes sean estas un Estado o una organización de integración económica regional, que se disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales, para lo cual se adoptarán medidas, a fin de reglamentar la producción y uso de estos. De este convenio, específicamente se debe tomar en cuenta:	Gestión Ambiental y Operación/ General

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)- Convención de Bonn	CMS/ Convención de Bonn	Entrada en vigencia 1 de noviembre de 1983; Ecuador suscribió el 6 de enero de 2004	R. O. No. 1046 de 21 de enero de 2004	<p>“Art. 1 Cada Parte: (a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar: (i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y (ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y (b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.</p> <p>Art. 2.- literal a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;”</p> <p>El MAE establece que la finalidad de esta convención es contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución. La responsabilidad de la implementación de la Convención en el país, está a cargo del MAE a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>En el texto oficial de la CMS las partes acuerdan diferentes definiciones y principios fundamentales de las especies migratorias y el estado de conservación de estas, para los fines de la presente Convención. Además, se especifican los términos en que las especies pueden ser consideradas en peligro, por lo que son incluidas en el Apéndice I; o si las especies son objeto de acuerdos, están incluidas en el Apéndice II. También se presenta en el texto especificaciones sobre la Conferencia de las Partes, que constituye el órgano de decisión de la presente Convención; el Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas y la Secretaría con sus funciones. No todas las resoluciones de esta convención son aplicables de forma directa a este país, es así que el MAE expone en su página las resoluciones de las</p>	Conservación y Protección/ Específico para el Componente Biótico

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
				<p>conferencias de las partes de 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 2002 y 2005, que tienen influencia directa en el país.</p>	
<p>Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres</p>	<p>CITES</p>	<p>Entrada en vigencia 1 de julio de 1975</p>	<p>R. O. No. 746 de 20 de febrero de 1976</p>	<p>Es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, y tiene por finalidad establecer el marco legal para regular el comercio de las especies de animales y plantas silvestres sometidas a comercio internacional, de forma que dicha actividad no amenace su supervivencia. Es así que, de forma general, acuerda que toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar, de especies amparadas por la convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias.</p> <p>A la CITES, los Estados (países) se adhieren voluntariamente; los que lo hacen se conocen como Partes. Aunque la CITES es jurídicamente vinculante para las Partes, no por ello suplanta a las legislaciones nacionales; por el contrario, ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional.</p> <p>Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten.</p>	<p>Conservación y Protección/ Específico para el Componente Biótico</p>
<p>Convenio Unesco sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad</p>		<p>23 de noviembre de 1972</p>		<p>La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) inició, con la ayuda del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS, por sus siglas en inglés International Council on Monuments and Sites), la elaboración de un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio cultural.</p> <p>Este convenio se toma en cuenta en atención a que la ejecución de toda actividad debe realizarse contemplando la conservación del patrimonio cultural y natural que existe en el entorno en el cual se va a ejecutar.</p>	<p>Conservación y Protección/ Específico para el Componente Biótico y Cultural</p>

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Convenio de Basilea	Convenio de Basilea	<p>Adoptado por las partes el 22 de marzo de 1989, y en vigencia desde el 5 de mayo de 1992</p> <p>Ratificado el 23 de febrero de 1993 por el Ecuador</p>		<p>Este convenio es un tratado ambiental global que regula estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, y estipula obligaciones a las partes para asegurar el manejo ambientalmente racional de estos, particularmente, su disposición.</p> <p>De manera específica se debe tomar en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 4 del Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y eliminación, establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos</p> <p>Lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 4 del Convenio de Basilea, establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas para establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;</p> <p>Y lo señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 4 del Convenio de Basilea, establece que cada Parte velará por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;</p>	Gestión Ambiental y Operación/ General
Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos	Convenio de Rotterdam	Adoptado el 24 de febrero de 2004		El objetivo del presente convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el	Gestión Ambiental y Operación/ General

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
				<p>intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes.</p> <p>Toda actividad industrial que se realiza en el Ecuador debe garantizar un adecuado manejo de las sustancias químicas mediante los lineamientos y directrices establecidos en su respectivo plan de manejo.</p> <p>De esta forma, específicamente se debe considerar lo señalado en el Art. 1:</p> <p>“El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.”</p> <p>Apoyo fundamental a este convenio es lo señalado en el Mandato Constituyente No. 16: “Art. 18.- Se prohíbe expresamente la importación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola establecidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito y ratificado por el Ecuador, y en disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por su comprobada influencia nociva para la salud del pueblo y de los ecosistemas vitales.”</p>	

Fuente: Normativa ecuatoriana vigente
Elaboración: Cardno, 2016

3.1.1.3 Leyes y Códigos Orgánicos

3.1.1.3.1 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Publicado en el Primer Suplemento del R. O. No. 303 de 19 de octubre de 2010, reformado, principalmente en temas administrativos, mediante Ley Orgánica Reformatoria publicada en el R. O. No. 166 el 21 de enero de 2014, y en temas de manejo y control de infraestructura educativa y de salud mediante Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 804 el 25 de Julio de 2016, fecha desde la cual está vigente dicha reforma. Así también, este código fue reformado mediante la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 790 el 5 de julio de 2016, fecha desde la cual está en vigencia.

Con la expedición de este código quedan derogadas la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Régimen Provincial, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, entre otras disposiciones y leyes que constan en el listado y cualquier otra que sea contraria a este código.

Este código constituye la aplicación, ampliación y desarrollo de los lineamientos establecidos en la Constitución de la República, concretamente en el Título V Organización Territorial del Estado, Capítulo II Organización del Territorio, Art. 242 al 247. Es así que, una vez definida la jurisdicción a la que corresponde un determinado proyecto, es factible definir la normativa local a ser tomada en cuenta y, por ende, el alcance de dicha normativa y demás disposiciones de los gobiernos locales sobre la ejecución misma del proyecto.

En términos generales, los principales Artículos de este cuerpo legal a tomarse en cuenta son:

- > Artículo 25.- Creación.- Corresponde al respectivo concejo metropolitano o municipal la creación o modificación de parroquias rurales, mediante ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende la parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera parroquial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos. En caso de modificación, el concejo metropolitano o municipal actuará en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, garantizando la participación ciudadana parroquial para este efecto.
- > Artículo 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:
 - “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;”
 - “f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;”
 - “k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;”
- > Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-, que entre otras cosas señala que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:
 - “a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la

ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;”

“d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;” en función de lo aquí señalado, la gestión ambiental del proyecto, concretamente, las medidas establecidas en el respectivo PMA acerca del tema de manejo de residuos sólidos y líquidos, deberán acogerse y/o ser compatibles con lo establecido por las autoridades municipales

“l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”. De acuerdo a lo así establecido, el GAD cantonal de Guayaquil tendrá la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción en el ámbito ambiental y técnico minero dentro de su jurisdicción, en caso de que se requieran estos materiales durante la fase de construcción del proyecto.

- > Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- En su segundo inciso señala: “Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional;”

Así también en su cuarto inciso señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.”

Mientras que en el quinto inciso se señala: “Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley.”

3.1.1.3.2 Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Este código (COIP) tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Entró en vigencia totalmente en 180 días contados a partir de la fecha de su publicación en el R. O., que se dio el 12 de febrero de 2014 en el R. O. Suplemento No. 180; es decir, este cuerpo legal entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014 y fue reformado mediante Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Tercer Suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015.

Dentro de este cuerpo legal se contemplan disposiciones que son puntos importantes a tomarse en cuenta para su aplicación general con relación a la gestión ambiental del Proyecto durante su ejecución; así, en su Capítulo Cuarto Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Primera presenta los Delitos Contra la Biodiversidad, de la cual se deben tomar en cuenta los siguientes artículos, que también son aplicables de forma específica para el componente biótico, tanto para su gestión como para su estudio:

Tabla 3 Artículos a ser Tomados del COIP Relacionados con el Componente Biótico

ART.	TEMA/INFRACCIÓN	SANCIÓN
245	Invasión de áreas de importancia ecológica	Privación de libertad de 1 a 3 años a quien invada áreas protegidas o ecosistemas frágiles.
246	Incendios forestales y de vegetación	Privación de libertad de 1 a 3 años a quien incendie o instigue incendios en bosques.

ART.	TEMA/INFRACCIÓN	SANCIÓN
247	Delitos contra la flora y fauna silvestres	Privación de libertad de 1 a 3 años a quien cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales.

Fuente: COIP, 2014

Elaboración: Cardno, 2015

Así también, en la Sección Segunda Delitos contra los recursos naturales, se contemplan disposiciones que se relacionan a la operación y/o gestión de toda actividad, y que pueden tomarse igualmente de forma específica para el componente físico:

Tabla 4 Artículos a ser Tomados del COIP Relacionados con el Componente Físico

ART.	TEMA/INFRACCIÓN	SANCIÓN
251	Delitos contra el agua	Privación de libertad de 3 a 5 años a quien contamine, desequie o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y, en general, los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves.
252	Delitos contra suelo	Privación de libertad de 3 a 5 años a quien, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves.
253	Contaminación del aire	Privación de libertad de 1 a 3 años a quien contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana.

Fuente: COIP, 2014

Elaboración: Cardno, 2015

De esta misma sección se deben considerar los artículos relacionados con la gestión en general, contemplados en la Sección Tercera Delitos Contra La Gestión Ambiental (254, 255), y en la Sección Cuarta Disposiciones Comunes (256-259):

Tabla 5 Artículos a ser tomados del COIP Relacionados con la Gestión en General

ART.	TEMA/ INFRACCIÓN	SANCIÓN/DISPOSICIÓN
254	Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas	Privación de libertad de 1 a 3 años a quien desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales.
255	Falsedad u ocultamiento de información ambiental	Pena privativa de libertad de uno a tres años para quien emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambiental, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental.

ART.	TEMA/ INFRACCIÓN	SANCIÓN/DISPOSICIÓN
256	Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional	<p>“La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias”.</p> <p>Para la aplicación de este artículo se debe tomar en cuenta el Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 084 del MAE, emitido el 10 de junio de 2015, y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra en vigencia; esto, ya que este A. M. contiene la “Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”, que está formada por 10 artículos en los que se establecen las definiciones y alcances claves requeridos por el COIP para su aplicación.</p>
257	Obligación de restauración y reparación	<p>Las sanciones previstas se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños; si el Estado asume esta responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.</p> <p>La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.</p>
258	Pena para las personas jurídicas	Multas relacionadas con las penas privativas de la libertad establecidas.
259	Atenuantes	Acciones que el sancionado puede realizar para contribuir a la reducción de las penas establecidas.

Fuente: COIP, 2014

Elaboración: Cardno, 2015

3.1.1.3.3 Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Ley dada y suscrita por la Asamblea Nacional el 31 de julio de 2014 y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 305 el 6 de agosto de 2014, fecha desde la cual está en vigencia. A partir de la publicación de este cuerpo legal, se derogó la Codificación a la Ley de Aguas (Ley No. 2004-016), que fue publicada en el R. O. No. 339 del 20 de mayo de 2004, y su respectivo reglamento general de aplicación que se encontraba integrado en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a partir de la emisión de este texto mediante D. E. No. 3609 publicado en la Edición Especial (E. E.) No. 1 del R. O. el 20 de marzo de 2003; este texto unificado posteriormente fue modificado el 24 de agosto de 2010.

El espíritu de esta ley busca regularizar el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, por lo que esta ley se basa en su naturaleza jurídica, acorde a los lineamientos establecidos en la Constitución, señalada en el Art. 1 Naturaleza jurídica del Capítulo I De Los Principios del Título I Disposiciones Preliminares, que establece: “Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), de conformidad con la ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria”. Este sector estratégico es de decisión y control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua, que es responsable; además de su gestión

integrada, con un enfoque sistémico por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, por lo que está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre este patrimonio.

Entre los principales lineamientos y principios de esta ley constan: la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua (Art. 12 del Capítulo I Definición, Infraestructura y Clasificación De Los Recursos Hídricos, del Título II Recursos Hídricos), la gestión exclusivamente pública o comunitaria del agua (Art. 6 Prohibición de privatización del Capítulo I De Los Principios del Título I Disposiciones Preliminares), la garantía del derecho humano al agua (Art. 3 Naturaleza jurídica del Capítulo I De Los Principios del Título I Disposiciones Preliminares; Art. 36 Deberes estatales en la gestión integrada de la Sección Tercera Gestión y Administración de los Recursos Hídricos, del Capítulo II Institucionalidad y Gestión de los Recursos Hídricos del Título II Recursos Hídricos), los derechos de la naturaleza (Capítulo III Derechos de la Naturaleza del Título III Derechos, Garantías y Obligaciones), los derechos de los usuarios y consumidores (Capítulo IV Derechos de los Usuarios, Consumidores y de Participación Ciudadana del Título III Derechos, Garantías y Obligaciones), derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades (Capítulo V Derechos Colectivos de Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Título III Derechos, Garantías y Obligaciones), caudal ecológico y áreas de protección hídrica (Sección Primera Caudal Ecológico y Áreas de Protección Hídrica del Capítulo VI Garantías Preventivas del Título III Derechos, Garantías y Obligaciones) y prevención de contaminación del agua (Sección Segunda Objetivos de Prevención y Control de la Contaminación del Agua del Capítulo VI Garantías Preventivas del Título III Derechos, Garantías y Obligaciones), desde el concepto de unidad hídrica o cuenca hidrográfica (Art. 8 Gestión integrada de los recursos hídricos del Capítulo I De Los Principios del Título I Disposiciones Preliminares).

Igualmente, esta ley establece las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua, así como de los demás miembros del Sistema Nacional Estratégico del Agua; la gestión y la administración integrada e integral de los recursos hídricos, de acuerdo a una planificación hídrica, que a su vez se base en el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica, y que debe ser considerada dentro de todos los planes de ordenamiento territorial que se formulen.

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación de los usos del agua se mantiene, siendo este: consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria y caudal ecológico y actividades productivas, por esto, dicha ley, sobre la base de estas disposiciones, señala las condiciones de aprovechamiento, tanto de aguas superficiales como subterráneas, para las diferentes industrias que las pueden requerir, considerando el tiempo de duración que se plantee para dichas autorizaciones.

Así también, esta ley establece el régimen económico bajo el cual se definen las tarifas por uso y aprovechamiento del agua; las condiciones en las cuales se debe realizar la devolución de las aguas por parte de la industria que las aproveche, incluyendo los vertidos que dicho uso genere; y las infracciones y sanciones a aplicarse ante incumplimientos con respecto al contenido de esta ley, para cada responsable que corresponda.

Como parte de las Disposiciones de esta ley, las autoridades pertinentes deberán generar un inventario detallado de las concesiones de uso y aprovechamiento otorgadas, las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado y las juntas de riego o de regantes; mientras que los GAD deberán implementar sistemas de agua potable y alcantarillado dentro de sus jurisdicciones, según corresponda, en función de los planes establecidos en el Plan Nacional del Buen Vivir, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

De esta forma, los artículos más relevantes de forma general en lo que respecta a la gestión ambiental y ejecución misma del Proyecto son:

> Título I Disposiciones Preliminares, Capítulo I De los Principios:

- "Artículo 1.- Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre

el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley...”

- “Artículo 3.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.”
- “Artículo 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:...b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad;
 - d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua.
 - g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y,
 - h) La gestión del agua es pública o comunitaria.”
- “Artículo 5.- Sector estratégico. El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua.”
- “Artículo 6.- Prohibición de privatización. Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente;...Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria.”
- “Artículo 8.- Gestión integrada de los recursos hídricos. Se entiende por cuenca hidrográfica la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común, incluyen en este espacio poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, protección y zonas productivas. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coinciden con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.”

> Título II Recursos Hídricos:

- Capítulo I Definición, Infraestructura y Clasificación De Los Recursos Hídricos, “Artículo 12.- Protección, recuperación y conservación de fuentes...La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales”.
- Capítulo II Institucionalidad y Gestión de los Recursos Hídricos, Sección Tercera Gestión y Administración de los Recursos Hídricos, “Artículo 36.- Deberes estatales en la gestión integrada. El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia son los obligados a:
 - b) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad;
 - c) Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas marino costeros, altoandinos y amazónicos, en especial páramos, humedales y todos los ecosistemas que almacenan agua”.

> Título III Derechos, Garantías y Obligaciones:

- Capítulo III Derechos de la Naturaleza.

- > “Artículo 64.- Conservación del agua. La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a:
 - a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares;
 - b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
 - c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
 - d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,
 - e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”
- > Artículo. 65.- Gestión integrada del agua. Los recursos hídricos serán gestionados de forma integrada e integral, con enfoque ecosistémico que garantice la biodiversidad, la sustentabilidad y su preservación conforme con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
- > Artículo 66.- Restauración y recuperación del agua. La restauración del agua será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados. La indemnización económica deberá ser invertida en la recuperación de la naturaleza y del daño ecológico causado, sin perjuicio de la sanción y la acción de repetición que corresponde. Si el daño es causado por alguna institución del Estado, la indemnización se concretará en obras.
- Capítulo V Derechos Colectivos de Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, este capítulo es de aplicación específica para el componente socioeconómico.
 - > “Artículo 71.- Derechos colectivos sobre el agua. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre el agua:
 - d) Mantener y fortalecer su relación espiritual con el agua;
 - e) Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre el agua;
 - > Artículo 74.- Conservación de las prácticas de manejo del agua. Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del ciclo hidrológico, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y se respetan sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua”.
- Capítulo VI Garantías Preventivas:
 - > Sección Primera Caudal Ecológico:

Artículo 76.- Caudal ecológico. Para los efectos de esta Ley, caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.

Artículo 77.- Limitaciones y responsabilidades. El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible. Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico. El caudal ecológico definido no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo, a excepción de aquellos usos

que no tenga como consecuencia la afectación en la calidad ni en cantidad del caudal ecológico.

Artículo 78.- Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las cuales formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- > Sección Segunda Objetivos de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, "Artículo 80.- Vertidos: prohibiciones y control. Se consideran como vertidos las descargas de aguas residuales que se realicen directa o indirectamente en el dominio hídrico público. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales, aguas servidas, sin tratamiento y lixiviados susceptibles de contaminar las aguas del dominio hídrico público".
- > Título IV Aprovechamiento del Agua, Capítulo I De los Tipos de Aprovechamiento Productivo, Sección Segunda Aprovechamiento Energético e Industrial del Agua: "Artículo 107.- Aprovechamiento industrial. Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, se solicitará la autorización de aprovechamiento productivo a la Autoridad Única del Agua.

Las industrias que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable para aprovechamiento productivo, obtendrán del gobierno autónomo descentralizado la autorización para la conexión que deberá registrarse ante la Autoridad Única del Agua...

Las aguas destinadas para el aprovechamiento industrial, una vez utilizadas, serán descargadas por el usuario, previo su tratamiento, cumpliendo con los parámetros técnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional."

- > Título IV Aprovechamiento del Agua, Capítulo III Normas de Procedimiento para el Uso del Agua y Resolución de Conflictos, Sección Primera Procedimiento Administrativo para Regular el Uso o Aprovechamiento del Agua, Artículo 127.- Renovación y modificación, señala que: "La renovación y modificación de autorizaciones para aprovechamientos productivos del agua se realizarán en los siguientes términos:

Las autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua podrán renovarse a su vencimiento, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento, las obligaciones que establecen esta Ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización".

Los artículos que, de forma específica, son aplicables a cada uno de los componentes socioambientales, se detallan en la respectiva sección de cada uno de estos; así también, considerando que en función de la necesidad de destacar o confirmar un tema en particular se han repetido algunos de los artículos antes citados.

3.1.1.3.4 Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Esta ley fue emitida el 2 de febrero de 2010 y publicada en el R. O. Suplemento No. 175 el 20 de abril de 2010, con el fin de equilibrar y complementar la democracia representativa, y como un instrumento para avanzar en el cumplimiento del derecho de participación y los derechos en general; es así que esta ley se basa en la movilización e incidencia autónoma de la ciudadanía y organizaciones sociales. Esta ley aplica de forma general a la gestión ambiental, pero desde el punto de vista de la consideración del componente socioeconómico, en lo que respecta a la gestión y difusión de los resultados de la ejecución del presente estudio, como del Proyecto en sí.

Los artículos a tomarse en cuenta son los siguientes, del Título VIII De los Mecanismos de Participación Ciudadana.

- > Capítulo Segundo De la consulta previa:

- “Artículo 81. Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable...

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

- “Artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.”

- “Artículo 83. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.”

> Capítulo Tercero Del libre acceso a la Información Pública:

- “Artículo 96. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.”
- “Artículo 97. Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.”

3.1.1.4 Leyes y Códigos Ordinarios

3.1.1.4.1 Ley de Gestión Ambiental

La Codificación a la Ley de Gestión Ambiental fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 418 de 10 de septiembre de 2004. Esta ley se aplica de forma general a la gestión ambiental.

Esta ley es la norma marco respecto a la política ambiental del Estado ecuatoriano y de todos los que ejecutan acciones relacionadas con el ambiente en general, ya que establece los principios y directrices de política ambiental (Art. 1 del Título I Ámbito y Principios de la Gestión Ambiental); es así que establece que la gestión ambiental se sujetará a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje, reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas sustentables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales (Art. 2 del Título I), y se orientará hacia los principios universales del desarrollo sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Art. 3 del Título I), así como a las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano (Art. 7 del Capítulo I Del Desarrollo Sustentable del Título II Del Régimen Institucional de la Gestión Ambiental).

De forma general, esta ley determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación, límites permisibles, controles y sanciones en la gestión ambiental en el país.

En el aspecto institucional se crean y determinan una serie de instancias y competencias y se establece que la autoridad ambiental nacional sea ejercida por el MAE (Capítulo II De la Autoridad

Ambiental del Título II), que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado (Capítulo III Del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental). Específicamente el artículo 10 señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas para el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental.

Respecto a la obligatoriedad de contar con estudios ambientales, la ley determina que toda obra pública, privada o mixta y los proyectos de inversión públicos o privados, que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, de conformidad al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), cuyo principio rector será el precautelatorio (Art. 19 del Capítulo II De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental del Título III Instrumentos de Gestión Ambiental, “Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.”)

Asimismo, los proyectos deben contar con una Licencia Ambiental otorgada por el ministerio del ramo (Art. 20 del Capítulo II del Título III, “Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.”). La Ley de Gestión Ambiental establece la estructura básica y contenidos mínimos que deben tener los referidos estudios (Art. 21, 23 y 24 del Capítulo II del Título III), teniendo el Estado la potestad de evaluarlos en cualquier momento. Con relación a la evaluación del cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) aprobados, esta se realiza a través de la ejecución de auditorías ambientales (Art. 22 del Capítulo II del Título III, Glosario).

Así también, este cuerpo legal señala las bases de los Mecanismos de Participación Social en dos artículos concretos:

- > “Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.
- > El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tomará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.” El Reglamento de Aplicación de estos mecanismos fue expedido mediante D. E. No. 1040, publicado en el R. O. No. 332 del 8 de mayo de 2008, y el respectivo instructivo de este reglamento fue expedido mediante Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 103 del MAE (2015).
- > “Art. 29.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.”

La Ley de Gestión Ambiental establece como instrumentos de aplicación de las normas ambientales a: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios, y otros que serán regulados en el respectivo reglamento (**Art. 33 y 34 del Capítulo V Instrumentos de Aplicación de Normas Ambientales del Título III**).

Seguidamente, la Ley de Gestión Ambiental determina normas para el financiamiento de las actividades previstas en ella (**Título IV Del Financiamiento**), así como de la información y vigilancia ambiental (**Título V De la Información y Vigilancia Ambiental**); en estas últimas disposiciones se incluye una que tiene relevancia para las compañías, pues establece que si en algún momento la Compañía presume que una de sus actividades puede, eventualmente, generar o está generando daños a un ecosistema, deben inmediatamente notificarlo a la Autoridad Ambiental que corresponda, la pena de ser sancionados puede ser una multa severa.

Para proteger los derechos ambientales, sean individuales o colectivos, la ley concede acción pública para denunciar la violación de las normas ambientales y establece que cualquier acción u omisión dañosa que genere impactos negativos ambientales, sea susceptible a demandas por daños y perjuicios, así como por el deterioro causado a la salud y al ambiente (**Título VI De la Protección de los Derechos Ambientales**).

3.1.1.4.2 Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

La codificación a esta ley (LPCCA) fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 418 el 10 de septiembre de 2004.

En esta ley se contemplan disposiciones que son puntos importantes a tomarse en cuenta para su aplicación durante la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades varias, tanto en la ejecución propia de la actividad como en el manejo de eventos relacionados:

> Capítulo I: DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

El Artículo 1 prohíbe “expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia.”

> Capítulo II: DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

“Art. 6.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.”

> Capítulo III: DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS.

- El Artículo 11 establece las fuentes potenciales de contaminación de suelos. “Para los efectos de esta Ley, serán consideradas como fuentes potenciales de contaminación, las substancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica”.
- El Artículo 12 señala: “Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente, limitarán, regularán o prohibirán el empleo de substancias, tales como plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, detergentes, materiales radioactivos y otros, cuyo uso pueda causar contaminación”.
- El Artículo 14 establece: “Las personas naturales o jurídicas que utilicen desechos sólidos o basuras, deberán hacerlo con sujeción a las regulaciones que al efecto se dictará. En caso de contar con sistemas de tratamiento privado o industrializado, requerirán la aprobación de los respectivos proyectos e instalaciones, por parte de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia”.
- El Artículo 15 indica que: “El Ministerio del Ambiente regulará la disposición de los desechos provenientes de productos industriales que, por su naturaleza, no sean biodegradables, tales como plásticos, vidrios, aluminio y otros”.

De acuerdo al Artículo 17: “Son supletorias de esta Ley, el Código de la Salud, la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Aguas, el Código de Policía Marítima y las demás leyes que rigen en materia de aire, agua, suelo, flora y fauna.”, debiendo tomarse en cuenta que el Código de la Salud fue derogado en el 2006 por la expedición de la Ley Orgánica de Salud, y que la Ley de Aguas fue derogada a partir de la aprobación y expedición de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

3.1.1.4.3 Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador

La codificación de esta ley (LPBE) fue publicada en el R. O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004. Mediante esta ley se considerarán bienes nacionales de uso público las especies que integran la diversidad biológica del país. Esto es: los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Es así, que este cuerpo legal aplica de forma específica para el componente biótico.

3.1.1.4.4 Ley de Patrimonio Cultural

Codificación No. 27 publicada en el R. O. Suplemento No. 465 del 19 de noviembre de 2004.

Esta ley establece las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) para precautelar la propiedad del Estado sobre los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano.

De este cuerpo legal se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

- > El literal a) del Artículo 7 considera bienes pertenecientes al patrimonio cultural a: “Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas”.
- > El Artículo 9 establece las funciones y atribuciones del INPC para precautelar la propiedad del Estado sobre los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo, y en el fondo marino del territorio ecuatoriano; así también señala: “A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas, no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente”.
- > El Artículo 22 señala que: “los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural que corrieren algún peligro podrán ser retirados de su lugar habitual, temporalmente por resolución del Instituto, mientras subsista el riesgo”.
- > El Artículo 28 prevé que: “Ninguna persona o entidad pública o privada puede realizar en el Ecuador trabajos de excavación arqueológica o paleontológica, sin autorización escrita del Instituto de Patrimonio Cultural. La Fuerza Pública y las autoridades aduaneras harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos”.
- > Según el Artículo 30 se establece que: “En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable dará cuenta al Instituto de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo”.

Este cuerpo constituye la aplicación práctica a nivel nacional del Convenio UNESCO sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad, que busca que se conserve el patrimonio cultural

existente en el entorno. La ejecución de todo proyecto debe realizarse contemplando esta premisa, principalmente durante la ejecución de los movimientos de tierra que pueden afectar a las evidencias arqueológicas que pudieran existir en las áreas a intervenir.

3.1.1.5 Decretos y Reglamentos

3.1.1.5.1 Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Este reglamento fue expedido mediante D. E. No. 650 el 31 de marzo de 2015 y se encuentra vigente a partir de su publicación en el Primer Suplemento del R. O. No. 483 del 20 de abril de 2015. Aplica principalmente en lo que respecta a la generación del PMA y la gestión del proyecto, incluso antes del inicio de las actividades, ya que detalla los trámites a seguir para obtener los respectivos permisos de uso y aprovechamientos del agua y su debida inscripción; estos corresponden a los siguientes:

- > Libro Primero, Título Segundo Las Organizaciones de usuarios y los Consejos de Cuenca, Capítulo Primero Organizaciones de Usuarios, Artículo 22.

Es usuario todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua. No tienen el carácter de usuaria los consumidores de los servicios vinculados al agua, prestados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los integrantes de las Juntas de Abastecimiento de Agua Potable o de las Juntas de Riego. La representación de las personas mencionadas en este párrafo en los órganos de participación regulados en este Reglamento, podrá tener lugar a través de las organizaciones de consumidores, conforme a la Ley.

Los usuarios del mismo sector productivo de una cuenca podrán agruparse entre sí para los efectos de incorporarse a los órganos de participación previstos en la ley y este reglamento. Se entenderá por sectores productivos aquellos que estén contemplados en los aprovechamientos productivos de conformidad con el artículo 93 de la Ley.

Se entenderá por uso las actividades básicas e indispensables para la vida: consumo humano, riego, acuicultura y abrevadero de animales, para garantizar la soberanía alimentaria. Para el caso de las juntas administradoras de agua potable y las juntas de riego, podrán agruparse para crear la organización de juntas agua potable y de riego respectivamente, por cuenca.

- > Libro Segundo Dominio Hídrico Público, Título Primero Del Dominio Hídrico Público:
 - Capítulo Segundo Protección del Dominio Hídrico Público, Sección II Las Zonas de Protección Hídrica, "Art. 64.- Zonas de Protección Hídrica: Extensión y Modificación.- La zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiéndose variar por razones topográficas, hidrográficas u otras que determine la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. La extensión indicada podrá modificarse en las siguientes circunstancias:
 - a) En las zonas próximas a la desembocadura de los cursos de agua en el mar;
 - b) En el entorno inmediato de los embalses; y,
 - c) Cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes".
- > Libro Tercero Autorizaciones, Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo Primero Régimen General de las Autorizaciones para Usos y Aprovechamientos del Agua, Artículos:
 - "Artículo 82.- Utilización del Agua: Principios Generales.- La utilización del agua precisará, como regla general, de la titularidad de una autorización excepto en los casos previstos en la Ley y en este Reglamento. El otorgamiento de la autorización corresponderá a la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica o al Centro de Atención al Ciudadano, siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento,..". "Las Demarcaciones Hidrográficas conocerán y resolverán las solicitudes de autorizaciones de usos y aprovechamientos de agua correspondientes al procedimiento general; todas las de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados para Consumo Humano; las de más de cinco litros por segundo de Otros Riegos; las de más de quince litros por segundo de Abrevaderos de Animales. Tramitarán todas las solicitudes sobre autorizaciones de usos y aprovechamientos productivos.”

- “Artículo 85.- Tipos y plazos de autorizaciones.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 8:7 de la Ley, en función del destino de las autorizaciones, éstas se pueden clasificar en:

a) Autorizaciones para uso de agua; y,

b) Autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones mencionadas podrán tener distinta duración temporal en función de la naturaleza de su destino, pudiendo distinguirse entre:..

c) Autorizaciones para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria: se otorgarán por un plazo de hasta diez años, renovables por igual o más períodos temporales en función del tiempo necesario para la amortización de la inversión en la actividad productiva y en la forma que se indica en este artículo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de modificar la misma motivándola en la variabilidad del caudal disponible, en el interés nacional o en las previsiones de la planificación hídrica; y,

d) Autorizaciones ocasionales: se otorgarán por un plazo no mayor de dos años sobre recursos sobrantes o remanentes.

Cuando los Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos de cuenca contengan reservas de agua para la realización de determinados proyectos, en tanto en cuanto éstos no entren en operación podrán otorgarse autorizaciones ocasionales de agua de las mencionadas en la letra d) del anterior párrafo. Dichas autorizaciones no otorgarán ningún tipo de derecho en caso de que sean canceladas para dedicar el agua al destino previsto en dichos planes.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones perpetuas o por plazo indefinido”.

- “Artículo 86.- Competencia para el otorgamiento de autorizaciones.- Las autorizaciones serán tramitadas y otorgadas en el ámbito institucional de cada Demarcación Hidrográfica o del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. La tramitación será competencia de los Centros de Atención al Ciudadano en donde se soliciten y el otorgamiento en todos los casos será competencia de la correspondiente Autoridad de Demarcación Hidrográfica.

La tramitación y otorgamiento de autorizaciones tendrá en cuenta el ejercicio de las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua reguladas en este Reglamento.

Las autorizaciones deberán ser inscritas en el Registro Público del Agua de la forma como se indica en este Reglamento.”

- > Libro Tercero Autorizaciones, Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo Segundo: Autorizaciones de Uso de Agua y para el Aprovechamiento Productivo de Agua: Artículo 92.- Obligaciones y derechos del titular de la autorización para el aprovechamiento productivo del agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo del agua confiere a su titular, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización.

El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento.

Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización y se cancelará su inscripción en el Registro Público del Agua.

- > Libro Tercero Autorizaciones, Título Tercero Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de uso de Agua y Aprovechamiento Productivo de Agua, “Artículo 109.- Renovación, modificación, revisión, reversión, suspensión y otros actos administrativos referentes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua”, señala que: “El procedimiento para

atender la renovación, modificación, revisión, reversión, suspensión y otros actos administrativos referentes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, será el procedimiento simplificado establecido en este Reglamento a excepción de la publicación”.

Así también, es importante considerar dentro de la gestión ambiental en general lo establecido acerca del caudal ecológico, en la Sexta Disposición Transitoria, que señala lo siguiente: “De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años”.

3.1.1.5.2 Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural

Publicado en el R. O. No. 787 del 16 de julio de 1984, este reglamento establece que cualquier persona debe informar al Instituto sobre la existencia de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que deban ser incluidos en el Inventario, donde deberá constar la descripción detallada escrita, gráfica o audiovisual de sus características esenciales.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en vista de las consideraciones generales referentes al tema arqueológico, que se detallan a continuación:

- > El Artículo 19 establece que cualquier persona debe informar al INPC sobre la existencia de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que deban ser incluidos en el inventario, donde deberá constar la descripción detallada escrita, gráfica o audiovisual de sus características esenciales.
- > Según el Artículo 39 de este reglamento, los municipios o entidades públicas o privadas deberán ordenar la suspensión o derrocamiento de obras que atenten al patrimonio cultural de la nación, y, en caso de que formen parte de un entorno ambiental, estas deberán ser restituidas.
- > El Artículo 63 establece que para realizar trabajos de prospección arqueológica se deberá solicitar al INPC una autorización en la que se deberá incluir hojas de vida de los investigadores, plan de trabajo y entidad responsable de su financiamiento. El permiso para la prospección tendrá una duración igual al período indicado en el respectivo proyecto, pudiendo ser renovado mediante informe favorable del Departamento Nacional respectivo del INPC.
- > El Artículo 64 prevé que no se podrán presentar solicitudes para obtener permisos de excavación sin antes haber justificado los trabajos de prospección arqueológica del área a excavar ante el INPC. El permiso para la excavación tendrá una duración igual al período indicado en el respectivo proyecto, pudiendo ser renovado mediante informe favorable del Departamento Nacional respectivo del INPC. Este instituto además proporcionará a los investigadores formularios y reglamentos detallados para la excavación.
- > El Artículo 66 establece que todo el material arqueológico procedente de la excavación será inventariado por un funcionario del Departamento Nacional correspondiente, y los bienes no podrán salir del país, salvo el caso de los fragmentos de bienes que se consideren de interés para ser analizados en laboratorios del exterior; en este caso, el INPC extenderá un permiso especial para su salida.

3.1.1.5.3 Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos

Este reglamento se expidió mediante A. M. No. 14630 del Ministerio de Salud, que se publicó en el R. O. No. 991 el 3 de julio de 1992, con el fin de regular los servicios de almacenamiento, barrido, recolección, transporte, disposición final y demás aspectos relacionados con los desechos sólidos, cualquiera que sea la actividad o fuente de generación de conformidad con las disposiciones del Código de la Salud (hoy derogado por la ley Orgánica de Salud), de la Ley de Prevención y Control

de la Contaminación Ambiental, del Código de Policía Marítima y la Ley de Régimen Municipal (hoy derogada y reemplazada por el COOTAD).

Para el caso del presente informe el artículo 12 es el principal referente, el cual señala:

“Art. 12.- Del manejo de las basuras fuera del perímetro urbano de los Cantones.

El manejo de las basuras generadas fuera del perímetro urbano de los municipios estará a cargo de sus productores, quienes deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás relacionadas con la protección del medio ambiente.”

3.1.1.5.4 Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social Establecidos en la Ley de Gestión Ambiental

El Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental fue expedido mediante D. E. No. 1040, publicado en el R. O. No. 332 del 8 de mayo de 2008. Este cuerpo legal aplica de forma general a la gestión ambiental, pero desde el punto de vista de la consideración del componente socioeconómico, en lo que respecta a la gestión y difusión de los resultados de la ejecución del presente estudio, como del proyecto en sí.

La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente, la población directamente afectada por una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los EsIA y PMA; lo anterior, siempre y cuando los criterios sean técnica y económicamente viables, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar la condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental; en consecuencia, se integrará principalmente durante las fases de toda actividad o proyecto propuesto, especialmente, las relacionadas con la revisión y evaluación de impacto ambiental, de ahí que este cuerpo legal se toma en cuenta en su totalidad.

La gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad, definiéndose como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores: a) las instituciones del Estado; b) la ciudadanía; y, c) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto; aunque el proceso de participación social en sí se efectuará de manera obligatoria por la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Cabe puntualizar que la Primera Disposición Final de este decreto establece que este reglamento es aplicable a actividades y proyectos nuevos, como el caso del presente proyecto, o estudios de impacto ambiental definitivos; mientras que de forma específica, en el Artículo 8 se establecen los mecanismos de participación social en la gestión ambiental, sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la entonces Constitución Política y en la Ley.

3.1.1.5.5 Reglamento Interministerial para la Gestión Integral de Desechos Sanitarios

Este reglamento fue emitido mediante Acuerdo Interministerial (A. I. M.) No. 0005186 suscrito entre el MAE y el Ministerio de Salud Pública el 29 de octubre de 2014, y publicado en el R. O. No. 379 del 20 de noviembre de 2014, fecha desde la cual está vigente.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en lo que respecta al manejo de desechos sanitarios generados en cualquier actividad, bajo la consideración de que estos se clasifican en desechos peligrosos y en desechos y/o residuos no peligrosos (Art. 3). Específicamente se deben tomar en cuenta los siguientes artículos y disposiciones:

- > “Art. 33.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que realice recolección externa, transporte diferenciado externo, almacenamiento temporal externo, tratamiento externo y/o disposición final de los desechos sanitarios peligrosos; reportarán, mediante la declaración anual, la información generada por la gestión de los desechos peligrosos,

durante los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año, a la Autoridad Ambiental competente.

La declaración anual estará respaldada por la documentación respectiva, conforme lo dispuesto en el numeral 6.1 del Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008 o en la norma que lo sustituya.”

> **DISPOSICIONES GENERALES**

“PRIMERA.- Los establecimientos que tengan la capacidad de esterilizar exclusivamente desechos biológicos y corto-punzantes generados por su actividad, lo realizarán cumpliendo con la Normativa Ambiental y de Salud pertinente, para el efecto deberán contar con el Permiso Ambiental correspondiente. Los desechos que sean esterilizados dentro de un establecimiento de salud bajo las regulaciones ambientales y de salud, que cuenten con los medios de verificación que garanticen la eficacia y eficiencia de reducción microbiológica del sistema de esterilización, serán considerados desechos comunes y se entregarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para su disposición final.”

Este reglamento derogó expresamente el A. M. No. 00000681 de 30 de noviembre de 2010, publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 338 de 10 de diciembre de 2010, con el cual se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para el Manejo Adecuado de los Desechos Infecciosos Generados en las Instituciones de Salud en el Ecuador.

3.1.1.5.6 Decreto Ejecutivo No. 1088

Promulgado el 15 de mayo de 2008, mediante el cual se reorganiza al Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera.

Especifica las políticas base para la gestión del agua, así como las competencias, funciones y organización, de la ahora, Secretaría del Agua como nueva entidad incorporada al sistema de gestión del agua en el país; se debe considerar, principalmente, que la finalidad de la Secretaría del Agua será el llevar a cabo una gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas.

3.1.1.6 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

3.1.1.6.1 Acuerdo Interministerial No. 200 del MAE y del MAGAP (2015). Mapa de Cobertura y Uso de la Tierra del Ecuador Continental 2013-2014

Mediante este acuerdo estos ministerios emitieron el Mapa de Cobertura y Uso de la Tierra del Ecuador Continental 2013-2014, escala 1:100.000, el cual fue publicado en el R. O. No. 585 de 11 de septiembre de 2015.

En el Artículo 3 de este acuerdo se establece:

“El mapa de cobertura y uso de la tierra será utilizado como herramienta para la elaboración de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial (PDOT) de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).

Además podrá usarse para fines de investigación u otros usos que pueden ser de beneficio para instituciones públicas o privadas.

La escala del mapa permite realizar análisis de la cobertura y uso de la tierra a escalas nacionales, regionales y provinciales. De igual forma podrá ser usado como insumo base para generar cartografía a otras escalas”.

3.1.1.6.2 Acuerdo Ministerial No. 026 del Ministerio del Ambiente. Registro de Generadores de Desechos Peligrosos

Este A. M. del MAE publicado en el Segundo Suplemento del R.O. No. 334, de 12 de mayo de 2008, establece los procedimientos para el registro de los generadores de desechos peligrosos, gestores y transportadores de desechos peligrosos.

En este sentido se debe tomar en cuenta que:

- > El artículo 1 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere desechos peligrosos deberá registrarse en el MAE, de acuerdo al procedimiento de registro de generadores de desechos peligrosos determinado en el Anexo A.
- > El artículo 2 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios para el manejo de desechos peligrosos en sus fases de gestión, reuso, reciclaje, tratamiento biológico, térmico, físico, químico y para desechos biológicos, coprocesamiento y disposición final, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental para la gestión de desechos peligrosos descrito en el Anexo B, de ahí que el promotor del proyecto debe trabajar con un gestor autorizado para la ejecución de estas tareas durante el desarrollo del proyecto.
- > El artículo 3 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios de transporte de materiales peligrosos, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental y los requisitos descritos en el Anexo C, de ahí que el promotor del proyecto debe trabajar con un gestor autorizado para la ejecución de estas tareas durante el desarrollo del proyecto.

3.1.1.6.3 Acuerdo Ministerial No. 142 del MAE (2012). Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales

Mediante A. M. No. 161, publicado en el R. O. No. No. 631 el 1 de febrero de 2012, se derogó el Anexo 7 del Libro VI del TULSMA en su versión 2003, que contenía el Listado de Productos Químicos Prohibidos, Peligrosos y de Uso Severamente Restringido que se utilizan en el Ecuador, razón por la cual se procedió a emitir este A. M. No. 142, el 11 de octubre de 2012, que debe ser aplicado sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en el A. M. No. 161, por lo que constituía un complemento del A. M. No. 161 mientras estaba vigente y, actualmente, de la Sección II del Capítulo VI del Título III del Libro VI del TULSMA en su versión actual emitida mediante el A. M. No. 061. Este A. M. se encuentra en vigencia a partir de su publicación en el Suplemento R. O. No. 856 el 21 de diciembre de 2012.

Este A. M. contiene el Listado Nacional de Sustancias químicas peligrosas (Anexo A), dividido en las siguientes categorías: Listado de sustancias químicas peligrosas prohibidas (No. 1), Listado de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda (No. 2) y Listado nacional de sustancias químicas peligrosas de toxicidad crónica (No. 3); los Listados Nacionales de Desechos Peligrosos (Anexo B), divididos en las siguientes categorías: Desechos peligrosos por fuente específica (No. 1) y Listado de desechos peligrosos por fuente no específica (No. 2); y, el Listado Nacional de Desechos Especiales (Anexo C).

De esta forma, este cuerpo legal debe tomarse en cuenta tanto desde el punto de vista del promotor del proyecto, como de los usuarios del mismo durante la fase de operación.

3.1.1.6.4 Acuerdo Ministerial No. 003 del MAE (2013). Listado de Sustancias Químicas Peligrosas de Uso Severamente Restringido en el Ecuador

Este A. M. fue emitido el 11 de enero de 2013 y publicado en el Suplemento del R. O. No. 909 el 11 de marzo de 2013, fecha desde la cual está vigente.

Específicamente de este cuerpo legal se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

- > “Art. 1.- Serán consideradas sustancias químicas de uso severamente restringido en el Ecuador las siguientes:

Nombre de la sustancia química	Número CAS Chemical Abstract Service
Mercurio	7439-97-6
Cianuro de Sodio	143-33-9
Cianuro de Potasio	151-50-8

- > Art. 2.- Se restringe la formulación, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, uso y tenencia en el territorio nacional de las sustancias que se detallan en el artículo 1 del presente instrumento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- > Art. 3.- Para la importación y comercialización de las sustancias detalladas en el artículo 1 del presente instrumento legal, el Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de restricción, en conjunto con las instrucciones con potestad legal sobre la materia.”

De esta forma, este cuerpo legal debe tomarse en cuenta tanto desde el punto de vista del promotor del proyecto, como de los usuarios del mismo durante la fase de operación.

3.1.1.6.5 Acuerdo Ministerial No. 099 del MAE (2015). Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones Ambientales

Este A. M. fue emitido el 7 de agosto de 2015 y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 601 de 5 de octubre de 2015, fecha desde la cual está vigente, con el fin de establecer las medidas de regulación y control de aplicación obligatoria, para todos quienes participen (personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) en una o varias de todas las fases que implica la Gestión Integral de las Sustancias Químicas Peligrosas (importación, exportación, fabricación, **transferencia, almacenamiento, transporte, uso industrial** o artesanal y uso para investigación académica), y de esta manera mantener el control sobre la trazabilidad de las sustancias y su gestión ambientalmente racional conforme lo establece el Sistema de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas.

Las sustancias químicas peligrosas que son sujeto de este A. M. son todas aquellas señaladas en los Listados Nacionales de sustancias de toxicidad aguda y crónica (contenidos en el A. M. No. 142 del MAE de 2012), de uso restringido (contenidos en el A. M. No. 003 del MAE de 2013) y aquellos señalados en los convenios o tratados internacionales que el Ecuador haya suscrito.

Este cuerpo legal es de aplicación obligatoria para todos los involucrados en la Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas, que deberán obtener el respectivo **Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas**, válido hasta el 31 de diciembre de cada año y de carácter renovable, para todas las sustancias que se utilicen, según un cupo anual fijado en dicho certificado, ante la Subsecretaría de Calidad Ambiental o las Direcciones Provinciales Ambientales. A la Compañía le corresponde el registro con una clasificación de Nivel 2, ya que únicamente manejará las sustancias químicas peligrosas para uso industrial, para lo cual designará al responsable técnico respectivo que se encargará de las declaraciones mensuales de los movimientos realizados.

Este A. M. no se aplica para quienes utilicen y manejen sustancias químicas peligrosas que sean reguladas por el anterior CONSEP, hoy reemplazado por la Secretaría Técnica de Drogas (SETED) en función de lo establecido en la “Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización”; así también según lo señalado en esta nueva ley estas sustancias se denominan actualmente como catalogadas.

De esta forma se deben tomar específicamente los siguientes artículos:

- > “Art. 1.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las medidas de regulación y control para la importación, exportación, fabricación, transferencia, almacenamiento, transporte, uso industrial o artesanal y uso para investigación académica de las sustancias químicas peligrosas a través del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, y de esta manera mantener el control sobre la trazabilidad de las sustancias y su gestión ambientalmente racional conforme lo establece el Sistema de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas.”

- > “Art. 2.- Las sustancias químicas peligrosas, cualquiera sea su forma, presentación o denominación que estarán sujetas a regulación y control mediante el presente instrumento, son las que la Autoridad Ambiental Nacional incorpore progresivamente al registro posterior a un análisis de los impactos producidos por el uso de éstas, las mismas que serán tomadas de los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda, toxicidad crónica y de uso restringido y los tratados o convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro suscriptor o adherente.”

3.1.1.6.6 Acuerdo Ministerial No. 061 del MAE (2015). Reforma del Libro VI del TULSMA

Mediante el A. M. No. 061, emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la Edición Especial No. 316 del lunes 4 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual entró en vigencia, se derogó el A. M. No. 028, que contenía la reforma de este Libro VI, mediante Disposición Derogatoria, no así los anexos de las Normas Técnicas e Instructivos contenidos en el A. M. No. 028, en vista de que la Décima Primera Disposición Transitoria del A. M. No. 061 establecía que en tanto estos anexos no sean derogados expresamente se entenderán como vigentes, debiendo ser expedidos en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de este A. M. No. 061 en el Registro Oficial.

La expedición de los anexos técnicos debía ser realizada por la Autoridad Ambiental Nacional, mediante A. M., según lo establecido también en el A.M. No. 61 en su Primera Disposición General.

Como parte de las Disposiciones Generales del A. M. No. 061, se establece que esta normativa aplica a todas las actividades que no cuenten con normativa específica y será de carácter complementario para aquellos sectores que sí tengan su propia normativa.

3.1.1.6.7 Acuerdo Ministerial No. 103 del MAE (2015). Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social Establecidos en la Ley de Gestión Ambiental D. E. No. 1040

Mediante A. M. No. 103 suscrito el 13 de agosto de 2015, fecha desde la cual está en vigencia, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 607 de 14 de octubre de 2015, se emitió la versión actualizada del Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el D. E. No. 1040. Mediante este A. M., queda derogado el A. M. No. 066 del 18 de junio del 2013, publicado en R. O. No. 36 de 15 de julio de 2013.

Este instructivo mantiene el ámbito de aplicación del Proceso de Participación Social (PPS), establecido en el A. M. No. 066, como el diálogo social e institucional en el que la Autoridad Ambiental competente informa a la población sobre la realización de posibles actividades o proyectos y consulta su opinión sobre los impactos socioambientales esperados y las acciones a tomar, a fin de recoger sus observaciones y comentarios e incorporar aquellas que sean justificadas técnicamente en el EslA, asegurando la legitimidad social y el derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.

Este proceso se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran la licencia ambiental, como es el caso del presente Proyecto.

Este instructivo establece lineamientos para la realización del PPS, aspectos generales y responsabilidades que tiene el facilitador socioambiental respecto de la organización del proceso, aspectos que debe contener la convocatoria y difusión, y el registro, sistematización y aprobación del PPS; así como las disposiciones pertinentes en cuanto a la participación social para proyectos de acuerdo a si requieren de una licencia ambiental o no, tomando en cuenta que la inclusión de nuevas actividades en licencias existentes, reevaluaciones, alcances, modificaciones sustanciales de un proyecto y auditorías ambientales de cumplimiento, se deberán sujetar a lo establecido en este A. M., siempre y cuando sean base para el Licenciamiento Ambiental.

Así también, mediante este A. M. se afina el nuevo concepto de Área de Influencia Social Directa (AISD) y AISI (Área de Influencia Social Indirecta) planteado por el A. M. No. 066, conceptos que deben ser manejados por el facilitador o facilitadores socioambientales que fueran designados para el proyecto y que se señalan a continuación:

- > “Área de Influencia Social Directa: Espacio que resulta de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social donde se implantará. La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social: unidades individuales (fincas, viviendas, predios, y sus correspondientes propietarios) y organizaciones sociales de primer y segundo orden (comunidades, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades).

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el Estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará al menos a nivel de organizaciones sociales de primer y segundo orden.

- > Área de Influencia Social Indirecta: Espacio socio institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión Socioambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.”

3.1.1.6.8 Acuerdo Ministerial No. 097-A del MAE (2015). Expedición de nuevos anexos técnicos del Libro VI del TULSMA

Este A. M. contiene la nueva versión de los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del Libro VI del TULSMA, que corresponden a los componentes agua, suelo, emisiones gaseosas, calidad de aire ambiente y ruido, respectivamente; es así que a partir de su emisión, dada el 30 de julio de 2015, quedaron derogados los A. M. No. 028 de 2015 y No. 050 de 2011 del MAE.

Si bien, el A. M. No. 097-A entró en vigencia desde su emisión, fue publicado en la E. E. del R. O. No. 387 de 4 de noviembre de 2015.

3.1.1.6.9 Acuerdo Ministerial No. 084 del MAE (2015). Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Este A. M. fue emitido el 10 de junio de 2015, y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra en vigencia, y contiene la “Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”.

La mencionada norma está formada por 10 artículos definidos por el MAE como autoridad competente para establecerlos (Art. 1), y que son de aplicación obligatoria para la sanción de los tipos penales ambientales previstos en el COIP (Art. 3). En este sentido, se debe tomar en cuenta los siguientes artículos:

- > Art. 4 referente al daño grave a las especies de flora y fauna silvestre contenidas y consideradas en listados y otros cuerpos legales referidos a especies que merecen especial protección por su condiciones. Establece los parámetros para la aplicación del Art. 247 del COIP.
- > Art. 5 referente al daño grave por invasión a sitios de importancia ecológica cuando se los afecte negativamente total o parcialmente en cualquiera de sus componentes. Considera como este tipo de sitios a los que forman parte del SNAP, que no aplica para el presente Proyecto, en vista de que NO se interseca con áreas que pertenecen a este sistema.
- > Art. 6 referente al daño grave a los ecosistemas frágiles, cuando se los afecte negativamente total o parcialmente en cualquiera de sus componentes, considerando que estos ecosistemas son calificados como tales “cuando su índice de vulnerabilidad se defina como alto o muy alto basado en las metodologías aprobadas por la Autoridad Ambiental Nacional”.

- > Art. 7 referente al daño grave al agua que se califica cuando se altera la calidad y las características hidrobiológicas de los cuerpos de agua, así como sus nacimientos y ecosistemas frágiles asociados.
- > Art. 8 referente al daño grave a la calidad del aire que se presenta cuando se incumplen los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones a la atmósfera, ruido y/o vibraciones; no se toman las medidas necesarias para prevenir, mitigar y/o contener los impactos ambientales negativos y se alteren las condiciones naturales del aire que, por ende, alteren las condiciones de la flora o la fauna del entorno.
- > Art. 9 referente al daño grave en suelo forestal o destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos, que comprenda la alteración de la vocación natural del suelo o de zonas de bosque que merecen un tratamiento especial y/o algún tipo de protección por sus características.
- > Art. 10 referente al daño grave a la calidad del suelo que se presenta cuando se da el incumplimiento de LMP en suelos y/o sedimentos; y de los requerimientos técnicos necesarios para prevenir, mitigar y/o contener los impactos negativos, y se alteren las condiciones naturales del suelo y, por ende, a las especies asentadas sobre él (flora y/o fauna).

3.1.1.6.10 Acuerdo Ministerial No. 022 del MAE (2013). Instructivo para la Gestión Integral de Pilas Usadas

Este A. M. fue emitido el 21 de febrero de 2013, y publicado en el R. O. No. 943 de 29 de abril de 2013, fecha desde la cual se encuentra en vigencia.

Este cuerpo legal establece los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales para la elaboración, aplicación y control del Plan de Gestión Integral de Pilas Usadas, que deben aplicarse por toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que dentro del Ecuador participen en la fabricación, importación y uso final (comercialización y distribución) de las pilas usadas.

Entre estos requisitos se encuentra el Plan de Gestión Integral, que debe reportarse anualmente, y los lineamientos a cumplir para el almacenamiento de este tipo de desechos.

3.1.1.6.11 Resolución No. 2011-245 de la SENAGUA

Resolución emitida por la SENAGUA el 24 de marzo de 2011, mediante la cual esta entidad, en concordancia con sus políticas y objetivos, **aprueba la metodología Pfafstetter para la delimitación y codificación de unidades hidrográficas del Ecuador, así como el Mapa de Delimitación y Codificación de Unidades Hidrográficas del Ecuador en escala 1:250 000 hasta el nivel 5, elaborado por la SENAGUA** con la metodología antes mencionada.

En este sentido, se declara de aplicación obligatoria el mapa aprobado en todos los procesos oficiales de ordenamiento de unidades hidrográficas. Dicha metodología se encuentra detallada en el "Manual de Procedimientos de Delimitación y Codificación de Unidades Hidrográficas, Caso: Ecuador", elaborado por la UICN en 2009. El Manual fue desarrollado con la finalidad de presentar las pautas técnicas de un sistema semiautomático para delimitar y codificar las unidades hidrográficas del Ecuador, aplicando la metodología Pfafstetter para la división y codificación, y técnicas de análisis espacial ráster para la delimitación con el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG), desde modelos digitales de elevación (MDE) y redes de drenaje, hasta la obtención de las cuencas.

3.1.1.7 Guías y Normas

3.1.1.7.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 288:2000. Etiquetado de Productos Químicos

Esta norma técnica ecuatoriana (NTE), expedida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) en 1999, y difundida a partir del 2000, se encuentra en su primera edición y presenta medidas para Etiquetado de Precaución de Productos Químicos Industriales Peligrosos.

3.1.1.7.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266:2013. Transporte, Almacenamiento y Manejo de Productos Químicos

Esta NTE, expedida por el INEN, y que actualmente se encuentra vigente en su segunda revisión, presenta medidas para el Transporte, Almacenamiento y Manejo de Productos Químicos Peligrosos.

3.1.1.7.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3864-1:2013. Símbolos gráficos. Colores de Seguridad y Señales de Seguridad

Esta NTE, expedida por el INEN, establece los colores, señales y símbolos de seguridad, con el propósito de prevenir accidentes y peligros para la integridad física y la salud, así como para hacer frente a ciertas emergencias.

Esta norma derogó la norma INEN 439.

3.1.1.7.4 NTE INEN 2 207:2002 Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Diésel

Esta NTE, expedida por el INEN en 2002, como “NTE. Gestión Ambiental, Aire. Vehículos automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diésel”, manteniéndose vigente actualmente su primera revisión.

Esta norma debe ser cumplida por los vehículos que funcionan a diésel, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica, se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008, que actualmente se mantiene en su primera edición y que establece la aplicación obligatoria de esta norma y de la norma NTE INEN 2 204:2002 para todos los vehículos fabricados y/o importados que circulen en el país.

Debe ser tomada en cuenta para el caso de los automotores que circulen dentro de las áreas correspondientes al proyecto, y/o que pertenezcan al promotor.

3.1.1.7.5 NTE INEN 2 204:2002 Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Gasolina

Esta NTE, expedida por el INEN en 2002, como “NTE. Gestión Ambiental, Aire. Vehículos automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina”, manteniéndose vigente actualmente su primera revisión.

Esta norma deben cumplir los vehículos que funcionan a gasolina, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica, y se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008, que actualmente se mantiene en su primera edición y que establece la aplicación obligatoria de esta norma y de la norma NTE INEN 2 207:2002 para todos los vehículos fabricados y/o importados que circulen en el país.

Debe ser tomada en cuenta para el caso de los automotores que circulen dentro de las áreas correspondientes al proyecto, y/o que pertenezcan al promotor.

3.1.1.7.6 RTE INEN 017:2008 Reglamento Técnico Ecuatoriano para el Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres

Como se señaló anteriormente, este reglamento es la forma práctica de aplicación de las dos normas antes señaladas: NTE INEN 2 207:2002 y NTE INEN 2 204:2002.

Este reglamento fue emitido en 2008, mediante la Resolución No. 078-2008 del INEN, y debe ser exigido por todo usuario y/o adquiriente de un vehículo automotor.

3.1.1.7.7 NTE INEN 1 108:2011. Requisitos del Agua Potable

Esta NTE, expedida por el INEN, manteniéndose vigente actualmente su primera edición en su cuarta revisión a 2011, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir el agua potable procedente de los sistemas de abastecimiento públicos y privados a través de redes de distribución y tanqueros.

3.1.1.7.8 Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2841:2014 Manejo de Desechos

Esta norma vigente desde marzo de 2014 establece los colores para los recipientes de depósito y almacenamiento temporal de residuos sólidos (separación en la fuente de generación y la recolección selectiva de los residuos sólidos generados en las diversas fuentes).

Colores específicos para cada recipiente:

- > Orgánicos: verde
- > No reciclables no peligrosos: negro
- > Peligrosos: rojo
- > Especiales: anaranjado
- > Plásticos: azul
- > Vidrio / metales: blanco
- > Papel / cartón: gris

Los residuos sólidos peligrosos y especiales deben manejarse de acuerdo a la NTE INEN 2266.

3.1.1.7.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. Colores de identificación de Tuberías

Esta norma define los colores, su significado y aplicación, que deben usarse para identificar tuberías que transportan fluidos, en instalaciones en tierra y a bordo de barco.

3.1.1.7.10 Normas, Insumos y Guías Cartográficas

Para la elaboración de la cartografía temática se revisaron las siguientes guías, estándares y manuales; algunos de estos han sido publicados:

- > Guía Técnica para Definición de Áreas de Influencia, MAE, marzo 2015.
- > Estándares de Información Geográfica, SENPLADES, 2013.
- > Catálogo Nacional de Objetos Geográficos, SENPLADES, 2013.

Así también se han utilizado las fuentes de información y mapas temáticos oficiales desarrollados por las entidades pertinentes:

- > División Político-Administrativa, INEC, escala 1:25000, año 2012.
- > Patrimonio Natural del Estado, MAE, escala 1:50.000, Abril 2015.
- > Mapa Climático, Información de anuarios meteorológicos, INAMHI, DINAREN-CLIRSEN, Escala 1:250.000, 2000.
- > Mapa Sismotectónico del Ecuador, EPN, escala 1:250000, 1990. Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), 2010.
- > Ecosistemas, Mapa de Ecosistemas, MAE, escala 1:250.000, 2013.
- > Mapa de Cobertura y Uso de la Tierra del Ecuador Continental 2013-2014, escala 1:100.000, publicado en el R. O. No. 585 de 11 de septiembre de 2015.

3.1.2 Marco Legal Específico

A continuación se describen de forma detallada los cuerpos legales analizados en esta sección.

3.1.2.1 *Tratados y Convenios Internacionales*

Como se señaló anteriormente, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, forman parte del marco legal nacional una vez que son ratificados por la Función Legislativa; además de los convenios aplicables de forma general, existen convenios y tratados internacionales específicos para proyectos portuarios como el aquí evaluado, así como para temas del mar, los cuales se resumen a

continuación, y que deben ser tomados en cuenta tanto como parte de la investigación del presente EsIA, como en la gestión ambiental del proyecto.

Tabla 6 Matriz Resumen de los Convenios Internacionales Considerados

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar	CONVEMAR	Se ratificó la adhesión mediante D. E. No. 1238 de 15 de julio de 2012	R. O. No. 759 de 2 de agosto de 2012	<p>La Convención del Derecho del Mar es el instrumento jurídico internacional más importante para regular todas las actividades humanas en el mar y los océanos; que fue negociada durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que inició sus trabajos formales en 1973 y concluyó en Montego Bay, Jamaica, 1982, luego de once períodos de sesiones, que se realizaron en diferentes ciudades. Entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, doce meses después de que sesenta Estados la ratificaron.</p> <p>El Ecuador participó activamente durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conjuntamente con Chile, Perú y otros países propugnaron y defendieron los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en las 200 millas, tomando como base la Declaración de Santiago de 1952.</p> <p>Específicamente se deben tomar de esta convención los siguientes artículos:</p> <p>“SECCIÓN 9. RESPONSABILIDAD</p> <p>Artículo 235 Responsabilidad</p> <p>1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.</p> <p>3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y</p>	Gestión Ambiental

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
				<p>a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.</p> <p>SECCIÓN 11. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO</p> <p>Artículo 237 Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino</p> <p>1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.</p> <p>2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.”</p>	
<p>Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y</p>	<p>Acuerdo de Nueva York de 1995</p>	<p>Sujeto a aprobación de la Asamblea Legislativa</p>		<p>Este convenio tiene por objeto asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertenecientes al convenio.</p> <p>Ninguna disposición de este acuerdo se entiende en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención (CONVEMAR); por lo tanto este acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.</p>	<p>Gestión Ambiental / Protección del componente biótico y componente socioeconómico</p>

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios				Este convenio amparado por la Organización Marítima Internacional (OMI) es el principal instrumento internacional que versa sobre la prevención de la contaminación del medio marino por los buques a causa de factores de funcionamiento o accidentales. A lo largo de los años se han realizado varias actualizaciones a este convenio con el fin de cubrir un rango más amplio de protección. Actualmente este convenio incluye la siguientes normas que deben tomarse en cuenta durante la operación de un puerto:	
Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques	MARPOL	1973		<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos (entrada en vigor 2 de octubre de 1983). - Anexo II: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel (entrada en vigor: 2 de octubre de 1983). - Anexo III: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos (entrada en vigor 1 de julio de 1992). - Anexo IV: Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques (entrada en vigor: 27 de septiembre de 2003). - Anexo V: Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques (entrada en vigor: 31 de diciembre de 1988). - Anexo VI: Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques (entrada en vigor: 19 de mayo de 2005). 	Gestión Ambiental

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
<p>Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar</p>	<p>SOLAS</p>	<p>1 de noviembre de 1974, entró en vigencia 25 de mayo de 1980</p>		<p>Este convenio amparado por el a OMI, es el más importante de todos los tratados internacionales relativos a la seguridad de los buques mercantes, ya que su objetivo principal es establecer normas mínimas relativas a la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad.</p> <p>Contienen disposiciones relativas a la seguridad en temas como: Construcción – Compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas; Prevención, detección y extinción de incendios; Dispositivos y medios de salvamento; Radiocomunicaciones; Seguridad en la navegación; Transporte de cargas; Transporte de mercancías peligrosas; Buques nucleares; Gestión de la seguridad operacional de los buques; Medidas de seguridad aplicadas a las naves de gran velocidad; Medidas de seguridad aplicables a los graneleros.</p>	<p>Gestión ambiental / Salud y seguridad / Operación segura</p>
<p>Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques</p>	<p>BWM</p>	<p>13 de febrero de 2004</p>	<p>12 meses después de ser ratificado por 30 estados que representen el 35 % del arqueo de la flota mercante mundial</p>	<p>Este convenio, amparado por la OMI, tiene por objeto evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, estableciendo normas y procedimientos para la gestión y el control del agua de lastre y los sedimentos de los buques.</p> <p>Establece que todos los buques dedicados al transporte marítimo internacional deben llevar a cabo una gestión de su agua de lastre y sedimentos que se ajuste a una norma determinada, de conformidad con un plan de gestión del agua de lastre elaborado para cada buque. Además, todos los buques tendrán que llevar un libro registro del agua de lastre y un certificado internacional de gestión del agua de lastre.</p> <p>Las normas para la gestión del agua de lastre se irán introduciendo gradualmente durante un período de tiempo determinado. Como solución intermedia, los buques deberían cambiar el agua de lastre en alta mar. Sin embargo, a la postre, la mayoría de los barcos tendrán que instalar un sistema de tratamiento de agua de lastre a bordo.</p>	<p>Gestión ambiental / protección componente biótico</p>

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias	Convenio de Londres	Adoptado en 1996, entró en vigor en 2006		<p>Este convenio contribuye al control y la prevención internacionales de la contaminación del mar mediante la prohibición del vertimiento de determinados materiales potencialmente peligrosos, es así que es necesario un permiso especial previo al vertimiento de otros materiales identificados, así como un permiso general para el vertimiento de todos los demás desechos y materias.</p> <p>Se debe considerar que se ha definido el "vertimiento" como toda evacuación deliberada, en el mar de desechos u otras materias, efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como toda evacuación deliberada de esos propios buques o plataformas. En los anexos se enumeran las sustancias que pueden verterse, los desechos que no pueden verterse y otros para los cuales se necesita un permiso de vertimiento especial.</p>	Gestión ambiental / protección componente biótico
Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste	CPPS	12 de noviembre de 1981		<p>Las partes se esforzarán en adoptar medidas apropiadas de acuerdo a las disposiciones del convenio, y de los instrumentos complementarios en vigor, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.</p>	Gestión ambiental / Atención de emergencias y contingencias
Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en	Acuerdo 1981			<p>Este es un acuerdo complementario del CPPS, que se refiere específicamente a la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, así como a la cooperación regional que necesariamente debe existir en casos de emergencia.</p> <p>En este sentido, mediante este convenio las partes convienen en aunar sus esfuerzos con el propósito de tomar medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos de una o más de las estas, debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias; todo esto dentro de las 200 millas del mar territorial</p>	Atención de emergencias y contingencias

NOMBRE	NOMBRE COMÚN/ SIGLAS	EMISIÓN/ SUSCRIPCIÓN/ RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN	RESUMEN GENERAL	TEMÁTICA/ APLICACIÓN
Casos de Emergencia				o en zonas más alejadas localizadas a una distancia en que los contaminantes presenten peligro para dicha área.	
Protocolo complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas		22 de julio de 1983		Este protocolo complementa el acuerdo antes mencionado, y constituye un documento regional que desarrolla los principios generales que sobre cooperación regional contra la contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas están establecidos en dicho acuerdo. De esta manera, este acuerdo define los mecanismos específicos de cooperación que deberían operar cuando ocurra un derrame masivo de hidrocarburos que supere la capacidad individual de una de las partes o país; así también, este protocolo señala los planes de contingencia que cada país debe establecer para estas situaciones.	Atención de emergencias y contingencias
Reglamento Sanitario Internacional		2005		Es una normativa que tiene por finalidad el prevenir la propagación internacional de enfermedades, mediante la aplicación de medidas que permitan controlar la propagación de estas y responder a su propagación, sin causar interferencias innecesarias en el tráfico y comercio internacionales.	Salud y seguridad

Fuente: Normativa ecuatoriana vigente
Elaboración: Cardno, 2016

3.1.2.2 *Leyes y Códigos Orgánicos*

3.1.2.2.1 **Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales**

Esta ley fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 711 el 14 de marzo de 2016, toda vez que fue suscrita por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 2016.

Mediante esta ley se derogó la Ley de Desarrollo Agrario y la Ley de Tierras Baldías y Colonización cuyas codificaciones fueron publicadas en 2004, la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario promulgada en 1979 y sus reformas, la Ley de Adjudicación de Tierras de Comunidad a Indígenas promulgada en 1932, y la Ley Especial para Adjudicación de Tierras Baldías en la Amazonía promulgada en 1972, así como toda norma que se oponga a lo establecido en esta ley orgánica.

Para el caso del presente estudio, en función de la dinámica social y la tenencia de la tierra identificada dentro del área de estudio, considerando incluso la existencia de zonas de manglar, los artículos que deben tomarse en cuenta son los siguientes:

- > “Artículo 4.- Tierra rural. Para los fines de la presente Ley la tierra rural es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas y ambientales para ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conservación o de protección agraria; y otras actividades productivas en las que la Autoridad Agraria Nacional ejerce su rectoría. Se exceptúan las áreas reservadas de seguridad, las del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de protección y conservación hídrica, bosques y vegetación protectores públicos, privados y comunitarios, patrimonio forestal del Estado y las demás reconocidas o declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

El aprovechamiento productivo de la tierra rural se encuentra sujeto a las condiciones y límites establecidos en esta Ley.”

- > “Artículo 12.- De la función ambiental. La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con la función ambiental. En consecuencia, deberá contribuir al desarrollo sustentable, al uso racional del suelo y al mantenimiento de su fertilidad de tal manera que conserve el recurso, la agrobiodiversidad y las cuencas hidrográficas para mantener la aptitud productiva, la producción alimentaria, asegurar la disponibilidad de agua de calidad y contribuya a la conservación de la biodiversidad. El sistema productivo existente en el predio permitirá optimizar la relación de las actividades agrarias con las características biofísicas del ambiente natural. El cumplimiento de la función ambiental conlleva también el respeto a los derechos ambientales individuales, colectivos y los derechos de la naturaleza.

El predio rural con aptitud agraria cumple la función ambiental cuando su sistema productivo reúne las siguientes condiciones:...

e) Se observen los parámetros que establezca la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la protección del suelo, cuando exista cobertura vegetal, bosque natural plantado, páramo o manglar y especies arbustivas.”

- > “Artículo 17.- Tierras rurales que constituyen bienes nacionales de uso público. Está prohibido adquirir u ocupar a cualquier título las tierras rurales que constituyen bienes nacionales de uso público, tales como: nevados, carreteras y caminos rurales en uso o desuso, zonas de playa, bahía o manglar y tierras adyacentes al mar hasta la línea de más alta marea, plataformas o zócalos submarinos, continental e insular y playas de los ríos, salvo las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

Las tierras rurales que forman parte del sistema nacional de áreas naturales protegidas, conforman el patrimonio natural del Estado y se rigen por su propia Ley.”

- > “Artículo 44.- De la planificación productiva. Los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcan en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional y de las estrategias de desarrollo rural a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en armonía con la regularización de la tierra rural y el uso del suelo

y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con la Ley.

La ampliación de las zonas urbanas en tierras rurales de aptitud agraria, sin contar con la autorización de la Autoridad Agraria Nacional prevista en la Ley, carece de validez y no tiene efecto jurídico.”

- > “Artículo 55.- Posesión agraria. Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad. La posesión agraria para ser eficaz deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco años.

La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseionario.”

- > “Artículo 77.- De la posesión ancestral. La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.”

- > “Artículo 78.- Derechos colectivos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:
 - a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias;
 - b) Exención del pago de tasas e impuestos;
 - c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;
 - d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras;
 - e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y
 - f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

3.1.2.2.2 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo

Esta ley fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 790 el 5 de julio de 2016, toda vez que fue suscrita por la Asamblea Nacional el 28 de junio de 2016; además de contar con su contenido propio, es una ley reformativa del COOTAD, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Se toma en cuenta en función de los lineamientos que se requieren analizar en lo que respecta a ordenamiento territorial, planificación y usos de suelo, como parte del levantamiento de línea base del presente estudio:

- > “Artículo 11.- Alcance del componente de ordenamiento territorial. Además de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras disposiciones legales, la

planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán, en el marco de sus competencias, los siguientes criterios:...

3. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población.

Las decisiones de ordenamiento territorial, de uso y ocupación del suelo de este nivel de gobierno racionalizarán las intervenciones en el territorio de los otros niveles de gobierno.”

- > “Artículo 17.- Clases de suelo. En los planes de uso y gestión de suelo, todo el suelo se clasificará en urbano y rural en consideración a sus características actuales.

La clasificación del suelo es independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana o rural.”

- > “Artículo 18.- Suelo Urbano. El suelo urbano es el ocupado por asentamientos humanos concentrados que están dotados total o parcialmente de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados. Estos asentamientos humanos pueden ser de diferentes escalas e incluyen núcleos urbanos en suelo rural. Para el suelo urbano se establece la siguiente subclasificación:

1. Suelo urbano consolidado. Es el suelo urbano que posee la totalidad de los servicios, equipamientos e infraestructuras necesarios, y que mayoritariamente se encuentra ocupado por la edificación.

2. Suelo urbano no consolidado. Es el suelo urbano que no posee la totalidad de los servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios, y que requiere de un proceso para completar o mejorar su edificación o urbanización.

3. Suelo urbano de protección. Es el suelo urbano que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.

Para la delimitación del suelo urbano se considerará de forma obligatoria los parámetros sobre las condiciones básicas como gradientes, sistemas públicos de soporte, accesibilidad, densidad edificatoria, integración con la malla urbana y otros aspectos.”

- > “Artículo 19.- Suelo rural. El suelo rural es el destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos. Para el suelo rural se establece la siguiente subclasificación:

1. Suelo rural de producción. Es el suelo rural destinado a actividades agroproductivas, acuícolas, ganaderas, forestales y de aprovechamiento turístico, respetuosas del ambiente. Consecuentemente, se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento.

2. Suelo rural para aprovechamiento extractivo. Es el suelo rural destinado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente, para actividades extractivas de recursos naturales no renovables, garantizando los derechos de naturaleza.

3. Suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

4. Suelo rural de protección. Es el suelo rural que por sus especiales características biofísicas, ambientales, paisajísticas, socioculturales, o por presentar factores de riesgo, merece medidas específicas de protección. No es un suelo apto para recibir actividades de ningún tipo, que modifiquen su condición de suelo de protección, por lo que se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento. Para la declaratoria de suelo rural de protección se observará la legislación nacional que sea aplicable.”

3.1.2.2.3 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

El COPCI fue emitido mediante Ley 0 el 16 de diciembre de 2010, y publicado en el R. O. Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, siendo modificado por última vez el 18 de diciembre de 2015.

Este cuerpo legal aplica específicamente como sustento del contrato de delegación suscrito entre la APG y DPWORLD POSORJA S.A., específicamente en su Art. 100 que señala:

“Excepcionalidad.- En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros.

Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelaré que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal.

La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa”.

3.1.2.3 Leyes Ordinarias

3.1.2.3.1 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

La Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (2004-017) fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 418 del 10 de septiembre de 2004.

Esta ley se aplica de forma general a la gestión ambiental, y desde el punto de vista específico, es aplicable principalmente para el componente biótico flora, se debe tomar en cuenta que el proyecto NO se interseca con áreas protegidas pertenecientes al Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador (PANE), que está conformado por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), sin embargo, de acuerdo al

criterio expuesto por la Dirección de Gestión y Coordinación Marina y Costera, el proyecto se encuentra en el área de influencia directa del Refugio de Vida Silvestre Manglares El Morro.

En atención a que el proyecto interviene zonas costeras donde se encuentran bosques de manglar, se toma en cuenta el siguiente artículo del CAPITULO I De las Infracciones y Penas, del Título IV DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU JUZGAMIENTO:

“Art. 78.- Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.”

Para la aplicación de este artículo se debe tomar en cuenta que actualmente el Código Penal fue derogado y sustituido por el COIP, y por lo tanto, se deberán acoger las sanciones señaladas en dicho cuerpo legal, principalmente lo señalado en el Artículo 256, cuya aplicación se da en función de lo señalado en el A. M. No. 084 del MAE (2015) “Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”.

De igual manera, la Ley Forestal señala que la flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al MAE su conservación, protección y administración, para lo cual ejerce el control referente a la caza, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres, la prevención y control de la contaminación del suelo y de las aguas, así como la degradación del medio ambiente (Capítulo III De la Conservación de la Flora y Fauna Silvestres del Título II De las Áreas Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

3.1.2.3.2 Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero

La codificación de esta ley 2005-007 fue expedida por la Comisión de Legislación y Codificación del entonces Congreso Nacional, el 26 de abril de 2005, y publicada en el R. O. No. 15 del 11 de mayo de 2005, fecha desde la cual está en vigencia.

Este cuerpo legal debe tomarse en cuenta en atención a que la ejecución del proyecto aquí evaluado intervendrá directamente con las actividades pesqueras de tipo artesanal que se desarrollan dentro del área de influencia.

En este sentido de esta ley se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

> Título I Disposiciones Fundamentales:

- “Art. 1.- Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.”
- “Art. 2.- Se entenderá por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley.”

- “Art. 3.- Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional.”
 - “Art. 7.- El Estado establecerá las medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero, conforme a los principios de la política pesquera ecuatoriana. Estimulará a los grupos sociales de pescadores artesanos, especialmente a los organizados en cooperativas, a través de proyectos específicos financiados por él, y a las asociaciones de armadores organizadas conforme a la Ley de Cooperativas.”
- > Título III De la Actividad Pesquera, Capítulo II De las Fases Extractivas y de la Cultivo:
- “Art. 21.- La pesca puede ser: a) Artesanal, cuando la realizan pescadores independientes u organizados en cooperativas o asociaciones, que hacen de la pesca su medio habitual de vida o la destinan a su consumo doméstico, utilizando artes manuales menores y pequeñas embarcaciones;”
 - Parágrafo 1o. De la Pesca Artesanal:
 - o “Art. 22.- La pesca artesanal está reservada exclusivamente a los pescadores nacionales.”
 - o “Art. 23.- El Ministerio del ramo a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, propiciará la organización de los pescadores artesanos en cooperativas u otras asociaciones que les permitan gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales.
- El Ministerio de Bienestar Social aprobará, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca, los estatutos de las cooperativas u otras asociaciones pesqueras, artesanales, y comunicará el particular al Ministerio del ramo.”

3.1.2.3.3 Ley General de Puertos

Esta ley fue emitida mediante D. E. No. 289 emitido el 12 de abril de 1976, y publicada en el R. O. No. 67 del 15 de abril de 1976, fecha desde la cual está vigente. Fue reformada mediante la Ley 12 publicada en el Suplemento del R. O. No. 82 del 9 de junio de 1997.

Este cuerpo legal aplica a las actividades que se realizan dentro de todos los puertos del país, ya que como se señala en su Art. 1 “Todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales o jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Dentro de esta ley se define a la actual Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial como el más alto organismo de asesoramiento del gobierno en el tema portuario y naviero, de ahí que en este cuerpo legal se definen las atribuciones de esta subsecretaría.

Se debe tomar en cuenta además que el Art. 9 de esta ley señala “Para la aplicación de esta Ley se consideran Entidades Portuarias, tanto las actuales Autoridades Portuarias, como las Organizaciones que se hubiere conformado o se conformaren en el futuro para la administración de los puertos.”

3.1.2.3.4 Ley de Transporte Marítimo y Fluvial

Esta ley fue emitida mediante Decreto Supremo (D. S.) No. 98 y publicada en el R. O. No. 406 el 1 de febrero de 1972.

Esta ley señala que las funciones de orientación, administración y fiscalización de las actividades relacionadas con el transporte por agua, se ejercerá a través del Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, y la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y el Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial, en lo que respecta a la regulación del transporte marítimo y fluvial a nivel nacional; por Decreto Ejecutivo No. 4, publicado en R. O. No. 12 de 26 de agosto del 2009, las competencias señaladas en la presente ley pasaron a la Dirección General de Marina Mercante y Puertos (DIGMER).

Los principales artículos que deben tomarse en cuenta de esta norma se señalan a continuación:

- > “Art. 4.- Para el cumplimiento de los propósitos señalados en el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le corresponden como organismo asesor, de acuerdo a lo señalado en el Art. 3 precedente y por otras Leyes:
 - a) Proponer al Gobierno las medidas que deben tomarse para asegurar la ejecución y cumplimiento de la política naviera nacional;
 - c) Estudiar y proponer al Gobierno las Leyes, Regulaciones y Normas para el fomento del transporte por agua, explotación de puertos y desarrollo de la industria naviera;..”
- > “Art. 7.- La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Asesorar técnicamente al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en materia de transporte por agua en general, sea por iniciativa propia o por requerimientos del Consejo;
 - c) Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de lo que el Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del país a los que fueren convenientes para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas;
 - i) Autorizar el desguace de buques o embarcaciones y de otros elementos flotantes, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias;”
- > “Art. 9.- Establécese el Departamento de Tráfico Marítimo y Fluvial como una dependencia de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y estará administrada por un Jefe que deberá ser profesional naval ecuatoriano especializado en asuntos de transporte por agua. Este Departamento es el organismo técnico que tendrá a su cargo el estudio y análisis de las actividades y acciones en este medio de transporte a ser aplicados por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral; contará con la organización y personal que establezca su Reglamento.”

3.1.2.3.5 Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional

Esta ley fue emitida mediante D. E. No. 290 emitido el 12 de abril de 1976, y publicada en el R. O. No. 67 del 15 de abril de 1976, fecha desde la cual está vigente. Fue reformada mediante la Ley 12 publicada en el Suplemento del R. O. No. 82 del 9 de junio de 1997, y la Ley 40 publicada en el R. O. No. 206 el 2 de diciembre de 1997.

De este cuerpo legal se deben tomar en cuenta principalmente los siguientes artículos:

- > “Art. 1.- Los puertos de la República del Ecuador contarán para su administración, operación y mantenimiento como Autoridades Portuarias, organizadas como entidades de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios, y sujetas a las disposiciones de la Ley General de Puertos, de la presente Ley, y a las normas generales o especiales que afecten su vida administrativa.”
- > “Art. 2.- Las Autoridades Portuarias ejercerán su jurisdicción exclusivamente sobre las zonas portuarias que se hubieren determinado mediante Ley; correspondiendo al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delimitar el área de dicha jurisdicción.”
- > “Art. 3.- Son fines específicos de las Autoridades Portuarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, planear, construir, mejorar, financiar, administrar y mantener los terminales marítimos y fluviales a su cargo; sujetándose en cada caso, a las limitaciones de la Ley.”

3.1.2.3.6 Ley de la Autoridad Portuaria de Guayaquil

Esta ley fue emitida mediante Decreto Ley de Emergencia No. 15 el 10 de abril de 1958, publicada en el R. O. No. 486 de 12 de abril de 1958, y modificada mediante Decreto Ley de Emergencia No. 1 de 17 de diciembre de 1959, fecha en la cual fue publicado en el R. O. No. 95.

Esta ley se emitió con el fin de poder dar prioridad a la construcción de un nuevo puerto en la ciudad de Guayaquil, en atención a que el existente hasta entonces no tenía la capacidad adecuada para

cumplir este fin; de esta forma para llevar a cabo esta tarea se creó la Autoridad Portuaria de Guayaquil (APG), como Entidad Autónoma de Derecho Privado con finalidad pública, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (Art. 1).

Esta ley establece que la APG tendrá, como fines específicos, el planeamiento, la financiación, la ejecución, las operaciones, los servicios y las facilidades, tanto en el puerto de Guayaquil, que existía al momento de creada la ley como en el que actualmente existe, y de todas las obras portuarias que se construyeren dentro de su jurisdicción, dentro de la cual se encuentra el área de Posorja donde se ubicará el Proyecto.

Así también, esta ley señala que para la mejor consecución de sus fines, la APG puede extender sus obligaciones a otras actividades, de índole complementaria, que considerare convenientes para el mejor desarrollo de los servicios portuarios; y podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos o enajenarlos, efectuar construcciones, contraer empréstitos dentro y fuera del País, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y, en general, efectuar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o convenientes para los fines de su Institución.

3.1.2.3.7 Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos

Esta ley fue suscrita por la Asamblea Nacional el 5 de abril de 2013, y publicada en el Suplemento del R. O. No. 934 el 16 de abril de 2013, fecha desde la cual está en vigencia.

Según el Art. 1.- Ámbito de aplicación y objeto “La presente ley se aplica en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer normas claras y adecuadas que permitan fijar de manera precisa y definitiva los límites territoriales internos a través de:

- a) Procedimientos opcionales de solución de conflictos que pongan fin a las controversias existentes o que pudieren existir;
- b) La ratificación de los límites preexistentes que cuentan con sustento jurídico, técnico y social respecto de los cuales no existe controversia; y,
- c) Reglas sobre la definición limítrofe de las circunscripciones territoriales que se crearen.”

El presente cuerpo legal se toma en cuenta con el fin de definir adecuadamente los límites de la jurisdicción político-administrativa del área de influencia del proyecto, sobre la base de los documentos existentes acerca de estos aspectos de diferentes fuentes, principalmente, la municipalidad del cantón Guayaquil.

En este sentido se deben tomar en cuenta los siguientes artículos del Título III De las Competencias para la fijación de límites internos:

- > Sección Primera De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Cantonales:
 - “Artículo 8.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre las parroquias rurales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar.”
 - “Artículo 9.- Apoyo e Informe Técnico.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en materia de fijación de límites internos que les competa negociar o resolver, contarán con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Militar y con el informe técnico y jurídico del Comité Nacional de Límites Internos, sin el cual ninguna resolución u ordenanza tendrá el valor jurídico correspondiente.”
- > Sección Tercera Del Comité Nacional de Límites Internos:
 - “Artículo 12.- Comité Nacional de Límites Internos.- El Comité Nacional de Límites Internos es un organismo técnico, de derecho público, adscrito al Ministerio que el Presidente de la República disponga, con personería jurídica y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.”

- “Artículo 13.- Funciones.- Son funciones del Comité Nacional de Límites Internos:
 - d) Coordinar, asesorar y apoyar de manera técnica en todos los procesos que requieran delimitación territorial interna;
 - f) Asesorar de manera técnica a los gobiernos autónomos descentralizados en materia de delimitación territorial;
 - g) Transferir los datos geoespaciales al Sistema Nacional de Información, para su respectiva codificación;
 - h) Mantener actualizada la información de la División Político Administrativa;
 - i) Actualizar el trazado de límites territoriales en la cartografía en el momento de su edición;
 - j) Absolver consultas a las autoridades y población en general en materia de límites territoriales internos;”

3.1.2.3.8 Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático

Esta Ley No. 18 fue publicada en el R. O. No. 204 el 5 de noviembre de 2003, y modificada el 18 de noviembre de 2005 por medio de la Ley No. 20 publicada en R. O. No. 148; esta última ley fue derogada por Decreto Legislativo No. 000 publicado en R. O. Suplemento No. 242 de 29 de diciembre del 2007.

Mediante esta ley en primer lugar se declara como “actividad de interés nacional prioritaria y facilitadora de la competitividad, al transporte acuático y sus actividades conexas.” (Art. 1), debiendo ser el “Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP), es el organismo que tiene las funciones específicas de: fomentar y coordinar la política naviera y portuaria, y será el encargado de calificar o autorizar la construcción, la importación o el abanderamiento de buques y naves, previo a la verificación en sitio.” (Art. 4).

Esta ley tiene como objeto principal el autorizar construcción, la importación o el abanderamiento de buques y naves, previo a la verificación en sitio, y en adelante otorgar otros beneficios a las naves autorizadas.

3.1.2.3.9 Código de Policía Marítima

Esté cuerpo legal fue publicado en el R. O. Suplemento No. 1202 el 20 de agosto de 1960, y posteriormente fue codificado (Codificación No. 40) el 11 de julio de 1980.

Este cuerpo legal determina las normas básicas generales de seguridad que deben seguirse y aplicarse dentro del ámbito del mar territorial, con el fin de precautelar el orden y la seguridad. Si bien durante todas las fases del proyecto debe manejarse este cuerpo de legal de forma completa, se deben tomar en cuenta principalmente los siguientes artículos:

- > “Art. 2.- Las capitanías de puerto de la República tienen por objeto, dentro de los límites de sus respectivas circunscripciones, cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Vigilar la correcta y segura navegación de todas las embarcaciones nacionales o extranjeras que trafiquen en sus aguas jurisdiccionales;
 - b) Exigir el orden, comodidad y seguridad de los pasajeros y tripulantes ecuatorianos embarcados en naves, sea cual fuere su pabellón, que se encuentren en las aguas de su jurisdicción;
 - c) Mantener el orden, la moralidad y seguridad en playas, muelles, embarcaderos y establecimientos de industrias marítimas;
 - d) Precautelar los intereses fiscales; y,
 - e) Cooperar en la Defensa Nacional.”
- > “Art. 3.- Para el cumplimiento de los deberes que les corresponden respecto de Policía Marítima, las capitanías de puerto estarán, dentro de los límites de su jurisdicción, investidas de las facultades que se conceden a la Policía Civil Nacional por los Artículos 9, 418 y 425 del Código

de Procedimiento Penal; y su personal subalterno como agente de aquella tendrá las obligaciones y atribuciones puntualizadas en el Artículo 450 del citado Código.”

> “Art. 4.- Las capitanías de puerto tendrán los siguientes límites geográficos:

La Capitanía Mayor del Puerto de Guayaquil comprende desde punta Chopoya, por el norte, hasta la boca del río Tenguel, por el sur, inclusive todos los puertos fluviales del sistema hidrográfico del Guayas;

La Capitanía Mayor de Puerto Bolívar, desde la boca del río Tenguel, por el norte, hasta la frontera con el Perú, por el sur;

La Capitanía Menor de San Lorenzo, desde la boca del río Mataje, en la frontera con Colombia, por el norte, hasta la punta denominada Vaquería, en el sur (Lat. 01 grados 12 minutos 00 segundos Norte, Long. 79 grados 08 minutos 30 segundos Oeste), inclusive todo el curso navegable del río Santiago;

La Capitanía Menor de Esmeraldas, desde la Punta Vaquería, al Norte, hasta la boca de Cojimíes, por el sur;

La Capitanía Menor de Bahía de Caráquez, desde la boca de Cojimíes, por el norte, hasta la boca de Charapotó, por el sur;

La Capitanía Menor de Manta, desde la boca de Charapotó, por el norte, hasta Punta Ayampe, por el sur; y

La Capitanía Menor de Salinas, desde la Punta de Ayampe, por el norte, hasta la Punta Chopoya, por el sur.

Los límites de las capitanías que se establecieron en el Oriente y en el Archipiélago de Colón, serán fijados por el Presidente de la República.”

De acuerdo a lo señalado en este código, el proyecto se encuentra bajo el control de la Capitanía Mayor del Puerto de Guayaquil.

3.1.2.4 Decretos y Reglamentos

3.1.2.4.1 Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA)

Entró en vigencia a partir de su publicación en el R. O. No. 725 del 16 de diciembre de 2002, y fue ratificado mediante D. E. No. 3516, siendo publicado íntegramente en la E. E. del R. O. No. 51 del 31 de marzo de 2003, con el objetivo de integrar y unificar varios cuerpos legales referentes a materia ambiental que hasta entonces existían, como los reglamentos a la ley de gestión ambiental y la ley de prevención y control de la contaminación ambiental, que establecían las medidas para controlar los impactos negativos de las actividades definidas por la Clasificación Ampliada de las Actividades Económicas, de la versión vigente de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

De esta manera, se pudieron identificar las políticas y estrategias tanto generales como específicas, así como las guías necesarias para asegurar, por parte de todos los actores involucrados en el desarrollo de un proyecto o actividad, una adecuada gestión ambiental permanente, dirigida a alcanzar el desarrollo sustentable.

Este texto está conformado por nueve libros: Libro I De la Autoridad Ambiental, Libro II De la Gestión Ambiental, Libro III Del Régimen Forestal, Libro IV De la Biodiversidad, Libro V De los Recursos Costeros, Libro VI De la Calidad Ambiental, Libro VII del Régimen Especial Galápagos, Libro VIII Del ECORAE y Libro IX Del Sistema de Derechos o Tasas, que han sido objeto de varias reformas emitidas por medio de acuerdos ministeriales del MAE, en función de la dinámica de la gestión ambiental en el país, el nuevo marco regulatorio planteado por la Constitución desde su emisión y los avances a nivel internacional, tanto en materia de investigación como en requerimientos legales, que actualmente se presentan para poder ejecutar de mejor forma las actividades que implican los diferentes proyectos de desarrollo. A continuación se describen los principales puntos y reformas de

este cuerpo legal que aplican de forma práctica al desarrollo del presente estudio ambiental y la gestión ambiental del proyecto aquí evaluado.

Libro I De la Autoridad Ambiental

Este libro es de carácter introductorio principalmente, detalla la visión, misión, objetivos y estructura del MAE, autoridad ambiental nacional (AAN) y, por ende, rectora de la gestión ambiental nacional.

Libro II De la Gestión Ambiental

Este libro se refiere al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable y al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).

Libro III Del Régimen Forestal

Este libro establece que se sujetarán al Régimen Forestal, todas las actividades relativas a la tenencia, conservación, aprovechamiento, protección y manejo de las tierras forestales, clasificadas así agrológicamente, de los bosques naturales o cultivados y de la vegetación protectora que haya en ellas, así como de los bosques naturales y cultivados existentes en tierras de otras categorías agrológicas; de las áreas naturales y de la flora y la fauna silvestres.

Al MAE le corresponde la delimitación de las áreas que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado, y entre sus funciones está: mantener la integridad del Patrimonio Forestal del Estado y administrarlo de acuerdo con la ley, las normas y las técnicas de manejo.

Se establecen como Bosques y Vegetación Protectores a aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre, y la declaratoria podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada. El proyecto NO se interseca con ningún área de este tipo.

Prevé también que el sistema de áreas naturales del Estado y el manejo de la flora y fauna silvestres, tiene como objetivos la conservación de los recursos naturales renovables acorde con los intereses sociales, económicos y culturales del país.

Mediante A. M. No. 76 del MAE, emitido el 4 de julio de 2012 y publicado en R. O. No. 766 del 14 de agosto de 2012, se expide la reforma al Artículo 96 del Libro III y el Artículo 17 del Libro VI del TULSMA; el A. M. No. 041 del MAE, publicado en el R. O. No. 401 del 18 de agosto de 2004, referente al derecho de aprovechamiento de madera en pie; y el A. M. No. 139 del MAE, publicado en el R. O. No. 164 del 5 de abril de 2010, que establece el procedimiento para autorizar el aprovechamiento y corta de madera. A su vez, este A. M. No. 76 fue reformado mediante el A. M. No. 134 del MAE, expedido el 25 de septiembre de 2012 y publicado en el R. O. No. 812 de 18 de octubre de 2012, y mediante el A. M. No. 352, expedido el 27 de octubre de 2014 y publicado en el R. O. No. 592 de 22 de septiembre de 2015.

En este sentido, actualmente se establece que: “para aquellos casos de cobertura vegetal nativa a ser removida por la ejecución de las obras o proyectos públicos y estratégicos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas que requieran de licencia ambiental y que la corta de madera no sea con fines comerciales y se requiera cambio de uso de suelo, excepcionalmente en el Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, se deberá incluir un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales.” Adicionalmente, se incluye que: “Los costos de valoración por cobertura vegetal nativa a ser removida, en la ejecución de obras o proyectos públicos y estratégicos realizados por persona naturales o jurídicas públicas y privadas, que requieran de licencia ambiental, se utilizará el método de valoración establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial”; en el mencionado anexo se establece la metodología que deberá aplicarse para calcular el aporte económico de los bosques en los casos que por actividades extractivas o de cambio de uso de suelo se proceda al desbroce de cobertura vegetal.

Para el caso del presente proyecto, no se procederá al desbroce de cobertura vegetal nativa, que incluya productos maderables y no maderables, ya que se intervendrá el área de manglar ubicada en la línea de costa, cuya afectación será compensada de acuerdo a lo establecido en el Libro V del TULSMA, es decir, mediante la reposición obligada de plántulas de mangle y otras especies en superficies equivalentes a 6 veces el área aprovechada.

El planteamiento así señalado es sustentado mediante el informe **MAE-DNF-FD/DB-2016-004 de 7 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional Forestal**, de la siguiente forma:

- > Sección Análisis del Proyecto: “La Normativa Forestal (Acuerdos Ministeriales 076 y 134), es aplicable para las actividades donde se realizará el desbroce de cobertura vegetal nativa, principalmente de bosques nativos, donde se levanta la información del inventario forestal (productos maderables y no maderables); de esta manera se establecen los pagos por los bienes y servicios Ecosistémicos que se pierden debido al desbroce.”
- > Sección Conclusiones:
 - “En función del artículo 44 de la misma normativa se establecen los lineamientos para realizar la compensación por la afectación de manglar, por lo tanto al existir esta disposición legal no es aplicable lo establecido en los Acuerdos Ministeriales 076 y 134 donde estipula que para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, donde se requiera el desbroce de cobertura vegetal nativa, se debe presentar el inventario de recursos forestales.”
 - “Al existir la obligación de realizar la reposición por áreas de manglar afectadas, no es pertinente realizar pagos por el desbroce conforme la normativa de la Dirección Nacional Forestal, además como ya se ha mencionado; las competencias sobre el ecosistema manglar le corresponde a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera.”

Libro IV De la Biodiversidad

En este libro se define, en primera instancia, en el Título I, el Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), que no ha terminado de entrar en marcha, pero, en caso de hacerlo, sus decisiones y resoluciones deberán ser tomadas en cuenta para el análisis de los resultados obtenidos como parte de los estudios, investigaciones y monitoreos bióticos.

Este libro, concretamente su Título II, es el de principal interés para un estudio ambiental que implique caracterización y/o evaluación del componente biótico mediante trabajo de campo, en vista de que el Título II De la Investigación, Colección y Exportación de Flora y Fauna Silvestre del Libro IV De la Biodiversidad establece las siguientes disposiciones a ser consideradas durante la ejecución de una investigación del componente biótico:

- > La obligación de obtener la respectiva autorización de investigación, para el caso de proyectos fuera del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, cuando la investigación implique la recolección de especímenes o muestras (Art. 6).
- > El tratamiento diferenciado que debe darse a los especímenes durante la investigación (Art. 7).
- > El contenido mínimo que debe contener todo proyecto de investigación (Art. 8).
- > Los requisitos que deben cumplir los investigadores para cumplir con la investigación (Art. 9).
- > Las atribuciones y facultades del MAE con respecto a las investigaciones realizadas, así como la difusión de los resultados (Art. 10 a 19).

Libro V De los Recursos Costeros

Este libro contenido en la versión original del TULSMA de 2002, no ha sido modificado ampliamente durante los últimos años, y establece los lineamientos generales para la gestión de los recursos costeros a nivel nacional, de ahí que, según el Art. 1 de este libro, sus competencias están enmarcadas dentro de los siguientes ámbitos: manejo costero integrado en playas, estuarios, bahías, manglares, oceanografía y todo lo comprendido en calidad ambiental dentro de dicho concepto; prevención y control de la contaminación; gestión ambiental local; y en coordinación regional costera

para aplicación de las políticas ministeriales, dentro de los territorios comprendidos en las provincias de la costa (Esmeraldas, Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos), considerando que actualmente existen también las provincias de Santa Elena y Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Para el presente proyecto se debe acoger lo establecido en el documento “Análisis de la propuesta presentada por la Empresa Cardno ENTRIX con relación al proyecto “Estudio de impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Desarrollo, Construcción, Mantenimiento de Instalaciones; el Dragado, Construcción, Mantenimiento, de una Canal de Navegación hasta Posorja en la Provincia del Guayas; y la Operación de Servicio Público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja, ubicado en la Provincia del Guayas”” de 5 de septiembre de 2016 emitido por la Dirección de Gestión y Coordinación Marina y Costera del MAE, de ahí que los principales artículos que deben tomarse en cuenta de este libro son los siguientes:

> Título I De la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera

- “Art. 1.- La Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera tiene como ámbito territorial para la aplicación de sus competencias, las provincias de la costa: Esmeraldas, Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos; competencias que están enmarcadas dentro de los siguientes ámbitos: en materia de manejo costero integrado, esto es, en playas, estuarios, bahías, manglares, oceanografía y en general, en todo lo comprendido dentro de dicho concepto en calidad ambiental: prevención y control de la contaminación, y, gestión ambiental local; y, en coordinación regional costera para aplicación de las políticas ministeriales.”

> Título III De los Recursos Costeros, Capítulo IV Del Aprovechamiento

- “Art. 22.- Mediante Reforma introducida en la Ley 74, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el R.O. 495 de 7 de Agosto de 1990, se incorporan los manglares al área de bosques de mangle al Patrimonio Forestal del Estado; el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser explotado mediante concesión otorgada en sujeción a la Ley y el presente Libro V De la Gestión de los Recursos Costeros”.
- “Art. 34.- Se podrán otorgar concesiones de uso en las zonas de manejo, fuera de las áreas protegidas, de acuerdo a la categoría y plan de manejo aprobado, para la construcción de canales de aducción y descarga para acuicultura, **apertura de servidumbre de tránsito y muelles**, previo informe favorable de la Subsecretaría de Puertos y Transportes Marítimos y Fluviales, cuando se trate de construcciones dentro de la jurisdicción de la Policía Marítima, determinada en el Art 18 del Código de la Policía Marítima”.
- “Art 35.- Para el otorgamiento de las concesiones aludidas anteriormente, el Instituto requerirá del solicitante la presentación en la oficina regional respectiva de lo siguiente:
 - a) El diseño definitivo del proyecto
 - b) Estudio de Impacto Ambiental
 - c) Programa de Mitigación y Remediación Ambiental

El solicitante deberá presentar simultáneamente el diseño definitivo de los proyectos y los estudios antes indicado, para su respectiva evaluación y aprobación en la parte que les corresponde a INOCAR y a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera. Una vez aprobada, se deberá presentar una garantía bancaria con carácter irrevocable, equivalente a 10 salarios mínimos por cada hectárea de compensación, la misma que será efectivizada por el Ministerio del Ambiente en caso de incumplimiento del beneficiario de la concesión, sin perjuicio a las otras acciones legales que tuviera derecho. La reposición de manglar alterada deberá estar acorde con el Art. 44 del presente Libro V De la Gestión de los Recursos Costeros”.

- “Art.36.- El trámite para la obtención de las concesiones tendrá, en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos previstos en el Art. 35 del presente Libro V De la Gestión de los Recursos Costeros; y se iniciará en el

correspondiente Distrito Regional Forestal, con sujeción a las disposiciones del Art. 102 de la Ley Forestal.

Como parte de la evaluación del estudio de impacto ambiental, el Jefe del Distrito Regional Forestal convocará a una audiencia pública para escuchar los criterios de las comunidades y autoridades locales. La convocatoria se hará con 15 días de anticipación a través de la radio, periódicos y carteles.

La Oficina Regional remitirá el informe correspondiente que contenga el análisis y evaluación de solicitud y los documentos, los informes técnicos y el acta de audiencia pública al Director Nacional Forestal quien avocará conocimiento. Para resolver la petición, se coordinará e intercambiará criterios con el INOCAR.

La concesión será solamente otorgada si ambas instituciones expresan su acuerdo, mediante informe conjunto dentro del plazo arriba señalado”.

- “Art. 37.- Excepto la recolección de crustáceos y otras especies bioacuáticas y la pesca artesanal, todas las formas de aprovechamiento del manglar y otras especies vegetales y animales, contempladas en la Ley Forestal, el Reglamento de Aplicación a la Ley Forestal y en el presente Reglamento deberán ser autorizadas por el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera.”
- “Art. 38.- Las zonas de manglar declaradas y delimitadas legalmente como Bosques Protectores, Bosques y Áreas Especiales o Experimentales, o como parte del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, se sujetarán a los usos permitidos en la Ley Forestal y en el presente Libro V De la Gestión de los Recursos Costeros.”

> Título III De los Recursos Costeros, Capítulo VI Aspectos Socio-Económicos y Otros

- “Art. 44.- En compensación por la afectación del área de manglar legalmente autorizada para servidumbre de tránsito, muelles y canales previstas en este Reglamento, los beneficiarios de tales obras, plantarán en el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de concesión, y mantendrán en las zonas del ecosistema de manglar y sus zonas aledañas, plántulas de mangle y otras especies en superficies equivalente a 6 veces el área aprovechada.

Las actividades antes indicadas podrán realizarse por parte del beneficiario en forma directa o a través de convenios con terceros. El período mínimo de mantenimiento de las plantaciones, será de 4 años”.

- “Art. 52.- De la misma manera, no se permitirá en las áreas del ecosistema de manglar la instalación de fábricas e infraestructura, y actividades que produzcan desechos tóxicos, de acción residual que ponga en peligro el ecosistema y su biodiversidad.”

Libro VI De la Calidad Ambiental

Con respecto a los lineamientos contenidos en el título II De las Políticas Nacionales de Residuos Sólidos de este libro se emitió el A. M. No. 026 del MAE, publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 334 el 12 de mayo de 2008, que define los pasos a seguir para cumplir con el Registro de Generadores de Desechos Peligrosos; este se complementa con lo establecido en el A. M. No. 142 del MAE, publicado en el Suplemento del R. O. No. 856 el 21 de diciembre de 2012, que incluye los Listados Nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.

Los Títulos V y VI de este libro, que correspondían a la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, fueron sustituidos y derogados mediante el A. M. No. 161 del MAE, emitido el 31 de agosto de 2011 y que contenía el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales.

Mediante A. M. No. 068 del MAE, expedido el 18 de junio de 2013 y publicado en la E. E. del R. O. No. 033 el 31 de julio de 2013, fecha desde la cual entró en vigencia, se reformó el título I de este libro; este A. M. fue reformado parcialmente mediante el A. M. No. 74 del MAE, expedido el 28 de junio de 2013 y publicado el 21 de agosto de 2013 en el R. O. No. 63, fecha desde la cual entró en

vigencia; y definitivamente por el A. M. No. 006 del MAE, suscrito el 18 de febrero de 2014, fecha desde la cual entró en vigencia.

Mediante el A. M. No. 028, emitido el 28 de enero de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 270 del viernes 13 de febrero de 2015, fecha desde la cual está vigente, la versión de este Libro VI, vigente hasta entonces, y la mayoría de sus anexos originales (1 agua, 2 suelo, 3 emisiones gaseosas y 5 ruido), junto con las reformas que incluían los A. M. del MAE No. 161 de 2011, No. 130 emitido el 22 de septiembre de 2010, No. 11-A emitido el 18 de septiembre de 2012, No. 108 emitido el 18 de septiembre de 2012, No. 068 de 2013 antes mencionado y sus reformas (A. M. del MAE No. 74 de 2013 y No. 006 de 2014), fueron derogados, de manera que los siete títulos del Libro VI fueron sustituidos únicamente por tres: Disposiciones Preliminares, Rectoría y Atribuciones en Calidad Ambiental, y Del SUMA, siendo este último el más completo, con 15 capítulos. Este A. M. No. 028 fue reformado mediante A. M. No. 52, emitido el 12 de marzo de 2015. De acuerdo a los lineamientos establecidos en este A. M. No. 028 y su reforma, se inició la ejecución del trabajo de campo del presente estudio, que se realizó en marzo de 2015.

Mediante el A. M. No. 061, emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 316 del 4 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual entró en vigencia, el A. M. No. 028 se derogó mediante Disposición Derogatoria, y se reformó completamente todo el Libro VI, no así los anexos de las Normas Técnicas e Instructivos contenidos en el A. M. No. 028, en vista de que la Décima Primera Disposición Transitoria del A. M. No. 061 establecía que en tanto estos anexos no fueran derogados expresamente se entendían como vigentes, debiendo ser expedidos en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de este A. M. No. 061 en el R. O.

La expedición de los nuevos anexos técnicos debía ser realizada por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) mediante A. M., según lo establecido también en el A. M. No. 61 en su Primera Disposición General, cosa que ocurrió el 30 de julio de 2015, cuando se emitió el A. M. No. 097-A, el cual contenía la nueva versión de los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del Libro VI del TULSMA; si bien, el A. M. No. 097-A entró en vigencia desde su emisión, fue publicado en la E. E. del R. O. No. 387 de 4 de noviembre de 2015.

Como parte de las Disposiciones Generales del A. M. No. 061, se establece que esta normativa aplica a todas las actividades que no cuenten con normativa específica, y será de carácter complementario para aquellos sectores que sí tengan su propia normativa, de ahí que este cuerpo legal es la normativa principal aplicable para el presente proyecto.

A continuación, se señala de forma resumida la estructura y contenido de la versión actualizada del Libro VI, en función del A. M. No. 061:

- > Título I Disposiciones Preliminares. Referente al ámbito y principios de aplicación de este Libro, estos últimos integran los ya expuestos en la anterior versión, así como los principios planteados en la Constitución, por el Derecho Ambiental en sí, por las exigencias internacionales y en los A. M. recientemente emitidos por el MAE, al igual que otros nuevos, como el de representatividad validada, el de solidaridad y el de cooperación. Este título también comprende el Glosario, que abarca términos ya manejados anteriormente, pero con definiciones afinadas, así como otros nuevos necesarios para el nuevo modelo de gestión ambiental que se plantea, y se elimina el concepto de Categorización.
- > Título II Rectoría y Atribuciones en Calidad Ambiental. Referente a la rectoría del SNDGA y el SUMA, y las atribuciones de la Calidad Ambiental, entendiendo esta como el conjunto de características del ambiente y la naturaleza en relación con la ausencia o presencia de agentes que pueden afectar los factores de dicho conjunto.
- > Título III Del SUMA. Constituye en sí el título ejecutor ya que a partir de sus capítulos se refiere a temas como:
 - *Capítulo I Régimen Institucional.* El régimen señalado parte del MAE, como Autoridad Ambiental Nacional (AAN), que puede delegar las funciones de licenciamiento y regularización ambiental a sus oficinas regionales y provinciales, así como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) Provinciales, Metropolitanos o Municipales, siempre que cumplan con

la obligación que tiene de acreditarse, y los proyectos en cuestión no sean de competencia exclusiva del **MAE, como el caso de sectores estratégicos (Art. 9 literal c, establecidos en la Constitución de la República [Art. 313])**, de prioridad nacional o emblemáticos, de gran magnitud o interés nacional, de gran impacto o riesgo ambiental, y aquellos localizados en áreas bajo un sistema de protección, **como es el caso del presente Proyecto, que constituye un proyecto de interés nacional de acuerdo a lo señalado en los considerandos del D. E. No. 1060 emitido el 25 de mayo de 2016.**

- *Capítulo II Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).* Este sistema constituye una herramienta de gestión informática, que permite desconcentrar y agilizar los requerimientos de los regulados, así como el seguimiento de los trámites por parte de las autoridades ambientales. Establece los lineamientos generales que deben seguirse para la regularización de todo proyecto, obra o actividad. De este capítulo específicamente se deben mencionar los siguientes artículos:
 - o “Art. 12 Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.”
 - o “Art. 14 De la regularización del proyecto, obra o actividad.- Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.”
 - o “Art. 15 Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado. En los proyectos obras o actividades mineras se presentarán adicionalmente las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56. En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional.” El presente proyecto NO interseca con ninguno de los tipos de áreas antes mencionadas.
 - o Art. 19 De la incorporación de actividades complementarias.- En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad. En caso que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se regirán bajo la misma y de manera supletoria con el presente Libro. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental aprobada, según lo determine el Sistema Único de Manejo Ambiental, cumpliendo con la normativa aplicable. Las actividades regularizadas que cuenten con la capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales en las fases de transporte, sistemas de eliminación y/ o disposición final, así como para el transporte de sustancias químicas peligrosas, deben incorporar dichas actividades a través

- de la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivo, acogiendo la normativa ambiental aplicable.
- Art. 20 Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente.
 - *Capítulo III De la Regularización Ambiental.* Este capítulo constituye una versión simplificada del proceso de categorización ambiental desarrollado desde la emisión del A. M. No. 68 de 2013, en vista de que se establecen únicamente dos categorías para las actividades: la primera que corresponde a aquellas que únicamente requieren de un Registro Ambiental, por representar un mínimo impacto y riesgo ambiental; y la segunda, que corresponde a aquellas que requieren de una Licencia Ambiental de forma obligatoria, por ser consideradas de medio o alto impacto y riesgo ambiental, como es el caso del presente Proyecto. De este capítulo específicamente se deben mencionar los siguientes artículos:
 - Art. 21 Objetivo general.- Autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales.
 - Art. 22 Catálogo de proyectos, obras o actividades.- Es el listado de proyectos, obras o actividades que requieren ser regularizados a través del permiso ambiental en función de la magnitud del impacto y riesgo generados al ambiente.
 - Art. 25 Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.
 - Art. 26 Cláusula especial.- Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente. En los casos en que estos proyectos intersequen con Zonas Intangibles, zonas de amortiguamiento creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente. El presente proyecto NO interseca con ninguno de los tipos de áreas antes mencionadas.
 - *Capítulo IV Estudios Ambientales.* Este capítulo se refiere a los estudios *ex ante* o *ex post*, que deben ser realizados para todas aquellas actividades, obras o proyectos que requieren de Licencia Ambiental de forma obligatoria, siguiendo los lineamientos técnicos disponibles en línea a través del SUIA. Estos estudios deben ser elaborados obligatoriamente por parte de un consultor calificado. De este capítulo específicamente se deben mencionar los siguientes artículos:
 - “Art. 29 Responsables de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos. Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.”
 - “Art. 30 De los términos de referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las

técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad; la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.”

- “Art. 31 De la descripción del proyecto y análisis de alternativas.- Los proyectos o actividades que requieran licencias ambientales, deberán ser descritos a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos. En la evaluación del proyecto u obra se deberá valorar equitativamente los componentes ambiental, social y económico; dicha información complementará las alternativas viables, para el análisis y selección de la más adecuada. La no ejecución del proyecto, no se considerará como una alternativa dentro del análisis.”
- “Art. 32 Del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto. El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma. a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos; b) Plan de Contingencias; c) Plan de Capacitación; d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional; e) Plan de Manejo de Desechos; f) Plan de Relaciones Comunitarias; g) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas; h) Plan de Abandono y Entrega del Área; i) Plan de Monitoreo y Seguimiento. En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post) se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.”
- “Art. 33 Del alcance de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución de las mismas.”
- “Art. 34 Estudios Ambientales Ex Ante (EsIA Ex Ante).- Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.”
- “Art. 36 De las observaciones a los estudios ambientales.- Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar entre otros: a) Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas; b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad; c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental; d) Realización de análisis complementarios o nuevos. La Autoridad Ambiental Competente revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al proponente para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al proponente información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.”
- “Art. 37 Del pronunciamiento favorable de los estudios ambientales.- Si la Autoridad Ambiental Competente considera que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá mediante oficio pronunciamiento favorable.”
- “Art. 38 Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- La regularización ambiental para los proyectos, obras o actividades que requieran de licencias ambientales comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental,

- equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al mismo, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental Competente. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.”
- “Art. 39 De la emisión de los permisos ambientales.- Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, además del pronunciamiento favorable deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan, conforme a los requerimientos previstos para cada caso. Los proyectos, obras o actividades que requieran de la licencia ambiental deberán entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique esta información, procederá a la emisión de la correspondiente licencia ambiental.”
 - “Art. 40 De la Resolución.- La Autoridad Ambiental Competente notificará a los sujetos de control de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la Resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad: la misma que contendrá: a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental; b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución; c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable; d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos; e) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.”
 - “Art. 43 Del cierre de operaciones y abandono del área o proyecto.- Los Sujetos de Control que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar Informes Ambientales, Auditorías Ambientales u otros los documentos conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.”
- *Capítulo V Participación Social.* En términos generales, todo estudio ambiental generado debe ser socializado a la población que habita en el área de influencia del proyecto o actividad en funcionamiento, de acuerdo a los lineamientos específicos establecidos en este A. M. No. 061 así como en la demás normativa que sobre este tema expida el MAE, como AAN, de manera que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental. De este capítulo específicamente se deben mencionar los siguientes artículos:
- “Art. 44 De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.”

- “Art. 45 De los mecanismos de participación.- Son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Social. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Los mecanismos de participación social se definirán considerando: el nivel de impacto que genera el proyecto y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generaran mayores espacios de participación.”
- “Art. 46 Momentos de la participación- La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, atendiendo a las particularidades de cada caso.”

En este sentido, para cumplir con este requerimiento se aplica el **Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el D. E. No. 1040, publicado en el R. O. No. 332 del 8 de mayo de 2008**, así como el **Instructivo de dicho Reglamento**, cuya versión actualizada corresponde a la emitida mediante **A. M. No. 103, suscrito el 13 de agosto de 2015, fecha desde la cual está en vigencia, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 607 de 14 de octubre de 2015**; este instructivo contiene las definiciones de Área de Influencia Social Directa (AISD) y Área de Influencia Social Indirecta (AISI), que deben considerarse fundamentalmente desde el momento de la planificación del levantamiento de información del componente socioeconómico.

- *Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos y Desechos Peligrosos y/o Especiales.* Este capítulo incluye dos secciones, la primera (Sección I), referente a la *Gestión Integral de Residuos y/o Desechos Sólidos No Peligrosos*, que incluye disposiciones: De la Generación (Parágrafo I), De la Separación en la Fuente (Parágrafo II), Del Almacenamiento Temporal (Parágrafo III), De la Recolección y Transporte (Parágrafo IV), Del Acopio y/o Transferencia (Parágrafo V), Del Aprovechamiento (Parágrafo VI), Del Tratamiento (Parágrafo VII) y De la Disposición Final (Parágrafo VIII), las cuales se refieren al marco regulatorio general con respecto al cual los generadores deben alinearse, y los GAD municipales deben formular sus planes de acción y manejo de este tipo de desechos, dado que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Constitución y el COOTAD, estos organismos de gobierno local tienen competencia en la gestión de residuos sólidos no peligrosos, y deben proveer a los generadores ubicados dentro de su jurisdicción el servicio respectivo para ello, considerando que los grandes generadores deben entregar sus desechos clasificados a gestores calificados por la autoridad ambiental de aplicación responsable.

La Sección II se refiere a la *Gestión Integral de Desechos Peligrosos y/o Especiales*, que incluye disposiciones acerca De la Generación (Parágrafo I); Almacenamiento (Parágrafo II); Recolección (Parágrafo III); Transporte (Parágrafo IV) terrestre (ítem Transporte terrestre ara desechos peligrosos y/o especiales), marítimo y fluvial (ítem Transporte marítimo y fluvial nacional); Del Aprovechamiento (Parágrafo V); De la Disposición Final (Parágrafo VI); y, De la importación, exportación y tránsito (Parágrafo VII). Todo proyecto o actividad que en su proceso productivo implique la generación de residuos peligrosos y/o especiales debe incluir este tema en sus estudios ambientales y obtener de forma paralela el Registro de Generador de Desechos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el **A. M. No. 26, publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 334, de 12 de mayo de 2008**, debiendo, como tal, declarar anualmente las cantidades generadas de estos desechos, así como la gestión llevada a cabo, que puede incluir la exportación en caso de que se cumpla con los requerimientos de los cuerpos legales aplicables.

Si bien durante la ejecución del presente proyecto se deben tomar en cuenta todas las disposiciones contenidas en este capítulo, específicamente se debe mencionar los siguientes literales del artículo 52:

- Literal e) que señala que la Autoridad Ambiental Nacional expedirá políticas, los instructivos normativos necesarios para la aplicación del presente capítulo en concordancia con la normativa ambiental aplicable; así como los convenios internacionales relacionados con la materia;
- Literal f) que señala que la Autoridad Ambiental Nacional elaborará y ejecutará programas, planes y proyectos sobre la materia, así como analizar e impulsar las iniciativas de otras instituciones tendientes a conseguir un manejo ambiental racional de residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales en el país;
- Literal s) que determina que la Autoridad Ambiental Nacional coordinará y ejecutará actividades para el cumplimiento de los distintos Acuerdos y Convenios Internacionales en la materia, de los cuales el país es parte.

Así como los siguientes artículos:

- Artículo 104 que describe como una obligación a los fabricantes o importadores de productos que al término de su vida útil u otras circunstancias se convierten en desechos peligrosos o especiales, presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional para su análisis, aprobación y ejecución, programas de gestión de los productos en desuso o desechos que son consecuencia del uso de los productos puestos en el mercado (...).
- Artículo 105 que establece como requisito la demostración del avance de los programas de gestión de desechos peligrosos y/o especiales, se realizará mediante la presentación de un informe anual a la Autoridad Ambiental Nacional, quien al final de cada año deberá realizar una evaluación del cumplimiento de las metas de los programas de gestión aprobados, con el fin de retroalimentar lo establecido en la normativa ambiental aplicable (...).
- *Capítulo VII Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas.* Este capítulo se refiere a la gestión en general de las sustancias químicas peligrosas detalladas en los listados nacionales en todas sus fases: transporte, almacenamiento, uso y disposición final, partiendo de que para el manejo de este tipo de sustancias se debe contar con la licencia respectiva y específica sobre los materiales a ser manejados, y con respecto a la cual se debe realizar una declaración anual. Este capítulo detalla además las autoridades involucradas en el proceso de manejo de estas sustancias y las responsabilidades, así como los lineamientos: Del Almacenamiento (Parágrafo I), Del Transporte (Parágrafo II) por cualquier vía (ítem Transporte Terrestre, ítem Transporte Marítimo y Fluvial Nacional de estas sustancias) y De la Importación, Exportación y Tránsito (Parágrafo III). De esta sección, los principales artículos a tomar en cuenta, durante la operación del proyecto, se señalan a continuación:
 - “Artículo 185 De las obligaciones.- Quienes transporten sustancias químicas peligrosas por vía marítima o fluvial en el territorio nacional continental e insular, deben obtener el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, cumpliendo con la normativa ambiental nacional e internacional aplicable.

El personal encargado de la operación de transporte marítimo y fluvial, de sustancias químicas peligrosas debe estar capacitado para el efecto, a través de cursos avalados por la Secretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos o los que correspondan y/o la Organización Marítima Internacional.”
 - “Art. 186 De la coordinación.- Para efectos de control y cumplimiento de los requisitos establecidos para el transporte marítimo y fluvial de sustancias químicas peligrosas, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará acciones con la Secretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, o los que correspondan y demás autoridades locales y nacionales competentes en materia de transporte marítimo y fluvial, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes.

El transportista de sustancias químicas peligrosas, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados.”

- *Capítulo IX Producción Limpia, Consumo Sustentable y Buenas Prácticas Ambientales.* Este capítulo contiene disposiciones generales y obligaciones de los promotores y responsables de los proyectos y/o actividades, que deben aplicarse progresivamente para optimizar el aprovechamiento de los recursos (uso eficiente) y propender el desarrollo sustentable.
- *Capítulo X Control y Seguimiento Ambiental.* Este capítulo establece que la Autoridad Ambiental Competente ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los sujetos de control de cualquier tipo, que generen o puedan generar impactos ambientales, estén regulados o no; para estos últimos, el control da inicio al proceso sancionatorio por no contar con la respectiva autorización.

El seguimiento se realiza por medio de mecanismos de control y seguimiento ambiental, de acuerdo a este cuerpo legal, tales como: monitoreos (De los monitoreos); muestreos (De los muestreos); inspecciones (De las inspecciones) de la autoridad ambiental, que pueden realizarse en cualquier momento y sin previa notificación; planes emergentes y planes de acción (Plan Emergente y Plan de Acción); Informes Ambientales de Cumplimiento; auditorías ambientales (De las auditorías ambientales; Auditoría Ambiental a los Sujetos de Control); vigilancia ciudadana (Veeduría Comunitaria); denuncias; hallazgos y no conformidades (De las no conformidades); así como los mecanismos establecidos en los reglamentos de actividades específicas y cualquier método establecido por la autoridad ambiental competente. Los documentos que se generen como resultado de la aplicación de estos mecanismos deben ser remitidos a la autoridad ambiental para su revisión y pronunciamiento.

De este capítulo específicamente se deben mencionar los siguientes artículos:

- o “Art. 247 Del ámbito de aplicación.- La Autoridad Ambiental Competente ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los Sujetos de Control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales y sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no. El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento a las actividades ejecutadas y al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable. El control y seguimiento ambiental a las actividades no regularizadas da inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los Sujetos de Control y de las acciones legales a las que hubiera lugar.”
- o “Art. 264 Auditoría Ambiental.- Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad. Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.”
- o “Art. 280 De la Suspensión de la actividad.- En el caso de existir No Conformidades Menores (NC-) identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, podrá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control. En el caso de existir No Conformidades Mayores (NC+) identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos

- que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control En caso de repetición o reiteración de la o las No Conformidades Menores, sin haber aplicado los correctivos pertinentes, estas serán catalogadas como No Conformidades Mayores y se procederá conforme lo establecido en el inciso anterior.”
- “Art. 281 De la suspensión de la Licencia Ambiental.- En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Competente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control. Para el levantamiento de la suspensión el Sujeto de Control deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.”
 - “Art. 282 De la revocatoria de la Licencia Ambiental.- Mediante resolución motivada, la Autoridad Ambiental Competente podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dispuestos por la Autoridad Ambiental Competente al momento de suspender la licencia ambiental. Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.”
 - “Art. 285 De la Reparación Ambiental Integral.- Quien durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado. La Autoridad Ambiental Competente dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la correspondiente norma técnica en la que consten los criterios de cualificación y cuantificación del daño ambiental para su reparación. Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.”
 - *Capítulo XI De las Acreditaciones.* Este capítulo señala el procedimiento a seguir y los requisitos a considerar por parte de los GAD para acreditarse ante el MAE como autoridad ambiental de aplicación responsable, considerando que este A. M. establece que es su obligación hacerlo y que los organismos sectoriales ya no cuentan con esta competencia.
 - *Capítulo XII Facilitadores, Consultores y Laboratorios Ambientales.* En este capítulo se señalan los requerimientos generales que deben cumplir los facilitadores (Parágrafo I), consultores y consultoras ambientales (Parágrafo II), y laboratorios ambientales, para acreditarse como tales ante la autoridad ambiental.
 - *Capítulo XIII Incentivos.* Este capítulo señala el procedimiento que se aplicará para definir un incentivo de tipo económico o no, para un regulado a partir de los resultados obtenidos durante el control y seguimiento.
 - *Capítulo XIV Procedimiento Administrativo.* Este capítulo señala la forma cómo se aplicará un procedimiento administrativo de ser el caso.
 - *Capítulo XV De las Normas Técnicas Ambientales.* Este capítulo señala las Consideraciones Generales de las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, Emisión, Descarga y Vertidos, y el procedimiento que la autoridad ambiental seguirá para la elaboración, revisión y actualización de toda norma técnica ambiental pertinente a este cuerpo legal, considerando además el contenido mínimo que deberá tener (Elaboración de Normas de Calidad Ambiental; Control del

Cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental; Elaboración de las Normas Técnicas de Emisión y Descarga).

De esta forma, en función de lo señalado en el A. M. No. 061 y el A. M. No. 097-A, los anexos de este Libro VI actualmente son los siguientes:

- > Anexo 1 Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua.
- > Anexo 2 Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados.
- > Anexo 3 Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas.
- > Anexo 4 Norma de Calidad del Aire Ambiente.
- > Anexo 5 Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles Máximos de Vibraciones y Metodología de Medición.
- > Anexo 6 Norma de Calidad Ambiental para el Manejo y Disposición Final de Desechos Sólidos No Peligrosos. Este anexo no ha sido derogado desde su emisión en 2002 y publicación en 2003, pero su contexto general se incluye principalmente en el Capítulo VI del Libro VI, no así sus medidas específicas.
- > Anexos de sectores específicos, que corresponden a las Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte (Puertos y Aeropuertos), emitidas mediante el A. M. No. 155, publicado en el Suplemento del R. O. No. 41 el miércoles 14 de marzo de 2007. Estas normas técnicas deben tomarse en cuenta de forma fundamental para el presente proyecto.
 - Anexo 1C Norma para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Recursos Agua en Recintos Portuarios, Puertos y Terminales Portuarias. Incluye disposiciones específicas y LMP para el manejo del recurso agua, principalmente de efluentes, durante la operación de este tipo de instalaciones, incluyendo las embarcaciones.
 - Anexo 2B Norma para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Recursos Suelo en Recintos Portuarios, Puertos y Terminales Portuarias. Incluye disposiciones específicas y LMP para el manejo del recurso suelo, para aquellas actividades ejecutadas al interior de este tipo de instalaciones que pueden originar algún tipo de contaminación en este recurso.
 - Anexo 5A Norma para Control, Prevención y Reducción de Niveles de Ruido en Recintos Portuarios, Puertos y Terminales Portuarias. Este anexo constituye una subnorma en la cual se determinan las medidas para el control, prevención y reducción del ruido generado por las actividades al interior de recintos portuarios, en función de las disposiciones nacionales e internacionales a las que el Ecuador está sometido.
 - Anexo 8 Norma para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental por Emisiones al Aire en Recintos Portuarios, Puertos y Terminales Portuarias. Establece medidas para el control y reducción de emisiones fugitivas y todas aquellas originadas desde fuentes móviles al interior de recintos portuarios, en función de las disposiciones nacionales e internacionales a las que el Ecuador está sometido.

Libro IX Del Sistema de Derechos o Tasas

Este libro se refiere al sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el MAE y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, y que los regulados deben cancelar en determinados momentos. Este libro fue modificado mediante **A. M. No. 68, emitido el 26 de abril de 2010**, en el cual se incorporaron nuevas tasas por servicios de gestión y calidad ambiental, y se armonizaron las existentes al incorporar a los sectores minero e hidrocarburífero, una vez que el MAE asumió las competencias ambientales de estos sectores; posteriormente, las tasas establecidas en este A. M. fueron modificadas y aumentadas mediante el **A. M. No. 067, publicado en el R. O. No. 037 el 16 de julio de 2013** y el **A. M. No. 391 de 9 de**

diciembre de 2014. Finalmente, los A. M. antes mencionados han sido modificados mediante **A. M. No. 051, suscrito el 10 de marzo de 2015**, fecha desde la cual entró en vigencia, y publicado en el **R. O. No. 464 el 23 de marzo de 2015**, una modificación que principalmente implica la excepción del pago del 0,0001 (uno por mil) del costo del proyecto para la obtención de la licencia ambiental, de los proyectos u obras cuyos ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes, a entidades de derecho público. Este A. M. fue derogado mediante el A. M. No. 83-B suscrito el 8 de junio de 2015, fecha desde la cual está en vigencia, y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 del 4 de noviembre de 2015.

3.1.2.4.2 Reglamento a la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 510 el 11 de diciembre de 2014, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 408 del 5 de enero de 2015, fecha desde la cual está en vigencia.

De este cuerpo legal se deben tomar en cuenta los siguientes artículos del Título III De Los Procedimientos, Capítulo Primero de la Intervención del Comité:

- > “Artículo 11.- Descripción técnica de límites territoriales.- Toda resolución de autoridad competente que ponga fin a un conflicto de límites territoriales conforme a la Ley, deberá contener:
 - a) La descripción técnica de los límites territoriales elaborada previamente por el Comité, sobre la base de las decisiones adoptadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
 - b) El trazado de los límites en cartografía oficial disponible a la fecha.”
- > “Artículo 12.- Informe técnico razonado de delimitación territorial.- Concluidos los procesos para la solución de conflictos de límites territoriales de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, el Comité, previo a la elaboración de la ordenanza, emitirá el informe técnico razonado de delimitación territorial y lo remitirá a la autoridad competente para su ejecución.

En los casos de competencia del Presidente de la República, en el informe se incluirá el anteproyecto de ley de fijación de límites territoriales.”

- > “Artículo 13.- Contenido del Informe de Diagnóstico Técnico, Jurídico y Social.- El informe de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites contendrá como mínimo los siguientes aspectos básicos:
 - a) Antecedentes que señalarán los actores que solicitan el diagnóstico;
 - b) Análisis técnico jurídico de la base legal de creación y delimitación de las unidades político administrativas en estudio y de las circundantes;
 - c) Antecedentes históricos que harán referencia a mapas oficiales u otros elementos que aporten información;
 - d) Los aspectos generales que contendrán la base cartográfica oficial utilizada con el trazado de los límites territoriales legales y/o referenciales de la unidad político administrativa- en estudio, la identificación de las circunscripciones territoriales que la circundan y, de ser el caso, la ubicación exacta de la zona en estudio;
 - e) Estudio social del área en conflicto y sus efectos, cuando corresponda;
 - f) El informe concluirá señalando las circunstancias en las que se encuentran los límites de la circunscripción o circunscripciones territoriales en análisis, evidenciando de ser el caso, la determinación precisa del conflicto y la indicación de las partes involucradas; y,
 - g) Anexos que justifiquen el contenido del informe.”
- > “Artículo 14.- Presentación de informes.- El informe de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites será elaborado y presentado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la formulación de la petición, y explicado por parte del Comité a los actores involucrados que se señale en el informe.

Por su parte, el informe técnico razonado de delimitación territorial será elaborado y presentado por el Comité al Presidente de la República o a la autoridad ejecutiva competente, según el caso, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del expediente respectivo que concluya con el proceso, en el cual validará que los procedimientos amistosos e institucionales instaurados por las partes, cumplan con los requisitos de competencia, procedibilidad, legitimidad, que no afecte a terceras circunscripciones territoriales y que se ajusten a las disposiciones de la Ley y este reglamento.”

3.1.2.4.3 Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 3198 el 15 de octubre de 2002 y publicado en el R. O. No. 690 del 24 de octubre de 2002; posteriormente fue reformado mediante D. E. No. 1391 dado el 15 de octubre de 2008.

En función de los artículos tomados en cuenta de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, se deben considerar los siguientes artículos del presente reglamento, Capítulo II De La Actividad Pesquera:

- > “Art. 11- Son actividades conexas de la actividad pesquera los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, buques, maquinarias, equipos y artes de pesca, y el transporte de productos pesqueros.”
- > “Art. 12.- Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan.”
- > “Art. 20.- El Estado dará prioridad a los proyectos de asistencia artesanal y fomentará la instalación de medios de conservación en las embarcaciones y sitios de recepción de productos, para evitar su contaminación y garantizar su buena conservación.”

3.1.2.4.4 Reglamento para la Concesión de Permisos de Investigación Arqueológica Terrestre

Este cuerpo legal complementa el Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, y es de aplicación práctica en lo que respecta a las investigaciones arqueológicas en sí.

Este reglamento regula las actividades para realizar investigaciones arqueológicas, debiendo todos los profesionales figurar en el Registro Nacional de Antropólogos, elaborado por el Departamento de Arqueología e Historia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC).

Establece que para efectuar cualquier trabajo de investigación que se relacione con el área de Arqueología, el investigador deberá obtener la autorización correspondiente del INPC, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

El INPC concede permisos de investigación a aquellos investigadores que presenten proyectos científicos y que estén auspiciados por instituciones, tanto nacionales como extranjeras habiendo la obligación de que todo el material recuperado de las prospecciones y excavaciones arqueológicas o en cualquier otra clase de trabajo de campo, será debidamente inventariado por los funcionarios del Departamento Nacional de Inventario de Bienes Culturales, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

En atención a lo señalado, el presente cuerpo legal fue tomado en cuenta para la obtención y ejecución del respectivo levantamiento de la línea base arqueológica del presente proyecto.

3.1.2.4.5 Reglamento de Actividades Dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 1208 dado el 17 de julio de 2008, y publicado en el R. O. No. 391 de 29 de julio de 2008, fecha desde la cual está en vigencia. Mediante este D. E. se derogó el D. E. No. 374 publicado en el R. O. No. 103 del 8 de enero de 1993 (Reglamento para Exploración y Rescate de Naves Naufragadas en el Mar Territorial Ecuatoriano).

De acuerdo a este reglamento el Patrimonio Cultural Subacuático comprende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años. (Art. 1), sea en cualquier parte del mar territorial, aguas interiores, ríos, lagos, canales y en general cualquier lugar que se encontrare cubierto por agua en el territorio ecuatoriano (Art. 5).

Las actividades dirigidas a su preservación se sustentan en la investigación científica (Art. 2), siendo la preservación in situ la opción prioritaria para estos recursos (Art. 3).

Para realizar cualquier actividad dirigida al Patrimonio Cultural Subacuático, se debe obtener la respectiva autorización de parte de la Dirección Nacional del INPC para el proyecto de investigación (Art. 7), siguiendo el contenido establecido en este mismo reglamento (Art. 9). Toda autorización que se otorgue tendrá una duración de dos años, y podrá renovarse por períodos de un año, siempre que estén debidamente sustentados los pedidos de prórrogas.

En atención a lo señalado, el presente cuerpo legal fue tomado en cuenta para la obtención y ejecución del respectivo levantamiento de la línea base arqueológica del presente proyecto.

3.1.2.4.6 Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas

Este reglamento emitido mediante A. M. No. 00174 del 26 de diciembre de 2007, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 249 del 10 de enero de 2008, fecha desde la cual está en vigencia contiene las disposiciones generales y mínimas que deben tomarse en cuenta durante la ejecución de toda obra de construcción, así como el desarrollo de obras públicas a nivel nacional.

Mediante la expedición de este reglamento se derogó el Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, aprobado mediante A. M. No. 011 de 21 de enero de 1998 y publicado en el Registro Oficial No. 253 de 9 de febrero del mismo año.

Para el caso del presente estudio deben tomarse de manera específica los siguientes artículos:

- > “Art. 150.- Los constructores y contratistas respetarán las ordenanzas municipales y la legislación ambiental del país, adoptarán como principio la minimización de residuos en la ejecución de la obra. Entran dentro del alcance de este apartado todos los residuos (en estado líquido, sólido o gaseoso) que genere la propia actividad de la obra y que en algún momento de su existencia pueden representar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores o del medio ambiente.”
- > “Art. 151.- Los constructores y contratistas son los responsables de la disposición e implantación de un plan de gestión de los residuos generados en la obra o centro de trabajo que garantice el cumplimiento legislativo y normativo vigente.”

3.1.2.4.7 Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 467 publicado en el R. O. No. 97 del 13 de junio de 2000, posteriormente fue reformado mediante D. E. No. 1111 publicado en el R. O. No. 358 del 12 de junio de 2008.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en lo que respecta a la operación del proyecto, en vista de que contiene los lineamientos principales que deben seguirse para la operación y manejo de puertos, incluyendo las modalidades bajo las cuales puede darse dicho manejo.

Además de los lineamientos de operación, de forma general debe tomarse en cuenta lo establecido en lo que respecta al ámbito de aplicación de este reglamento, en el Capítulo I Disposiciones Generales Del Modelo De Gestión Portuaria:

- > “Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento será de aplicación general para todas las autoridades, órganos de la administración y entidades públicas que, directa o indirectamente, tengan relación con la actividad portuaria, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Modernización y, en su defecto, en el marco legal nacional y en sus leyes reguladoras específicas.

Asimismo será de aplicación general en todas las instalaciones y terminales portuarias comerciales del Ecuador, así como para todas las actividades que en ellas se realicen, sin perjuicio de las cuestiones específicas que así se establezcan para los puertos públicos comerciales.”

Así también deben tomarse en cuenta las definiciones establecidas en el Art. 2 de este reglamento, en especial las siguientes:

> “1. Puerto: El conjunto de obras e instalaciones que se encuentran dentro del recinto portuario, sus accesos y su zona de influencia, constituyendo un conjunto de facilidades en la costa o ribera habilitado para su funcionamiento por el CNMMP, teniendo por objeto la recepción, abrigo, atención, operación y despacho de embarcaciones y artefactos navales, así como la recepción, operación, almacenaje, tratamiento, movilización y despacho de mercaderías nacionales y extranjeras que arriben a él por vía terrestre o marítima.”

> “2. Recinto Portuario: Conjunto de espacios terrestres y acuáticos, cuya delimitación corresponde al CNMMP, en los que se enclavan las infraestructuras, instalaciones y facilidades del puerto.

Incluirá, en todo caso, la línea exterior de los diques de abrigo y las zonas exteriores determinadas para las maniobras del acceso, atraque y virada, donde los diques de abrigo no existan o no fueren suficientes para las citadas maniobras.”

> “5. Terminal: Unidad operativa portuaria dotada de una zona terrestre y marítima, infraestructuras, superestructuras, instalaciones, y equipos que, dentro o fuera de un puerto, tiene por objeto la atención de buques y mercaderías correspondientes a un tráfico predeterminado.”

> “10. Autoridad Portuaria (AP): Entidad Portuaria de derecho público que, a la fecha de promulgación del presente reglamento y bajo los términos que se establecen en la LRAPN, ejerce jurisdicción en un puerto comercial estatal y su zona correspondiente. Las alusiones de este reglamento a las EP se entienden hechas a las actuales autoridades portuarias.”

> “11. Empresa Portuaria: Persona jurídica privada que, mediante los mecanismos de concesión de playa y bahía o los de delegación de actividades del sector público contemplados en las leyes vigentes, tiene a su cargo la administración, mantenimiento y desarrollo de un puerto o terminal habilitado por el CNMMP, pudiendo operarlo en forma directa.”

> “14. Servicios portuarios: Son las actividades marítimas y, o, terrestres de prestación pública indirecta, privada o mixta, que se desarrollan en las jurisdicciones de las EP, por las personas jurídicas privadas contratadas o autorizadas al efecto. Su categorización y los requisitos a cumplir para su autorización, se establecerán por el RSP.”

> “15. Autorización: Es la modalidad de delegación a la iniciativa privada, mediante la cual la Entidad Portuaria faculta a un Operador Portuario, previamente matriculado en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para la prestación de un servicio portuario específico dentro de las áreas e instalaciones administradas directamente por la EP y bajo las condiciones establecidas por la misma.”

> “16. Permiso: Es la modalidad de delegación a la iniciativa privada que se ejerce, por una Entidad Portuaria, a través del otorgamiento a personas jurídicas privadas, de un derecho, precario y revocable a la sola decisión de la EP, para ocupar y explotar en forma privativa y temporal zonas terrestres o acuáticas e instalaciones de los recintos portuarios y de sus zonas de reserva o cuarentena, con el objeto de mantener en perfectas condiciones de explotación las áreas cedidas y utilizarlas para prestar servicios portuarios o conexos por delegación de la EP, durante un plazo no superior a cinco (5) años.”

> “17. Concesión: Es la modalidad de delegación a la iniciativa privada que se ejerce por una EP, a través del otorgamiento del derecho a personas jurídicas privadas para ocupar y explotar, en forma privativa y temporal y en condiciones de exclusividad regulada, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Modernización, un recinto portuario o zonas terrestres o acuáticas e instalaciones de los recintos portuarios y de sus zonas de reserva o cuarentena, con el objeto de rehabilitar, mejorar y/o ampliar las áreas e instalaciones recibidas y usarlas para la

prestación de servicios portuarios o conexos por delegación de la EP, durante un plazo superior a cinco (5) años.”

3.1.2.4.8 Reglamento de Servicios Portuarios para las Entidades Portuarias del Ecuador

Mediante la Resolución No. 001/08 emitida el 31 de marzo de 2008 y publicada en el R. O. No. 323 del 24 de abril de 2008 se emitió este reglamento, el cual fue modificado posteriormente mediante la emisión del D. E. No. 1111 emitido el 27 de mayo de 2008 y publicado en el R. O. No. 358 el 12 de junio de 2008.

Este reglamento establece las normas y condiciones específicas para la prestación de servicios portuarios en la jurisdicción de cada EP y en los puertos marítimos y fluviales del Ecuador; exceptuando de esta disposición a los terminales petroleros los cuales se rigen por ley y reglamentación especial.

De acuerdo a este reglamento se califican los servicios portuarios como las actividades marítimas y/o terrestres de prestación pública directa e indirecta, privada o mixta, que se desarrollan en los puertos marítimos y fluviales del Ecuador, por las personas naturales o jurídicas matriculadas en la Autoridad Portuaria Nacional y autorizadas, según sea el caso, por la Autoridad Portuaria que tiene a cargo el puerto estatal, por el concesionario o por el terminal portuario privado en el que prestarán sus servicios.

3.1.2.4.9 Reglamento a la Actividad Marítima

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 168 y publicado en el R. O. No. 32 el 27 de marzo de 1997, en sustitución del “Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República” fue modificado mediante D. E. No. 1485, publicado en el R. O. No. 497 el 30 de diciembre del 2008.

Este reglamento señala de forma general todos los trámites que deben cumplirse para regularizar las actividades de toda nave y su tripulación, con el fin de que puedan llevar a cabo sus actividades.

3.1.2.4.10 Reglamento a Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 1886 y publicado en el R. O. No. 385 el 26 de julio de 2004.

De manera general este reglamento señala que para acogerse a los beneficios contemplados en la ley, todos los casos serán previamente calificados por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP), (Art. 1).

3.1.2.4.11 Reglamento del Régimen de Colaboración Público-Privada

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 582 de 24 de febrero de 2015, y publicado en el R. O. No. 453 de 6 de marzo de 2015.

Este cuerpo legal aplica específicamente como sustento del contrato de delegación suscrito entre la APG y DPWORLD POSORJA S.A., específicamente en su Art. 8 que señala:

“Art. 8.- Evaluación del interés público de la Iniciativa Privada.- Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la recepción de la Iniciativa Privada a satisfacción del Promotor, se evaluará si la propuesta es de interés público suficiente, lo que se determinará en función de los siguientes criterios:

1. Grado de contribución al cumplimiento de los instrumentos de planificación del órgano o entidad públicos.
2. Grado de participación y rol del Estado en la prestación del servicio de que se trate y su modelo de gestión.

Para evaluar la existencia de interés público en la propuesta presentada, el Promotor correspondiente puede consultar respecto del contenido de sus antecedentes con cualquier otro ente público cuyas competencias podrían estar involucradas en el proyecto.

En cualquier caso, dentro del plazo previsto en el primer apartado de este artículo, el Promotor Público ha de calificar, motivadamente, el interés público en la propuesta presentada de conformidad con los parámetros indicados.

Esta decisión no implica la expedición de un acto administrativo ni la aprobación de ninguno de los componentes de la propuesta ni pronunciamiento sobre la viabilidad técnica, jurídica o económica del proyecto.

Calificado el servicio de interés público en relación con la Iniciativa Privada, la comunicación al Promotor Privado debe incluir:

1. La calificación de la existencia de interés público de la propuesta.
2. La indicación de los estudios adicionales o complementarios que debe presentar el Proponente Privado, con determinación de su forma, alcance, características y del plazo dentro del cual deben presentarse.
3. La designación del servidor público a cargo del seguimiento del Proyecto.

En el caso contrario se devolverá al Proponente Privado todos los estudios y demás documentos que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto presenten otra propuesta en el futuro en relación con el mismo Proyecto”.

3.1.2.4.12 Decreto Ejecutivo No. 1111 La Dirección General de la Marina Mercante y Puertos - DIGMER- Pasa a ser una Dependencia Administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

Mediante este D. E. emitido el 27 de mayo de 2008 y publicado en el R. O. No. 358 del 12 de junio de 2008, fecha desde la cual está vigente, se suprimió la DIGMER, y sus funciones fueron transferidas a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y a la DIRNEA, según fuera el caso, es así que deben tomarse en cuenta principalmente los siguientes artículos de este cuerpo legal:

- > “Art. 1.- La Dirección General de la Marina Mercante y Puertos - DIGMER - pasará a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial con las siguientes competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones:
 - a) Todas las relacionadas con la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta la fecha eran ejercidas por la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos - DIGMER, en especial las establecidas en la Ley General de Puertos y Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional.
- Las superintendencias de terminales petroleros mantendrán las labores de seguridad de los terminales petroleros a cargo del destacamento naval que fuere designado por la Armada Nacional de conformidad con la ley;
- b) Todas las competencias constantes en la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, con excepción de las relacionadas con la seguridad marítima, protección del medio marino y las de dirección, orientación y mantenimiento de las escuelas para la formación del personal de la Marina Mercante;”
- > “Art. 2.- Créase la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos - DIRNEA, con sede en la ciudad de Guayaquil como entidad dependiente de la Comandancia General de Marina, la misma que como autoridad marítima nacional ejercerá tareas para mantener la soberanía nacional, ejecutar y controlar el cumplimiento de las políticas y resoluciones del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos dentro del marco de la Constitución Política de la República, los convenios e instrumentos internacionales y demás normas legales y reglamentarias vigentes.”

3.1.2.4.13 Decreto Ejecutivo No. 1060 Ejecución del Proyecto de Puerto de Aguas Profundas

Este D. E. No. 1060 fue dado el 25 de mayo de 2016, fecha desde la cual está en vigencia, y cuenta con un único artículo que señala: “Autorizar de manera excepcional el desarrollo, construcción y mantenimiento de instalaciones, la operación del servicio público del Puerto de Aguas Profundas de

Posorja, el dragado, construcción, mantenimiento y operación de un canal de navegación de acceso hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja, vía Morro, en la provincia del Guayas.”

De la ejecución de este decreto se encarga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

3.1.2.5 Ordenanzas

3.1.2.5.1 Ordenanza que Norma el Manejo de los Desechos Sólidos No Peligrosos Generados en el Cantón Guayaquil

Esta ordenanza fue aprobada el 22 de diciembre de 2010, y sancionada y ordenada para su promulgación el día siguiente.

Esta ordenanza tiene “como objeto establecer las normas y disposiciones básicas que sobre el manejo de los desechos sólidos no peligrosos, deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, nacionales extranjeras, públicas o privadas, así como regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde cumplir al Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil”, de acuerdo a las competencias para esto establecidas en el COOTAD.

Este cuerpo legal se toma en cuenta, en atención a que el manejo de todos los desechos sólidos no peligrosos que se generen durante la ejecución del proyecto deberán manejarse y gestionarse de acuerdo a lo aquí señalado, en este sentido, en caso de no hacerlo el promotor podrá ser sujeto de las sanciones establecidas en esta ordenanza.

3.1.2.5.2 Ordenanza que Regula la Explotación de Canteras en el Cantón Guayaquil

Esta ordenanza fue sancionada el 7 de noviembre de 2001, y publicada en el R. O. No. 455 del 16 de noviembre de 2001.

Este cuerpo legal “regula las condiciones técnicas y ambientales de funcionamiento de las actividades extractivas y plantas de tratamiento y clasificación de áridos emplazadas en el territorio del Cantón, y norma las relaciones de la Municipalidad de Guayaquil con las personas naturales y jurídicas que se dedican a la explotación de canteras ubicadas en el área urbana, de expansión urbana y dentro de los límites de los centros poblados del cantón Guayaquil.”, y se toma en cuenta en caso de que durante la construcción del proyecto se requieran obtener material pétreos y áridos.

Se debe tomar en cuenta que este cuerpo legal contempla sanciones (Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones) para todo quien no cumpliera con las disposiciones de orden técnico que emita la Dirección de Medio Ambiente.

3.1.2.5.3 Ordenanza Prohibitiva de la Captura, Recolección, Extracción y Comercialización de Fauna Nativa Silvestre en el Cantón Guayaquil

Esta ordenanza fue sancionada el 27 de julio de 2000, y publicada en los diarios El Universo, El Telégrafo y Expreso el 31 de julio de 2000.

El principal artículo a ser tomado en cuenta de este cuerpo legal es el Art. 1 que señala: “Prohíbese la captura, recolección extracción y comercialización de fauna nativa silvestre que estén legalmente protegidas, viva o muerta y sus derivados, en los locales comerciales, en la Vía Pública, o en cualquier otro lugar del cantón Guayaquil en donde se realice este tipo de actos.”

Debiendo manejarse los términos técnicos establecidos en esta ordenanza para su mejor aplicación de esta ordenanza (Art. 2), siendo los siguientes los principales:

- > “CAPTURA.- Apresar, tomar por la fuerza, generalmente por medio de trampas. 2
- > “RECOLECCIÓN.- Acción de sacar individuos, de su nicho ecológico.”
- > “EXTRACCIÓN.- Separar y retirar del hábitat en el que se desenvuelve la especie animal.”
- > “COMERCIALIZACIÓN.- Acción de comerciar, comprar, vender con fines de lucro.”

- > “FAUNA NATIVA SILVESTRE.- Animales propios del país o de la región, sin distinción de clases o categorías, que viven en forma natural de manera permanente o temporal en los ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico, y además, las especies domésticas que, por disposición del Ministerio de Medio Ambiente, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control.”

3.1.2.6 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

3.1.2.6.1 Acuerdo Ministerial No. 001 del MAE. IBA

En el Ecuador, Aves & Conservación y BirdLife International, de acuerdo a lo señalado en su página web, iniciaron el Programa IBA (por sus siglas en inglés *Important Bird Area*) en 1997.

Se han identificado 107 IBA para Ecuador, 97 continentales y 10 en Galápagos, que fueron reconocidas por el MAE como “áreas de interés público para la conservación de las especies de aves”, mediante A. M. No. 001, emitido el 1 de marzo de 2005, fecha desde la cual se encuentra en vigencia, y publicado en el R. O. No. 550 el 23 de marzo de 2005. Para el presente Proyecto, se debe tomar en cuenta una de estas áreas, la número EC030 Manglares del Golfo de Guayaquil, que no corresponde a ninguna área con categoría de protección de acuerdo a la legislación nacional aplicable y vigente (SNAP, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del estado), pero se encuentra junto al área que corresponde al Refugio de Vida Silvestre Manglares El Morro.

3.1.2.6.2 Acuerdo Ministerial No. 266 del MAE (2007). Declaración del Refugio de Vida Silvestre Manglares El Morro

Mediante A. M. No. 266 suscrito el 13 de septiembre de 2007, y publicado en el R. O. No. 180 el 28 de septiembre de 2007, fecha desde la cual está vigente, se declaró el Refugio de Vida Silvestre Manglares El Morro, a un área de 10.130,16 hectáreas del Golfo de Guayaquil, que comprende bosque de mangle bajos, eshero de agua de esteros y canales naturales, localizada en el recinto El Morro de la parroquia El Morro, cantón Guayaquil de la provincia del Guayas.

Esta área comprende dos bloques, cuyas coordenadas fueron detalladas en el mencionado A. M.

A partir de la mencionada declaratoria, esta área pasó a formar parte del PANE bajo la categoría de Refugio de Vida Silvestre, cuya planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control es de competencia del MAE, de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Manglares El Morro

Este plan de manejo fue elaborado entre el 15 de abril y el 30 de octubre de 2008 con la participación de las Fundaciones Ecuatoriana para el Estudio de Mamíferos Marinos (FEMM), Natura y Conservación Internacional Ecuador, y financiado por Conservación Internacional Ecuador y su Proyecto Regional del Paisaje Marino del Pacífico Este Tropical, financiado por la Fundación de la Familia Walton, pudiendo ser publicado por la colaboración entre el MAE y su Programa de Recursos Costeros (PMRC II), financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Conservación Internacional Ecuador.

Este plan recoge información de línea base biótica y socioeconómica del área que corresponde al refugio, detallando la gobernanza y los actores presentes en dicha área; y establece la zonificación que debe darse al refugio para su manejo adecuado, así como las estrategias de sostenibilidad técnica - aplicativa y financiera a aplicarse.

3.1.2.6.3 Acuerdo Ministerial No. 0192-A del MAGAP (2015)

Este A. M. No. MAGAP-DSG-2015-0192-A contiene las “Normas para autorizar la Pesquería de Investigación, a modo de Plan Experimental”, conocido como A. M. para la pesca polivalente, dirigido a la captura de los recursos Camarón rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*) y Camarón café (*F. californiensis*) fuera de las ocho millas náuticas del perfil costanero ecuatoriano.

Este A. M. estableció una autorización de un año, para la pesca de investigación a modo de Plan Experimental de los recursos camarón rojo y camarón café en la subzona I localizada al norte del país, frente a las costas de Manta; y de pesquería polivalente de camarón y merluza en la subzona II frente a las costas de Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, fuera de las ocho millas náuticas con 6 embarcaciones en la subzona I y con 34 embarcaciones en la subzona II, las cuales se detallan en los Anexos de este A. M. obtenidos de parte del Informe del Instituto Nacional de Pesca.

Este A. M. señalaba de forma detallada la forma como debía llevarse a cabo la pesca en las embarcaciones autorizadas, así como los materiales a utilizarse y puertos autorizados para recibir la pesca, entre los que se incluía Posorja, durante el tiempo que se mantuvo vigente la autorización, que fue desde 31 de julio de 2015, cuando se suscribió el A. M., hasta el 31 de julio de este año.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros debía dar a conocer un informe preliminar de los resultados del proyecto denominado "Pesca Experimental de *Farfantepenaeus brevivirostris* y *F. californiensis* (camarón rojo y café) fuera de las ocho millas náuticas, como actividad complementaria a la pesca industrial de merluza en la costa ecuatoriana", cada trimestre.

3.1.2.6.4 Acuerdo Ministerial No. 019 del MAGAP (2013)

Este A. M. No. 019 fue emitido el 6 de febrero de 2013, fecha desde la cual está en vigencia, como una reforma del A. M. No. 426-A emitido el 5 de octubre de 2012 y publicado en el R. O. Suplemento No. 863 del 5 de enero de 2013.

Este A. M. incorpora como reformas que se establece de manera permanente para la captura de recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), el período de veda, comprendido desde las cero horas del 15 de febrero hasta las 24 horas del 15 de abril de cada año.

Así también en este A. M. se definen los límites de las tres áreas o zonas permitidas para la actividad, mediante coordenadas geográficas específicas, señalando además que dentro de dichas zonas, la primera milla náutica es de uso exclusivo para el sector pesquero artesanal, y por lo tanto en la misma por ningún motivo podrá ingresar la flota de arrastre de camarón pomada.

3.1.2.6.5 Resolución No. SPTMF/003/13. Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador

Las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador fueron emitidas mediante resolución de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del 16 de enero de 2013, y que fue publicada en el Suplemento del R. O No. 890 del 13 de febrero de 2013. Este cuerpo legal debe ser tomado en cuenta durante la operación del proyecto.

De esta resolución deben tomarse en cuenta en primer lugar las siguientes definiciones, presentes en la Sección I 1. Definiciones:

- > 1.49. Puerto.- Los puertos, como interfaces entre varios modos de transporte, son centros de transporte combinado. Adicionalmente son mercados multifuncionales y zonas industriales donde las mercaderías no sólo están en tránsito, sino que también son clasificadas, manufacturadas y distribuidas. De hecho, los puertos son sistemas multidimensionales que deben ser integrados con las cadenas logísticas para cumplir adecuadamente sus funciones. Un puerto eficiente requiere, además de la infraestructura y equipamiento, conexiones adecuadas con otros modos de transporte, una gerencia motivada y personal debidamente cualificado.
- > 1.50. Recinto Portuario.- Conjunto de espacios terrestres y acuáticos que se encuentran en una jurisdicción portuaria concretamente definida, en los que se enclavan las infraestructuras, instalaciones, equipamientos y facilidades del puerto. Incluirá, en todo caso, la línea exterior de los diques de abrigo, los accesos y las zonas exteriores determinadas para el desplazamiento y maniobras de buques y barcas, tanto como todos los espacios terrestres dispuestos para los diferentes servicios a la carga, a los pasajeros y otras actividades complementarias y conexas.

Así también, durante la fase de operación deben tomarse en cuenta los requisitos mínimos a cumplirse para obtener la matrícula habilitante en la SPTMF del Operador Portuario del proyecto, que entre otras cosas, implica:

> “7. Los Requisitos

Toda persona jurídica constituida en la República del Ecuador y que desee calificarse como Operador Portuario, deberá obtener su matrícula habilitante en la SPTMF mediante la presentación previa de los siguientes requisitos:...

- 7.2. Requisitos Específicos.- Son requisitos adicionales exigibles de acuerdo a la actividad o servicio que se pretende dar:
 - o 7.2.6. Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos. A más de los requisitos generales, los interesados en tener la habilitación para este servicio deberán haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la regulación y normativa establecida por la SPTMF y Convenio MARPOL, además de presentar el correspondiente documento conferido por el Ministerio del Ambiente o el Municipio local.”

3.1.2.6.6 Resolución No. 21 de la Marina Mercante

Esta resolución fue publicada en el R. O. No. 478 el 1 de diciembre de 2008, y su última modificación se dio el 2 de octubre de 2009; de este documento se deben tomar en cuenta principalmente los siguientes artículos:

“Art. 1.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, asumirá las funciones y atribuciones que eran ejercidas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como autoridad portuaria nacional y de transporte marítimo y fluvial y como representante en todos los foros nacionales e internacionales, establecidas principalmente en los siguientes cuerpos legales, reglamentarios, resoluciones e instrumentos jurídicos de carácter supranacional:(...)”

“Art. 2.- La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos -DIRNEA-, asumirá las funciones y atribuciones que eran ejercidas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como autoridad marítima nacional y como representante en todos los foros nacionales e internacionales, establecidas principalmente en los siguientes cuerpos legales, reglamentarios, resoluciones e instrumentos jurídicos de carácter supranacional;”

“Art. 3.- La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos -DIRNEA- y la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, cuando corresponda, serán las encargadas de la aplicación de las normas de los convenios e instrumentos marítimos internacionales de los que el Ecuador es parte, en el ejercicio de su soberanía como Estado y coordinarán acciones para su aplicación.”

3.1.2.7 Demás Actos y Decisiones Públicas

3.1.2.7.1 Contrato suscrito entre APG y DPWORLD POSORJA S.A.

La APG suscribió el “Contrato de Gestión Delegada: Asociación Público Privada para el Desarrollo, Construcción, Mantenimiento de Instalaciones; el Dragado, Construcción y Mantenimiento de un Canal de Navegación de Acceso hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja vía El Morro, en la Provincia de Guayas; y la Operación del Servicio Público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja”, a favor de la Compañía DPWORLD POSORJA S.A., el 6 de junio de 2016, ante el Señor Notario Dr. Rómulo Joselito Pallo.

Este contrato se sustenta sobre la base de lo establecido en el Art. 8 del Reglamento del Régimen de Colaboración Público-Privada vigente, así como el Art. 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y en virtud de las competencias asignadas a la APG en la Ley General de Puertos, la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y demás normativa que ampara la delegación de los servicios públicos a la iniciativa privada

Por medio de este documento se viabilizó la ejecución del Proyecto en general, que implica el desarrollo de los siguientes puntos:

- i. Construir y equipar las instalaciones de la Terminal Portuaria del Puerto de Posorja (TPPP) y operar dichas instalaciones durante el período de delegación.

- ii. La construcción, operación y mantenimiento de una vía de acceso al TPPP que une a las ciudades de General Villamil Playas y Posorja.
- iii. La habilitación mediante dragado de una canal de acceso.

Los puntos i y iii constituyen el Proyecto objeto del presente EslA, en atención a que la vía de acceso al TPPP ya cuenta al momento con su Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental otorgado por parte del MAE mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ5-DPAG-2016-206250, a la Dirección Provincial de Obras Públicas-Guayas del MTOP.

Como bien se señala en el punto i, el Proyecto se ejecutará por un lapso definido específicamente por el período de delegación, que ha sido fijado en 50 años; posterior al cual se deberá realizar la entrega del mismo de parte de DPWORLD POSORJA S.A. a la APG; dicha entrega consistirá, de acuerdo al contrato de delegación suscrito, en la transferencia de propiedad de los activos libres de gravámenes, licencias, permisos, habilitaciones y todos los derechos relativos al funcionamiento del negocio; de ahí que como parte del PMA del presente EslA no se ha generado un Plan de Cierre del Proyecto, puesto que el promotor a cargo no realizará el cierre del proyecto, sino por el contrario lo entregará operativamente a la Entidad Delegante, para que continúe su manejo en adelante.

3.1.2.7.2 Compromiso Presidencial No. 24841 “Permiso para DP World”

Este compromiso presidencial se creó el 23 de agosto de 2016, con el objeto de obtener el permiso ambiental del proyecto “Puerto de Aguas Profundas Posorja” a ejecutarse por la compañía DPWORLD POSORJA S.A., dentro de plazos aceptables y coherentes con la prioridad que tiene este proyecto.

De esta manera, mediante este compromiso se trazó una hoja de ruta a seguir con el fin de alcanzar el objetivo deseado.

3.1.2.8 Guías y Normas

3.1.2.8.1 Normas, Insumos y Guías

Para la elaboración del presente EslA se revisaron las siguientes guías, estándares y manuales:

- > Manual Metodológico para Levantamiento de Información MAE (2012)
- > Determinación de la Línea Costera Administrativa por parte del INOCAR, IGM y CONALI
- > Pronunciamientos emitidos por el MAE y sus dependencias:
 - “Análisis de la propuesta presentada por la Empresa Cardno ENTRIX con relación al proyecto “Estudio de impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Desarrollo, Construcción, Mantenimiento de Instalaciones; el Dragado, Construcción, Mantenimiento, de una Canal de Navegación hasta Posorja en la Provincia del Guayas; y la Operación de Servicio Público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja, ubicado en la Provincia del Guayas”” de 5 de septiembre de 2016 emitido por la Dirección de Gestión y Coordinación Marina y Costera del MAE.
 - Informe MAE-DNF-FD/DB-2016-004 de 7 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional Forestal.

3.1.3 Marco Legal Complementario

A continuación se describen de forma detallada los cuerpos legales analizados en esta sección.

3.1.3.1 *Tratados y Convenios Internacionales*

3.1.3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó esta declaración, después de lo cual la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de esta y dispusieran que fue “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros

establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”. Los artículos a considerar evaluados fueron 1, 7 y 20.

3.1.3.2 Leyes y Códigos Orgánicos

3.1.3.2.1 Ley Orgánica de Salud

Esta ley No. 2006-67, fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 423 del 22 de diciembre de 2006 y actualizada en aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del COIP, que establecía que toda referencia al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal debía sustituirse por “Código Orgánico Integral Penal”.

La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública (MSP), entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así también, la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

Esta ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud, consagrado en la entonces (2006) Constitución Política de la República y la Ley, un derecho que se mantiene en la actual Constitución de la República. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético (Art. 1, Capítulo I Del Derecho a la Salud y su Protección, Título Preliminar).

Es así que la gestión ambiental del presente Proyecto debe realizarse de tal forma que cumpla con estos lineamientos, por lo que, de forma específica, este cuerpo legal se relaciona con el componente socioeconómico. El articulado respectivo se describe de forma amplia en la sección correspondiente a este componente. De forma general, en lo que respecta a gestión ambiental, se deben tomar en cuenta los lineamientos referentes a salud ocupacional que deben considerarse dentro del PMA, concretamente, en el programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

Así, el Capítulo V Salud y Seguridad en el Trabajo del Título Único señala que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo, para proteger la salud de los trabajadores (Art. 117), dotándoles de información suficiente, equipos de protección personal, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales (Art. 118). El mantenimiento de estas condiciones en los lugares de trabajo será vigilado y controlado por las autoridades sanitarias, de trabajo y de seguridad social (Art. 120).

3.1.3.2.2 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud

Esta ley, No. 2002-80, fue publicada en el R. O. No. 670 del 25 de septiembre de 2002, “con el objeto de establecer los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud que rige en todo el territorio nacional” (Art. 1 Objeto y ámbito de la ley, Capítulo I Definición, ámbito de aplicación, finalidad, principios y objetivos), “para mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana, y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud” (Art. 2 Finalidad y constitución del sistema, Capítulo I); por lo tanto, entre sus principales objetivos está: proteger integralmente a las personas de los riesgos y daños a la salud y al medio ambiente de su deterioro o alteración (Art. 3 Objetivos, Capítulo I).

De forma general, en lo que respecta a gestión ambiental, esta ley se toma como una guía referencial para la salud ocupacional, dentro del PMA del Proyecto, concretamente, en el programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, en vista de que el Capítulo III Integración del sistema, señala en el Art. 7 Integrantes del Sistema que forman parte del Sistema Nacional de Salud, todas las entidades que actúan en el sector de la salud o en campos directamente relacionados con ella, incluyendo las organizaciones que trabajan en salud ambiental (Numeral 13) y otros organismos de carácter público, del régimen dependiente o autónomo y de carácter privado que actúen en el campo de la salud

(Numeral 17), como es el caso de la Compañía, a través de los servicios de salud que provee a sus trabajadores y, en caso de ser necesario, a miembros de la comunidad.

Considerando que el MSP (Numeral 1) y los organismos seccionales, hoy denominados GAD (Numeral 9), son integrantes también de este sistema, las disposiciones dadas en materia de salud por estas entidades, en aquellos casos que sea pertinente y aplicable, deben ser acogidas por la Compañía durante su gestión en este aspecto.

3.1.3.2.3 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Esta ley fue publicada en el R. O. Suplemento No. 398 el 7 de agosto de 2008, y su reforma fue publicada en el R. O. Suplemento No. 415 el 29 de marzo de 2011; posteriormente, fue reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria (s/n) emitida el 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 407 el 31 de diciembre de 2014.

Se fundamenta en los principios generales de: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización, interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad; y específicamente, en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables (Art. 2). Es así que este cuerpo legal debe tomarse en cuenta de forma general, en lo que respecta a gestión ambiental, como una guía referencial para la seguridad industrial, dentro del PMA del Proyecto, concretamente en el programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, tanto por parte de la empresa como de los contratistas, en lo que respecta al control de los vehículos que circularán desde y hacia el área del proyecto durante las diferentes fases de desarrollo del mismo.

Dado que el Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, “controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social” (Art. 3), en atención a que la circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida a la autorización administrativa previa, que garantice la aptitud de los conductores, denominada licencia (Art. 89 de la Sección I De las Licencias de Conducir del Capítulo I De los Conductores del Título II Del Control). El PMA y los requerimientos de gestión interna propios de la Compañía deben tomar en cuenta como parte de la gestión ambiental general del Proyecto la contratación de choferes profesionales y personal calificado para la conducción de los vehículos que sean utilizados durante el desarrollo del Proyecto, así como medidas que contribuyan a su capacitación y tecnificación permanente (Art. 5).

Es importante tomar en cuenta que el Estado es el propietario de las vías públicas, por lo que administra y regula su uso (Art. 6), considerándolas como bienes nacionales de uso público, abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados (Art. 7); por lo tanto, todos los conductores de cualquier clase de vehículos, peatones, pasajeros, ciclistas o motociclistas que usen o transiten por dichas vías se acogen a lo establecido en el Libro III Del Tránsito y la Seguridad Vial del Título I Del Ámbito del Tránsito y la Seguridad Vial (Art. 87).

Tanto en la gestión ambiental general del proyecto durante su ejecución, como en el desarrollo de los respectivos estudios deben tomarse en cuenta los siguientes artículos del Capítulo I De las Clases de Servicios de Transporte Terrestre del Título II De Los Servicios de Transporte del Libro II Del Transporte Terrestre Automotor, que definen la obligación sobre la contratación exclusiva de transporte autorizado en caso de que este deba ser contratado a terceros.

- > “Art. 52.- El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.”
- > “Art. 53.-...La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación.”

- > “Art. 54.- La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.”
- > “Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”

Dentro de esta clasificación, entre otros, están: el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto, y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Adicionalmente, se debe considerar lo señalado en el Libro III Del Tránsito y la Seguridad Vial del Título IV De los Actores de la Seguridad Vial:

- > Capítulo III De las Vías:
 - “Art. 208.- La Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional.”
- > Capítulo IV Del Ambiente: Sección I De La Contaminación por Fuentes Móviles:
 - “Art. 211.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el Reglamento”.

3.1.3.2.4 Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Esta ley fue dada y suscrita el 1 de octubre de 2015, y publicada en el R. O. Suplemento No. 615 de 26 de octubre de 2015; de acuerdo a lo establecido en su única Disposición Final, esta ley “entrará en vigencia en el plazo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias primera; cuarta; séptima incisos primero, tercero y cuarto; décima cuarta; décimo sexta; y, décimo séptima; y, de las disposiciones reformativas primera y tercera, que se aplicarán a partir de la publicación de este cuerpo legal en el Registro Oficial” (Disposición Final).

Mediante la emisión de esta ley queda derogada la codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el R. O. Suplemento No. 490 de 27 de diciembre de 2004 y sus reformas y ley base expedida en 1990 (Primera disposición derogatoria); la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, y, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 732 de 26 de junio del 2012 (Segunda disposición derogatoria); la Disposición General de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, introducida mediante la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 732 de 26 de junio del 2012 (Tercera disposición derogatoria); y la disposición reformativa décimo primera del Código Orgánico Integral Penal publicado en Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero del 2014 (Cuarta disposición derogatoria).

Se considera este cuerpo legal en atención a que durante la operación del proyecto para determinadas actividades se podrán utilizar “sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” (Art. 6) de acuerdo al listado detallado en el Cuadro II del “Anexo C Precursores Químicos y Sustancias Químicas Específicas” de esta ley orgánica; por lo que es necesario que la Compañía se califique ante la Secretaría Técnica de Drogas (SETED), que es la entidad que de acuerdo a este cuerpo legal reemplaza al anterior CONSEP (Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas) para la adquisición, transporte, manejo y uso de estas sustancias (Art. 30). Una vez cumplido el objeto de la autorización, la Compañía procederá a reportar las operaciones realizadas dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a la Secretaría (Art. 30), y en caso de que se requiera realizar la donación, préstamo o transferencia a otras personas calificadas, así como la destrucción y dada de baja del inventario se solicitará la autorización previa a la Secretaría (Art. 32).

3.1.3.3 Leyes Ordinarias

3.1.3.3.1 Código del Trabajo

La codificación de este cuerpo legal fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 167, el 16 de diciembre del 2005, posteriormente, se generó una nueva codificación el 27 de enero de 2011, y en adelante, este cuerpo legal ha sido modificado por la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, expedida el 31 de julio de 2012 y publicada en el R. O. No. 797, el 26 de septiembre de 2012; por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (Ley s/n), emitida el 14 de abril de 2015 y publicada en el Tercer Suplemento del R. O. No. 483 el 20 de abril de 2015; y por la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo emitida el 17 de marzo de 2016 y publicada en el Suplemento del R. O. No. 720 el 28 de marzo de 2016; es así que debe tomarse este código en su última versión, a marzo de 2016, en función de los cambios generados en lo que respecta a la gestión ambiental del proyecto, desde el punto de vista de recursos humanos, tanto por parte de la Compañía como de los contratistas.

El código señala que: el trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga y no podrá ser obligado a realizar trabajos gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio, estableciéndose además que nadie puede renunciar a sus derechos laborales.

También señala las obligaciones del empleador y del trabajador, quienes están obligados a cumplirlas, caso contrario, las violaciones de las normas de este código serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la ley.

3.1.3.3.2 Ley de Minería

Esta ley fue emitida el 27 de enero de 2009 por la Asamblea Nacional y publicada en el R. O. Suplemento No. 517 de 29 de enero de 2009, siendo reformada mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 037 el 16 de julio de 2013; la expedición del COIP publicado en el Suplemento del R. O. No. 180 del 10 de febrero de 2014; y mediante la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del R. O. No. 744 del 29 de abril de 2016, fecha desde la cual está en vigencia.

Esta ley plantea que ninguna actividad minera podrá realizarse sin que se hayan otorgado previamente los respectivos actos administrativos motivados y favorables, como la Licencia Ambiental por parte del MAE y el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua, y que se indique expresamente la no afectación a infraestructuras públicas como resultado de la ejecución del Proyecto (Art. 26 del Capítulo VI del Título I, Art. 60 y 61 del Capítulo I De Los Derechos en General del Título III Derechos de los Titulares de Concesiones Mineras).

Este cuerpo legal se menciona en vista de que los GAD cantonales (municipales y metropolitanos), en ejercicio de sus competencias, deberán: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos (Art. 26, Art. 142); el PMA que se aplicará durante dicha explotación debe tomar en

cuenta lo señalado en el Capítulo II del Título IV, que establece las siguientes consideraciones orientadas principalmente a evitar la afectación a las personas que habitan en el entorno de un proyecto.

Las disposiciones establecidas en el Capítulo III De la Gestión Social y Participación de la Comunidad del Título IV se aplican de forma específica para el componente socioeconómico.

3.1.3.3.3 Ley de Organización y Régimen de las Comunas

La Codificación de esta ley denominada 2004-04 fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 315 del 16 de abril de 2004.

Los artículos que para el presente caso deben tomarse en cuenta para el tema socioeconómico son los siguientes:

> Título I Constitución:

- “Art. 1.- Establecimiento y nominación de las comunas.- Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare.
- Art. 2.- Sujeción a la jurisdicción parroquial.- La comuna estará sujeta a la jurisdicción de la parroquia urbana o rural dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre.
- Art. 3.- Personería jurídica de las comunas.- Las comunas se regirán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella.
- Art. 5.- Requisito para constituir una comuna.- Para poder constituir una comuna es indispensable que el número de habitantes que radiquen habitualmente en ella, sea no menor de cincuenta.
- Art. 6.- Posesión de bienes colectivos.- Los habitantes de las comunas podrán poseer bienes colectivos, como tierras de labranza y pastoreo, industrias, acequias, herramientas, semovientes, establecimientos educacionales, etc.
- Art. 7.- Uso y goce de bienes colectivos.- Los bienes que posean o adquieran en común, serán patrimonio de todos sus habitantes; su uso y goce se adecuarán, en cada caso, a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, mediante la reglamentación que se dicte, libremente, para su administración.
- Art. 8.- Del cabildo.- El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.
- Art. 9.- Registro de habitantes de la comuna.- En cada comuna se establecerá un registro, que será llevado por el presidente y por el secretario del cabildo, en un libro en el cual se anotarán los nombres de todos los habitantes que residan en el lugar.
- Art. 10.- Inventario de bienes colectivos.- Igualmente se llevará un Libro de Inventarios de los Bienes que en común posea la comuna, según el modelo que, impreso, proporcionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Una copia de dichos inventarios, autenticada por el presidente y el secretario del cabildo, se remitirá a dicho Ministerio.”

> Título IV De las Federaciones Provinciales de Comunas

- “Art. 22.- Facultad para federarse.- Las Comunas campesinas legalmente constituidas, podrán agruparse en federaciones provinciales, si en número de veinte o más, así lo decidieren, previa aprobación de la mayoría de los habitantes que conformen cada una de dichas comunas participantes.”

3.1.3.3.4 Ley de Defensa Contra Incendios

Ley emitida el 3 de abril de 1979, y vigente a partir del 19 de abril de 1979, cuando su codificación fue publicada en el R. O. No. 815.

Según la actual estructura, se asigna a la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que la Ley de Defensa Contra Incendios establece para el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) (Capítulo I De la Organización).

Esta ley establece la organización del Cuerpo de Bomberos en todo el país, las zonas de servicio contra incendios, su personal, su reclutamiento, ascensos, reincorporaciones y nombramientos; además, contempla las contravenciones, las competencias y el procedimiento, los recursos económicos y ciertas disposiciones generales respecto de la colaboración de la fuerza pública, las exoneraciones tributarias, la prioridad de la circulación, la difusión y enseñanza de principios y prácticas de prevención de incendios, la aprobación de planos para instalaciones eléctricas, el mando técnico, el uso de implementos, el permiso para establecer depósitos de combustibles, la participación en conflictos o conmociones internas y externas, entre las más importantes.

Esta ley determina contravenciones a todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de desastre provenientes de incendio, determinándose también las multas correspondientes.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en atención a que la infraestructura del proyecto no está exenta de inspecciones y revisiones por parte del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, en vista de la naturaleza de sus actividades, según lo establecido en el Capítulo VI Disposiciones Generales en los siguientes artículos:

- > “Art. 45.- Las municipalidades aprobarán los planos que se presentaren a su consideración, solamente una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos que se contemplan en las ordenanzas y reglamentos correspondientes, en cuanto se refiere a instalaciones eléctricas.
- > Art. 53.- Las municipalidades no podrán aprobar los planos de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificaciones de más de cuatro pisos, sin haber obtenido previamente el visto bueno del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la respectiva localidad en cuanto a prevención y seguridad contra incendios.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en cuanto a prevención y seguridad contra incendios, el nombrado Jefe del Cuerpo de Bomberos exigirá el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, previamente a la ocupación de tal edificación.”

3.1.3.3.5 Ley de Cartografía Nacional

Publicada mediante R. O. No. 643 del 4 de agosto de 1978, esta ley se toma en cuenta en vista de las condiciones que se consideraron para la elaboración de la cartografía que se incluye como parte del presente estudio.

Esta ley determina en su Artículo segundo, que el Instituto Geográfico Militar (IGM) realizará toda actividad cartográfica referente a la elaboración de mapas y levantamiento de cartas oficiales del territorio nacional.

En el Título IV De los Trabajos Cartográficos y Geográfico Ejecutados por otros en el Art. 21, esta ley establece que las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o privadas que elaboren cartas especiales o temáticas deberán utilizar la cartografía básica proporcionada por el IGM.

3.1.3.4 Decretos y Reglamentos

3.1.3.4.1 Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE)

Si bien, este estatuto, emitido mediante D. E. No. 2428 y publicado en el R. O. No. 536 el 18 de marzo de 2002, y modificado por última vez el 30 de enero de 2015, no contiene disposiciones relacionadas

de forma directa con el manejo y gestión ambiental, es pertinente mencionarlo en vista de que este avala la gestión que lleva a cabo el MAE, al determinar las atribuciones y competencias dentro de la función ejecutiva de esta cartera de Estado.

El Artículo 16.- ORGANIZACIÓN MINISTERIAL, de este estatuto establece los ministerios en los que se organiza la función ejecutiva, entre los cuales se incluye el MAE en el literal o), el cual pertenece al Ministerio Coordinador de Patrimonio de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17-4.- Áreas de trabajo.

El Artículo 17.- DE LOS MINISTROS, establece que: “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”.

3.1.3.4.2 Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador

El Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE) fue expedido mediante D. E. No. 1215 y publicado en el R. O. No. 265 del 13 de febrero de 2001.

En base al D. E. No. 1630, publicado en el R. O. No. 561 del 1 de abril de 2009, se transfieren al MAE todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del entonces Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera (DINAPAM) y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera (DINAPAH), por lo que toda referencia que este reglamento hace a las SPA, DINAPAM y DINAPAH, corresponden actualmente al MAE.

Este reglamento incluye disposiciones generales que aplican a todas las fases de la industria hidrocarburífera y también se detalla en forma pormenorizada los aspectos que deben ser cubiertos en cada etapa de la actividad; para el caso del presente Proyecto, se toma en cuenta en atención a que el Artículo 25 del Capítulo III Disposiciones Generales establece disposiciones en cuanto al manejo y almacenamiento de crudo y/o combustibles y sus potenciales efectos y riesgos ambientales, así como las señales de seguridad correspondientes.

3.1.3.4.3 Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas

Este reglamento, denominado RAAE por sus iniciales, fue expedido mediante D. E. No. 1761, publicado en el R. O. No. 396 de 23 de agosto de 2001, y fue reformado mediante D. E. No. 655, publicado en el R. O. No. 192 de 17 octubre de 2007.

En este reglamento se establecen los procedimientos y medidas aplicables en materia ambiental al sector eléctrico en el Ecuador, para que las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se realicen de manera que se prevengan, controlen, mitiguen y/o compensen los impactos ambientales negativos y se potencien aquellos positivos. Se toma en cuenta en el presente Proyecto, en vista de que como parte del Proyecto se instalarán sistemas de autogeneración tanto emergentes como permanentes.

Con el fin de evitar los impactos ambientales negativos, debido a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, se observarán las medidas técnicas que el anterior CONELEC establezca mediante regulaciones, considerando siempre que estas se encuentren vigentes. La aplicación de estas dependerá de las características del proyecto, obra o instalación, y de las condiciones naturales de los ecosistemas y áreas afectadas. Aquellas que no puedan ser adoptadas, deberán justificarse en el PMA.

El Art. 19 establece que solamente los proyectos u obras de generación de energía eléctrica cuya capacidad total sea igual o mayor a 1 MW y las L/T y distribución, en los niveles de voltaje y longitud aprobados por la autoridad a través de regulación, así como todo proyecto dentro de áreas protegidas, requieren EsIA, el cual, previo a su presentación a la autoridad para su aprobación, tomará en consideración e incorporará los criterios de la ciudadanía, en especial de la población que podría ser directamente afectada o beneficiada (Art. 21). El presente estudio incluye el análisis de las instalaciones que suministrarán energía eléctrica al Proyecto.

3.1.3.4.4 Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales

Este reglamento aplica para el caso de Fundaciones y Corporaciones: (Capítulo I De las Fundaciones y Corporaciones), con finalidad social y sin fines de lucro, que pueden conformarse por las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar, considerando que las Fundaciones pueden ser constituidas por una o más personas, y constituyen organizaciones que buscan o promueven el bien común general de la sociedad; las Corporaciones pueden ser de Primer Grado, cuando agrupan a mínimo cinco personas (miembros), tales como asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; de Segundo Grado, cuando agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, tales como federaciones y cámaras; y, de Tercer Grado, cuando agrupan a las de segundo grado, siendo confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares. (Art. 1).

Los organismos de integración parroquial, cantonal, provincial y regional, denominados federaciones o uniones, deben constituirse a manera de corporaciones, así como los de integración nacional denominados confederaciones o uniones nacionales (Art. 2).

Las organizaciones no gubernamentales extranjeras que busquen realizar actividades en el Ecuador deberán iniciar el proceso mediante la presentación de una solicitud inicial al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.1.3.4.5 Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas

Este reglamento fue expedido mediante D. E. No. 16 el 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del R. O. No. 19 el 20 de junio de 2013, con el objeto de: “establecer instancias, mecanismos, instrumentos, requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales –SUIOS-, como garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad” (Art. 1, Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación, Título I Generalidades); es así que “rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales” (Art. 2, Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación, Título I Generalidades).

De acuerdo a este reglamento, se definen como organizaciones sociales a: “el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos” (Art. 3, Capítulo I Definición, Tipos de Organización y Naturaleza, Título II Organizaciones Sociales).

Los tipos de organizaciones se listan en el Art. 5: “Tipos de organizaciones. Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras; y, Organizaciones con fines de gestión o control social, constituidas por instituciones o funciones del Estado, que soliciten la incorporación al sistema. Las organizaciones detalladas en los numerales 3 y 4 se incorporarán al sistema con fines de registro”. Estos tipos de organizaciones se describen ampliamente en el Capítulo II Subsistema de

Personalidad Jurídica de las Organizaciones, Sección I Alcance y Tipo de Organizaciones (Art. 12 al 16) de la siguiente forma:

- > “Art.12.- Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

- > Art. 13.- Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;
2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

- > Art. 14.- Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto, la existencia de un órgano directivo de al menos tres personas. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública.

- > Art. 15.- Otras formas de organización social nacional o extranjera.- Las otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, las de economía popular y solidaria, etc., en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.

- > Art. 16.- Organizaciones con fines de gestión o control social.- Las organizaciones con fines de gestión o control social constituidas por instituciones o funciones del Estado, tales como veedurías ciudadanas, observatorios, etc., deberán observar, en lo que fuere aplicable, las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.”

Este reglamento fue modificado, en lo que respecta a los plazos de sus Disposiciones Transitorias, mediante el D. E. No. 355 publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 281 del 3 de julio de 2014.

3.1.3.4.6 Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas

Expedido el 17 de octubre de 1978, mediante A. M. No. 1404 del entonces Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hoy solamente Ministerio del Trabajo. Posteriormente, fue reformado mediante A. M. No. 0524 publicado en el R. O. No. 825 el 4 de mayo de 1979.

Con este Reglamento se pretende conseguir que el servicio médico de las empresas, que se basa en la aplicación práctica y efectiva de la medicina laboral, tenga como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, traduciéndose en un elevado estado de bienestar físico, mental y social (Art. 1 del Capítulo I Objetivos del Título I).

Para llegar a una efectiva protección de la salud, el servicio médico de empresas cumplirá las funciones de prevención y fomento de la salud de sus trabajadores dentro de los locales laborales, evitando los daños que pudieren ocurrir por los riesgos comunes y específicos de las actividades que desempeñan, procurando, en todo caso, la adaptación científica del hombre al trabajo y viceversa (Art. 3 del Capítulo II De la Instalación y Funcionamiento del Título II Del Servicio Médico de Empresa).

3.1.3.4.7 Reglamento a la Ley Orgánica de Salud

Este reglamento fue expedido mediante D. E. No. 1395 el 16 de octubre de 2008, y publicado en el R. O. No. 457 el 30 de octubre de ese mismo año; posteriormente, fue reformado mediante D. E. No. 996, publicado en el Suplemento del R. O. No. 618 el 13 de enero de 2012 y, mediante D. E. No. 1133, publicado en el R. O. No. 698 el 8 de mayo de 2012.

De este reglamento se debe tomar en cuenta el Art. 1 del Capítulo I De Las Acciones De Salud que señala lo siguiente: “Las áreas de salud en coordinación con los gobiernos seccionales autónomos impulsarán acciones de promoción de la salud en el ámbito de su territorio, orientadas a la creación de espacios saludables, tales como escuelas, comunidades, municipios y entornos saludables.

Todas estas acciones requieren de la participación interinstitucional, intersectorial y de la población en general y están dirigidas a alcanzar una cultura por la salud y la vida que implica obligatoriedad de acciones individuales y colectivas con mecanismos eficaces como la veeduría ciudadana y rendición de cuentas, entre otros”.

3.1.3.4.8 Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud

Este reglamento fue expedido mediante D. E. No. 3611 el 14 de enero de 2003, y publicado en el R. O. No. 9 el 28 de enero de ese mismo año; posteriormente, fue reformado mediante D. E. No. 854 publicado en el R. O. No. 253 el 16 de enero de 2008.

Al igual que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, este cuerpo legal en lo que respecta a gestión ambiental, se toma como una guía referencial para la salud ocupacional, dentro del PMA del Proyecto, concretamente en el programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, es así que se deben tomar en cuenta los siguientes artículos del Capítulo II De las Normas Aplicables a las Funciones del Sistema Nacional de Salud:

- > “Art. 8.- De la autonomía para el cumplimiento de los planes de salud.- Los consejos cantonales y provinciales de salud, las entidades autónomas y las personas naturales y jurídicas de derecho privado son autónomos en relación al Consejo Nacional de Salud para promover el cumplimiento de los planes de salud.”

3.1.3.4.9 Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 1196, el 11 de junio de 2012, y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 731, el 25 de junio de 2012, fecha a partir de la cual se encuentra en vigencia. Este reglamento fue reformado mediante D. E. No. 975 expedido el 8 de abril de 2016, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 741 del 26 de abril de 2016, fecha desde la cual está vigente.

Este cuerpo legal debe tomarse en cuenta de forma general, en lo que respecta a gestión ambiental, como una guía referencial para la seguridad industrial, dentro del PMA del proyecto, concretamente en el programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, tanto por parte de la Compañía como de los contratistas, en lo que respecta al control de los vehículos que circularán desde y hacia el área del proyecto durante las diferentes fases de desarrollo del mismo.

“El presente Reglamento establece las normas de aplicación a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros y operadoras de transporte, así como las regulaciones para los automotores y vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen, transiten o utilicen las carreteras y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país” (Art. 1 Título Preliminar).

Para el caso de la gestión ambiental del presente Proyecto, deben tomarse en cuenta los siguientes artículos:

> Título IV Revisión Técnica Vehicular:

- Capítulo I Generalidades: “Art. 307.- La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto”.
- Capítulo II De los Aspectos de la Revisión Técnica Vehicular, “Art. 310.- La revisión técnica vehicular tiene como objetivos:
 1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basados en los criterios de diseño y fabricación de los mismos; además, comprobar que cumplan con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente INEN;
 5. Reducir las emisiones contaminantes;”

3.1.3.4.10 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 2393 y publicado en el R.O. No. 565 de 17 de noviembre de 1986, en función de la emisión de varios cuerpos legales ha sido actualizado en algunas disposiciones.

Este cuerpo legal, en lo que respecta a gestión ambiental, se toma como una guía referencial para la salud ocupacional, dentro del PMA del proyecto, concretamente en el subplan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, en atención a que contiene disposiciones que deben aplicarse a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos de trabajo y el mejoramiento del ambiente de trabajo (Art. 1 Ámbito de Aplicación del Título I Disposiciones Generales).

Las obligaciones y prohibiciones que se señalan en este reglamento deben ser acatadas por los empleadores, subcontratistas y, en general, todas las personas que den o encarguen trabajos para una persona natural o jurídica (Art. 11 Obligaciones de los Empleadores y Art. 16 De los servicios médicos de la empresa del Título I); así también, este reglamento determina las obligaciones para los trabajadores (Art. 13 Obligaciones de los Trabajadores del Título I).

Este reglamento es una guía básica de las condiciones físicas y operacionales, como espacio, capacidad, características de sus componentes, servicios, entre otros (Título II Condiciones Generales de los Centros de Trabajo), y de seguridad y protección colectiva (Título V Protección Colectiva) que todo centro de trabajo debe cumplir como mínimo y de forma obligatoria, así como los equipos, maquinarias y materiales utilizados durante la ejecución del trabajo (Título III Aparatos, máquinas y herramientas). Igualmente, este reglamento incluye las medidas mínimas de seguridad que deben vigilarse durante la ejecución de todo trabajo, incluyendo el manejo y transporte de elementos, equipos y demás que se requieran durante dicha ejecución (Título IV Manipulación y Transporte), y los medios de protección personal que deben utilizarse (Título VI Protección Personal).

El cumplimiento de las condiciones y lineamientos establecidos en este reglamento, será verificado de forma periódica por las autoridades sectoriales del trabajo, aun cuando estas no sean mencionadas en el subplan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, y en función de los resultados obtenidos se aplicarán las debidas medidas establecidas en este reglamento (Título VII Incentivos, Responsabilidades y Sanciones).

3.1.3.4.11 Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica

Este reglamento fue emitido por el entonces Ministerio de Trabajo y Empleo, y publicado en el R. O. No. 249 el 3 de noviembre de 1998, fecha desde la cual está en vigencia.

Se toma en cuenta este cuerpo legal en vista de que el Proyecto incluye infraestructura y equipos eléctricos para el suministro de energía eléctrica al Proyecto; por lo tanto, durante la instalación y mantenimiento de estos deben observarse las normas establecidas en este reglamento.

3.1.3.4.12 Reglamento a la Ley de Cartografía Nacional

Publicado mediante R. O. No. 828 del 9 de diciembre de 1991, este reglamento se toma en cuenta en vista de las condiciones que se consideraron para la elaboración de la cartografía que se incluye como parte del presente estudio.

El Reglamento señala en su Capítulo Segundo, Art. 8, que los documentos cartográficos tienen por objeto representar la realidad geográfica del territorio, sujetándose a normas y especificaciones aceptadas internacionalmente.

El Art. 9 establece que para efectos de la Ley de Cartografía Nacional y del Reglamento “se clasifican como cartas y mapas oficiales a aquellos documentos obtenidos por métodos analógicos y/o digitales que representen la realidad física y/o política del país, en las escalas 1:10 000, 1:25 000, 1:50 000, 1:100 000, 1:250 000, 1:500 000 y 1:1 000 000, los mismos que deben ser elaborados por el Instituto Geográfico Militar. La Cartografía elaborada a escala 1:10 000 será aquella que sirva de base para el Sistema de Información Catastral del país, en áreas rurales

La cartografía básica nacional será editada a escala 1:50 000. Las cartas mayores a 1:50 000 serán editadas bajo requerimientos de las entidades públicas y privadas”.

El Art. 14 determina que la Cartografía temática del territorio nacional deberá elaborarse utilizando la cartografía básica ejecutada por el Instituto Geográfico Militar; y, para el caso de ser realizada por terceros, deberá ser autorizado por este, de acuerdo a lo previsto en la Ley y el Reglamento y su impresión deberá realizarse en el país, salvo el caso de requerirse una técnica especializada no disponible en el Ecuador.

3.1.3.4.13 Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 951 el 11 de marzo de 2016, que fue publicado en el Suplemento del R. O. No. 717 el 22 de marzo de 2016, fecha desde la cual está vigente, con el fin de regular la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Para el presente proyecto aplica lo establecido en el Capítulo VI “Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y Medicamentos que las Contengan”, en vista de que en determinadas fases y actividades se podrán utilizar sustancias que son calificadas como catalogadas. Es así que el uso, almacenamiento, transporte de estas sustancias que se darán en el proyecto, entre otras actividades, está bajo el control, fiscalización, supervisión, comprobación y vigilancia de la SETED (Art. 24), que debe calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran manejar este tipo de sustancias (Art. 27), y otorgar autorizaciones ocasionales para su manejo a cualquier entidad (Art. 28) según los requisitos establecidos (Art. 29).

Se debe considerar que la autorización será válida hasta que el titular la anule (Art. 29 y 30), mientras que la autorización ocasional tendrá la vigencia hasta el cumplimiento de la actividad y finalidad requerida, no mayor a un año (Art. 29), y se extenderá en función de un cupo específico asignado que deberá ser renovado anualmente (Art. 31).

3.1.3.4.14 Reglamento General de la Ley de Minería

Expedido mediante D. E. No. 119 el 4 de noviembre de 2009, y publicado en R. O. No. 67 del 16 de noviembre de 2009; fue reformado mediante D. E. No. 823, expedido el 17 de noviembre de 2015, y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 635 de 25 de noviembre de 2015, fecha desde la cual está en vigencia.

En lo que respecta a materiales de construcción, este reglamento establece que la explotación de estos, materiales áridos y pétreos como rocas y derivados de las rocas (Art. 45 Materiales de construcción del Capítulo V Concesiones Mineras de Materiales de Construcción del Título III) en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, en concordancia con lo establecido en el COOTAD, será autorizada, regulada y controlada por los gobiernos municipales (GAD cantonales), siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente (Art. 44 Competencia de los gobiernos municipales del Capítulo V Título III).

En caso de incumplimientos o faltas a lo establecido en la normativa aplicable y vigente, se deberá aplicar lo establecido en el Título IX De los Procedimientos y Sanciones de este reglamento.

3.1.3.4.15 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras

Este reglamento, mejor conocido como RAAM por sus siglas, fue emitido mediante D. E. No. 121 el 4 de noviembre de 2009, y publicado en el R. O. No. 067 el 16 de noviembre de 2009; fue reformado íntegramente mediante A. M. No. 037 del MAE, emitido el 24 de marzo de 2014 y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 213 del 27 de marzo de 2014; posteriormente, reformado parcial y puntualmente, mediante A. M. No. 244, emitido el 14 de agosto de 2014, y vigente desde publicación en R. O. No. 336 el 18 de septiembre de 2014; así como mediante A. M. No. 080, emitido el 22 de mayo de 2015 por el MAE y publicado el Suplemento del R. O. No. 520 el 11 de junio de 2015.

Este reglamento regula la gestión ambiental de las actividades mineras en todo el territorio nacional, en todas sus fases (Art. 1 Ámbito de aplicación del Capítulo I Del ámbito de aplicación y objeto), con el fin de promover el desarrollo sustentable de la minería, a través de normas, procedimientos, procesos y subprocesos que permitan prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los efectos derivados de las actividades mineras sobre el medio ambiente y la sociedad (Art. 2 Objeto del Capítulo I).

Para dichos efectos, la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el MAE y sus órganos, o la respectiva Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada ante el MAE, este ministerio ejercerá las atribuciones que este reglamento le otorga en materia ambiental, que incluye la expedición de normas de todo tipo a nivel nacional, para cumplir con el objeto de este reglamento; controlar las actividades tanto *ex ante* como *ex post*; colaborar con los ministerios coordinador y sectorial en la formulación de criterios y políticas ambientales para el sector; recopilar y manejar información técnica y científica, que contribuya a mejorar la gestión del sector; otorgar las licencias ambientales para la ejecución de las actividades; mantener la base de datos del SUIA actualizada; ejecutar sanciones cuando sea requerido; generar las guías y procedimientos para la elaboración de los estudios ambientales, que se requieren para la gestión ambiental de los proyectos y obras en ejecución; entre otras (Art. 3 Autoridad Ambiental Minera del Capítulo II De la administración ambiental minera). Así también, este ministerio coordinará con todos los organismos del Estado, GAD y organismos seccionales que tengan competencia en materia de protección ambiental y uso de recursos naturales no renovables (Art. 6 Coordinación interinstitucional del Capítulo II).

Todos los proyectos o actividades mineras que se desarrollan en el país deben regularizarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III Del proceso de regularización ambiental.

Para la explotación de materiales pétreos se deben considerar los siguientes artículos:

- > “Art. 100.- Explotación de materiales de construcción en lechos de ríos, playas fluviales y terrazas.- En la explotación de materiales pétreos, arena, grava, entre otros, en los lechos de los ríos, playas fluviales y terrazas se deberá observar lo establecido en este Reglamento para la explotación de placeres y captación de agua.”

- > “Art. 97.- Placeres aluviales.- En el diseño y operación de la explotación de placeres, se emplearán técnicas que garanticen la conservación del curso natural de los drenajes e impidan la alteración de estos mediante un adecuado control de los sedimentos.

En el desarrollo de la explotación de placeres se deberá evitar que se produzcan afectaciones a las viviendas de pobladores, a las obras de infraestructura, al riego de unidades productivas y al agua para consumo humano.

Para la explotación de las terrazas se diseñarán métodos técnicos que garanticen la conservación del curso natural de los drenajes, minimizando la alteración de estos, como también garantizando la estabilidad de taludes próximos.”

- > “Art. 99.- Captación de agua para la fase de explotación y procesamiento.- El titular minero deberá contar con la autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos. Luego de utilizarlas en sus labores y tratarlas, deberán devolverlas a un cauce natural superficial cumpliendo con los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.”

3.1.3.4.16 Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios

Este reglamento fue emitido mediante Acuerdo No. 0596 el 10 de mayo de 1979, y publicado en el R. O. No. 834 el 17 de mayo de 1979. Ha sido modificado mediante Acuerdo No. 2315 publicado en el R. O. No. 937 el 17 de mayo de 1988, la Ley No. 160 publicada en el R. O. No. 984 el 22 de julio de 1992, el Decreto No. 1659 publicado en el R. O. No. 337 el 18 de mayo de 2004, el Decreto No. 1665 publicado en el R. O. No. 341 el 25 de mayo de 2004, y el Decreto No. 94 publicado en el Suplemento del R. O. No. 083 el 18 de septiembre de 2013.

De este cuerpo legal se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

- > “Art. 2.- Son organismos superiores de los Cuerpos de Bomberos de la República:
 - a) El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Bienestar Social; y
 - b) Las Jefaturas de Zona de Bomberos.”
- > “Art. 4.- Corresponde a las Jefaturas de Zona de Bomberos de la República, implantar la política administrativa, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio del ramo, de la Ley Especial y sus Reglamentos.”

3.1.3.5 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

3.1.3.5.1 Acuerdo No. 557-2012

De acuerdo a lo señalado en la página web de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), para alcanzar el Buen Vivir es indispensable la transformación del Estado. Si no se cambia al Estado será difícil garantizar la distribución y provisión de bienes y servicios públicos de calidad para la ciudadanía.

En este sentido, el Gobierno ecuatoriano busca para promover la desconcentración del Estado, mediante un esfuerzo coordinado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, e implementado en el territorio nacional por los diferentes ministerios y secretarías. Por lo que se han establecido niveles de administración que se detallan en el componente socioeconómico.

3.2 Marco Referencial

A continuación se describen de forma detallada los cuerpos legales y referencias analizados en esta sección.

3.2.1 **Objetivos del Milenio**

La Cumbre del Milenio se celebró en septiembre de 2000 en Nueva York, con la participación de 191 países, incluyendo a 147 jefes de Estado y de Gobierno y se centró en el análisis de las labores de cooperación en materias como el mantenimiento de la paz y la reforma de Naciones Unidas.

Como resultado de esta cumbre se desarrolló la Declaración del Milenio, que establece metas específicas, que a su vez derivaron en los ocho objetivos generales, denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), sobre el tema de la pobreza, el SIDA, la educación y el medio ambiente.

Las metas de los ODM se componen de metas cuantificables que se supervisan mediante indicadores y consolidan muchos de los compromisos más importantes asumidos por separado en las cumbres y conferencias de las Naciones Unidas en la década de los 90, reconociendo, explícitamente la dependencia recíproca entre el crecimiento, la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible. Estos ocho objetivos se detallan a continuación:

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
2. Lograr la enseñanza primaria universal.
3. Promover la igualdad de género y autonomía de la mujer.
4. Reducir la mortalidad infantil
5. Mejorar la salud materna.
6. Combatir VIH/SIDA, paludismo y otras enfermedades.
7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente
8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo

Si bien, todos los ODM son oportunos y valiosos, para el caso de los estudios ambientales se debe considerar el **Séptimo Objetivo de Desarrollo del Milenio**, que tiene tres metas: la primera; es incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales e invertir la pérdida de recursos del medio ambiente; la segunda, está dirigida a disminuir a la mitad el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento para 2015; y, la tercera, es mejorar la vida de al menos 100 millones de personas que viven en tugurios, para 2020.

Para esto, se apoya y brinda asesoría técnica a los distintos niveles del Gobierno y entidades de la sociedad civil en el diseño y puesta en marcha de políticas públicas, estrategias, planes y programas que buscan el desarrollo sostenible y la protección de la biodiversidad a nivel nacional y local. Los ODM, además, están establecidos en un marco de desarrollo sostenible, en donde se fomentan el desarrollo económico y la equidad social, pero también la sostenibilidad ambiental.

Ecuador defiende el respeto a la naturaleza, la diversidad cultural y la responsabilidad compartida. Así, a través del Programa Socio Bosque, se protege más de 629 476 hectáreas de bosque en colaboración con comunidades locales.

En 2006, la proporción de hogares que contaba con acceso a agua potable por medio de tubería alcanzaba el 69%. Para 2010, este porcentaje fue del 72%; en 2010, el indicador de hogares con sistemas de eliminación de excretas fue igual al 92%, presentando una tasa de variación, con respecto a 2006, de 13 puntos porcentuales. En 2006 se revela un 30% de hogares en condiciones de hacinamiento. Para 2010, el indicador disminuye al 16%.

3.2.2 **Plan Nacional para el Buen Vivir**

Actualmente se encuentra vigente el plan referente al período 2013-2017, desarrollado por la SENPLADES en 2013, que constituye la tercera versión de este, ya que fue precedido por el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 y el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010.

De acuerdo al Gobierno, el Buen Vivir, es la forma de vida que permite la felicidad y la permanencia de la diversidad cultural y ambiental; es armonía, igualdad, equidad y solidaridad, y constituye la línea rectora de la planificación estatal.

Este plan consta de nueve capítulos: Presentación, El Socialismo del Buen Vivir, Con Ecuador por el Mundo, Planificamos el Futuro, Objetivos, Estrategia Territorial Nacional (ETN), Lineamientos para la Inversión de los Recursos Públicos y la Regulación Económica y el Plan Plurianual de Inversión Pública 2013-2017.

En lo que respecta a la articulación del Sistema Nacional de Planificación Participativa, para la aplicación del Plan Nacional para el Buen Vivir, este plan parte de la Constitución y deriva en la Estrategia para la Transformación de la Matriz Productiva y en la Estrategia para la Erradicación de la Pobreza, que en la ejecución y práctica se traducen en la política sectorial y de esta en la planificación institucional y las respectivas agendas de Coordinación Intersectorial y Agendas Zonas; todas estas instancias requieren de la participación ciudadana.

De los 12 objetivos definidos en este plan, el número 7, “Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”, es el que debe tomarse en cuenta dentro de los estudios ambientales, con el que busca cumplir con la responsabilidad ética con las actuales y futuras generaciones.

Este objetivo se basa en la conservación del patrimonio del Ecuador, evaluando diferentes líneas: patrimonio natural y biodiversidad, patrimonio marino-costero, patrimonio hídrico, contaminación ambiental, cambio climático, vulnerabilidad socioambiental al riesgo, bioconocimiento, bioseguridad y biocapacidad; esto, trabajando sobre políticas y lineamientos estratégicos:

- > Asegurar la promoción, la vigencia y la plena exigibilidad de los derechos de la naturaleza.
- > Conocer, valorar, conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, acuática continental, marina y costera, con el acceso justo y equitativo a sus beneficios.
- > Consolidar la gestión sostenible de los bosques, enmarcada en el modelo de gobernanza forestal.
- > Impulsar la generación de bioconocimiento como alternativa a la producción primaria-exportadora.
- > Garantizar la bioseguridad precautelando la salud de las personas, de otros seres vivos y de la naturaleza.
- > Gestionar de manera sustentable y participativa el patrimonio hídrico, con enfoque de cuencas y caudales ecológicos para asegurar el derecho humano al agua.
- > Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental.
- > Prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental en los procesos de extracción, producción, consumo y postconsumo.
- > Promover patrones de consumo conscientes, sostenibles y eficientes con criterio de suficiencia dentro de los límites del planeta.
- > Implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático para reducir la vulnerabilidad económica y ambiental con énfasis en grupos de atención prioritaria.
- > Promover la consolidación de la iniciativa Yasuní-ITT.
- > Fortalecer la gobernanza ambiental del régimen especial del archipiélago de Galápagos y consolidar la planificación integral para la Amazonía.

3.2.3 Carta Encíclica Laudato Si’ del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común

Dada el 24 de mayo de 2015 por el Papa Francisco, esta encíclica recoge un resumen general de la situación ambiental actual de la Tierra, desde el punto de vista actual del Vaticano. Y propone

enunciados, soluciones, compromisos y mejoras que deben incorporar en su vida quienes profesan y practican la fe católica, aunque deja abierta la invitación al análisis al resto de la humanidad.

Para el presente estudio, se consideran los siguientes enunciados del Capítulo Quinto Algunas líneas de la Orientación y Acción:

- > II. Diálogo hacia nuevas políticas nacionales y locales
 - 177 "...Ante la posibilidad de una utilización irresponsable de las capacidades humanas, son funciones impostergables de cada Estado planificar, coordinar, vigilar y sancionar dentro de su propio territorio..."
- > III. Diálogo y transparencia en los procesos decisionales
 - "183. Un estudio del impacto ambiental no debería ser posterior a la elaboración de un proyecto productivo o de cualquier política, plan o programa a desarrollarse. Tiene que insertarse desde el principio y elaborarse de modo interdisciplinario, transparente e independiente de toda presión económica o política. Debe conectarse con el análisis de las condiciones de trabajo y de los posibles efectos en la salud física y mental de las personas, en la economía local, en la seguridad.

Los resultados económicos podrán así deducirse de manera más realista, teniendo en cuenta los escenarios posibles y eventualmente previendo la necesidad de una inversión mayor para resolver efectos indeseables que puedan ser corregidos. Siempre es necesario alcanzar consensos entre los distintos actores sociales, que pueden aportar diferentes perspectivas, soluciones y alternativas. Pero en la mesa de discusión deben tener un lugar privilegiado los habitantes locales, quienes se preguntan por lo que quieren para ellos y para sus hijos, y pueden considerar los fines que trascienden el interés económico inmediato. Hay que dejar de pensar en « intervenciones » sobre el ambiente para dar lugar a políticas pensadas y discutidas por todas las partes interesadas. La participación requiere que todos sean adecuadamente informados de los diversos aspectos y de los diferentes riesgos y posibilidades, y no se reduce a la decisión inicial sobre un proyecto, sino que implica también acciones de seguimiento o monitorización constante. Hace falta sinceridad y verdad en las discusiones científicas y políticas, sin reducirse a considerar qué está permitido o no por la legislación".

- "184. Cuando aparecen eventuales riesgos para el ambiente que afecten al bien común presente y futuro, esta situación exige « que las decisiones se basen en una comparación entre los riesgos y los beneficios hipotéticos que comporta cada decisión alternativa posible ».131 Esto vale sobre todo si un proyecto puede producir un incremento de utilización de recursos naturales, de emisiones o vertidos, de generación de residuos, o una modificación significativa en el paisaje, en el hábitat de especies protegidas o en un espacio público. Algunos proyectos, no suficientemente analizados, pueden afectar profundamente la calidad de vida de un lugar debido a cuestiones tan diversas entre sí como una contaminación acústica no prevista, la reducción de la amplitud visual, la pérdida de valores culturales, los efectos del uso de energía nuclear. La cultura consumista, que da prioridad al corto plazo y al interés privado, puede alentar trámites demasiado rápidos o consentir el ocultamiento de información".

3.2.4 Normas Internacionales

A continuación se señalan las normas y guías internacionales, que son tomadas como referencia, y que en el caso de las operaciones en el Ecuador se complementan con la normativa local aplicable y vigente.

3.2.4.1 *Normas NFPA*

Las normas NFPA son normas emitidas por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego de Estados Unidos, que si bien son normas internacionales son tomadas en cuenta en el presente proceso estudio en vista de que constituyen actualmente el estándar general que debe ser tomado en cuenta en materia de seguridad para la prevención de incendios, de esta forma, las normas a tomarse en cuenta son las siguientes:

- > NFPA 10: Estándar de los extintores portátiles.
- > NFPA 11: Estándar para la espuma de media, baja y alta expansión.
- > NFPA 20: Estándar para la instalación de bombas estacionarias contra incendios.
- > NFPA 25: Estándar para la inspección, prueba y mantenimiento de sistemas hidráulicos de protección contra incendios
- > NFPA 30:2000: Esta norma contiene el “Código de Líquidos Inflamables y Combustibles”, el MAE requiere que esta norma sea considerada por ser la fuente más completa de la industria para las normas de seguridad relativas a los líquidos inflamables y combustibles y en atención a que en materia de salud ocupacional y seguridad industrial se manejan a nivel nacional cada vez más frecuentemente los lineamientos OSHA.
- > NFPA 704: Sistema normalizado para la identificación de los riesgos de materiales para la respuesta de emergencia, es el sistema que simplifica la determinación del grado de salud, inflamabilidad y los riesgos de la inestabilidad de los productos químicos.

3.2.4.2 Resoluciones de la AAPA

La AAPA es la Asociación Americana de Autoridades Portuarias (por sus siglas en inglés American Association of Port Authorities), de la cual son signatarios puertos de Canadá, Estados Unidos, Latinoamérica y El Caribe, incluyendo del Ecuador.

El Ecuador participa en las convenciones de la AAPA por intermedio de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del MTOP.

Las resoluciones de la APPA propuestas para su adopción por los miembros son sometidas primero a un comité técnico o político, y después de esta instancia son luego consideradas y votadas por el Comité de Resoluciones y todos los miembros en la convención anual.

Las resoluciones pueden ser de procedimientos, consistiendo en resoluciones que provean cambios o modificaciones en los certificados de incorporación o estatutos, y resoluciones para recibir, aceptar o aprobar reportes de oficiales o comités. Los procedimientos también deben ser aprobados en la convención anual.

Las resoluciones de procedimientos cambian la forma como la AAPA es gobernada u opera; las resoluciones no procesales son usualmente recomendaciones de un comité, delegación regional o delegación individual para adoptar una posición sobre un asunto en particular.

De esta manera la AAPA tiene resoluciones sobre diversos temas relacionados con la autoridad portuaria, tales como:

- > Simplificación de documentos
- > Entrenamiento especializado en políticas y seguridad portuaria
- > Iniciativas de soporte para mejorar e incrementar las exportaciones a través de los puertos
- > Inclusión del concepto de sostenibilidad como un estándar para la operación de puertos
- > Combustibles alternativos
- > Manejo de aguas de buques
- > Servicios de tráfico de buques

3.2.4.3 Reglamentos de la Comisión Interamericana de Puertos

La Comisión Interamericana de Puertos es un organismo que pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA), específicamente a la comisión del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) establecida en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1573 (XXVIII-O/98) de la Asamblea General, de acuerdo con los artículos 93 y 77 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la Organización”) y los artículos 5 y 15 del Estatuto del CIDI.

Esta comisión ha emitido varios reglamentos desde su conformación, que deben ser acogidos por los países miembros, entre los que se encuentra el Ecuador, siendo sus delegados las principales autoridades de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

3.2.4.4 Convenios y demás Resoluciones de la OMI

La OMI, Organización Marítima Internacional, es el organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques, por lo tanto es la autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad, la protección y el comportamiento ambiental que ha de observarse en el transporte marítimo internacional. Su función principal es establecer un marco normativo para el sector del transporte marítimo que sea justo y eficaz, y que se adopte y aplique en el plano internacional.

Como parte del marco legal específico se han citado los principales convenios emitidos por esta organización y que se han adoptado en su seno por los estados miembros, que actualmente se encuentran en vigencia y aplicación, en caso de que en adelante se emitan nuevas disposiciones, estas deberán tomarse en cuenta para el presente proyecto en los casos que apliquen.

3.3 Marco Institucional

A continuación se describe el conjunto de instituciones reguladoras, coordinadoras y cooperantes con las cuales se interactuará para la ejecución del Proyecto y los respectivos estudios ambientales.

3.3.1 Desarrollo del EsIA y Gestión Ambiental del Proyecto

3.3.1.1 *Ministerio del Ambiente*

El MAE es la autoridad ambiental nacional rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de otras competencias de las demás instituciones del Estado. Le corresponde dictar las políticas, normas e instrumentos de fomento y control, a fin de lograr el uso sustentable y la conservación de los recursos naturales encaminados a asegurar el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y apoyar el desarrollo del país.

La Ley de Gestión Ambiental establece en el Art. 9, literal g) las atribuciones del MAE. Entre ellas está la de dirimir conflictos de competencias que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Este Ministerio, conforme al Artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, debe emitir licencias ambientales sin perjuicio de las competencias de las entidades acreditadas como autoridades ambientales de aplicación responsable.

Este ministerio depende del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos (MICSE).

3.3.1.1.1 Subsecretaría de Calidad Ambiental

Esta subsecretaría busca mantener la calidad ambiental del entorno a nivel nacional, desde el punto de vista de su relación con las actividades productivas, tanto desde las fases previas o preliminares hasta su operación y desarrollo en adelante, es así que esta entidad es la encargada de la aplicación del TULSMA; se encuentra conformada por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental y la Dirección Nacional de Control Ambiental, el presente estudio es sujeto de revisión y aprobación por parte de la primera dirección señalada, cuya sede se encuentra en Quito.

3.3.1.1.2 Subsecretaría de Gestión Marina y Costera

Esta subsecretaría tiene como ámbito territorial para la aplicación de sus competencias, las provincias de la costa, de acuerdo a lo establecido en el Libro V del TULSMA, dichas competencias están enmarcadas dentro de los siguientes ámbitos: en materia de manejo costero integrado, esto es, en playas, estuarios, bahías, manglares, oceanografía y en general, en todo lo comprendido dentro de dicho concepto en calidad ambiental: prevención y control de la contaminación, y, gestión ambiental local; y, en coordinación regional costera para aplicación de las políticas ministeriales.

De acuerdo a lo señalado en el Libro V del TULSMA, las atribuciones del subsecretario a cargo de esta entidad son:

- “a) Aplicar las normas vigentes en materia de gestión ambiental de conservación y protección de los recursos marinos costeros;
- b) Controlar, dentro de su ámbito territorial, que el sector público o privado ejercite sus actividades dentro de los parámetros permitidos, evitando la afectación o daño de los recursos marinos costeros o naturales;
- c) Formular planes de acción para mantener el equilibrio de los recursos marino costeros y naturales, buscando siempre lo conservación y el uso sustentable de los mismos; aplicando, además, acciones de remediación;
- d) Aprobar estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales, que se presenten para actividades de obras públicas, productivas o de inversión en las áreas de su competencia;
- e) Ejecutar las políticas que sobre su competencia dicte la titular del Ministerio del Ambiente;
- f) Coordinar y brindar apoyo a los diferentes distritos regionales, incluidos los pertenecientes a la región costera;
- g) Conocer y aceptar solicitudes tendientes a obtener personería jurídica a entidades de derecho privado con finalidad social constituidas al auspicio del Título XXIX, Libro 1 del Código Civil;
- h) Generar, negociar, formalizar, ejecutar y supervisar los proyectos de cooperación nacional, internacional y con organismos extranjeros que el Ministerio tenga suscritas o llegue hacerlo, así como los convenios de cooperación interinstitucional en la región del litoral; e,
- i) Supervisar el curso de los juicios en que el Ministerio del Ambiente, sea parte como actor o demandado ante los juzgados y tribunales de las provincias del litoral, en especial los juicios que se hayan propuesto o se propongan en defensa de la integridad del patrimonio natural del país o del interés público para protegerlo y conservarlo.”

Esta subsecretaría está conformada por la Dirección de Normativa y Proyectos Marinos Costeros, la Dirección de Asesoría Jurídica, la Dirección Administrativa Financiera y la Dirección de Gestión de Coordinación Marina y Costera; esta última dirección emitió el 5 de septiembre de 2016 su pronunciamiento sobre la propuesta planteada para la ejecución del presente EsIA, pronunciamiento que fue acogido en su totalidad.

3.3.1.1.3 Subsecretaría de Patrimonio Natural

Esta subsecretaría busca salvaguardar el patrimonio natural nacional desde el punto de vista de la protección y preservación de la biodiversidad, como del recurso forestal, este último principalmente desde el punto de vista de los servicios ambientales que ofrece.

Esta subsecretaría está conformada por la Dirección Nacional de Biodiversidad y la Dirección Nacional Forestal; esta última dirección emitió el 7 de septiembre de 2016 su pronunciamiento sobre la propuesta planteada para la ejecución del presente EsIA, mediante informe No. MAE-DNF-FD/DB-2016-004, pronunciamiento que fue acogido en su totalidad.

3.3.1.2 Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Este ministerio (MTO) fue creado mediante D. E. No. 8 el 15 de enero de 2007, publicado en el R. O. No. 18 del 8 de febrero de 2007, constando de cuatro subsecretarías.

Es la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal, por lo que está en la obligación de formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garanticen una red de transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

3.3.1.2.1 Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

Esta subsecretaría forma parte del MTO desde la creación de este en 2007, junto con otras tres subsecretarías; a partir de entonces tuvo a su cargo y responsabilidad la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER); no obstante mediante D. E. No. 1111 emitido el 27 de mayo

de 2008 y publicado en el R. O. el 12 de junio de 2008, la DIGMER pasó a ser una dependencia administrativa de esta subsecretaría, con las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial, se debe tomar en cuenta que por D. E. No. 4, publicado en R. O. No. 12 de 26 de agosto del 2009, las competencias señaladas en la presente ley pasaron a la Dirección General de Marina Mercante y Puertos (DIGMER).

Esta subsecretaría pertenece al Viceministerio de Gestión del Transporte, y cuenta con varias atribuciones y responsabilidades, de las cuales se señalan a continuación aquellas aplicables para el presente proyecto:

- > 1. Informar a las máximas autoridades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la conveniencia del establecimiento de nuevos puertos de carácter nacional o sobre el uso de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, con propósitos comerciales, por parte de personas naturales, jurídicas, privadas o públicas;
- > 2. Proponer a la máxima Autoridad proyectos de reglamentos de servicios portuarios, manuales de organización y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las entidades portuarias;
- > 4. Estudiar las mejoras en los sistemas de organización, administración, operación, mantenimiento y contabilidad de los puertos comerciales, las recomendaciones correspondientes, serán notificadas a las Entidades Portuarias;
- > 9. Supervisar el cumplimiento de la programación anual de actividades aprobadas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la construcción de nuevos puertos y la ampliación de los existentes e informar al Ministro (a) de Transporte y Obras Públicas;
- > 10. Fiscalizar el uso de todos los puertos o instalaciones marítimas o fluviales concedidos a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas;
- > 11. Otorgar los títulos y matriculas para el personal marítimo;
- > 12. Promover y facilitar, en coordinación con las comunidades portuarias y personas naturales o jurídicas, públicas o privadas involucradas en las actividades portuarias, la capacitación, calificación y entrenamiento en el País y en el extranjero, del personal portuario;
- > 19. Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del País a los que fueren convenientes para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas;
- > 23. Actuar como coordinador de las entidades portuarias y promover el intercambio de informaciones y la cooperación administrativa y técnica;
- > 24. Controlar el cumplimiento de convenios Internacionales en la Convención Anual de la Asociación Americana de Autoridades Portuarias (AAPA); Reunión de la Comisión Interamericana de Puertos de la OEA y de la Organización Marítima Internacional (OMI);
- > 25. Intervenir en la Convención anual de AAPA, en el Congreso Latinoamericano de Puertos de la AAPA, en la reunión anual de la OMI y en la reunión anual de la CIP-OEA;
- > 28. Absolver los diferendos surgidos entre las entidades portuarias y la Comunidad Portuaria del puerto correspondiente, entendida como tal a los actores formales de la actividad portuaria y del transporte marítimo, en lo concerniente a los servicios portuarios respectivos y las facilidades y funcionamiento de los puertos, cuando tales reclamaciones o diferendos no hayan sido solucionados por las entidades portuarias e informar al Ministro (a) de Transporte y Obras Públicas
- > 29. Otorgar las matrículas para los operadores portuarios y de servicios complementarios del sector privado, que actúan en los puertos del País;
- > 32. Coordinar la Gestión de la Subsecretaría con la Subsecretaría de Pesca, Ministerio de Turismo, Ministerio de Deportes y el Ministerio de Hidrocarburos

3.3.1.2.2 Autoridad Portuaria de Guayaquil

La Autoridad Portuaria de Guayaquil (APG) es un organismo estatal ecuatoriano adscrito al MTOP, que está encargado de la administración, operación y mantención del mayor puerto del país, el puerto de Guayaquil, el cual actualmente está dividido en tres terminales: contenedores, multipropósito y graneles; los dos primeros están a cargo de la empresa Ictsi Ecuador, filial de la compañía filipina International Container Terminal Services (Ictsi), para su desarrollo, mantenimiento y operación por los próximos 20 años a través de la filial Contecon Guayaquil (CGSA); mientras que la terminal de carga de graneles está concesionada a la empresa ecuatoriana Andipuertos.

Esta entidad suscribió un contrato de gestión delegada a favor de la compañía DPWORLD POSORJA S.A., para la ejecución del proyecto objeto del presente estudio.

3.3.1.3 Secretaría del Agua (Ex SENAGUA)

La Secretaría del Agua, ex SENAGUA (Secretaría Nacional del Agua), fue creada mediante D. E. No.1088 el 15 de mayo de 2008, el cual entró en vigencia el 27 de mayo de ese mismo año con su publicación en el R. O. No. 346.

Su función es de conducir y regir los procesos de gestión de los recursos hídricos nacionales de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas hidrográficas en bien de su propia conservación, por lo que reemplaza al ex-Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), pero a partir de los principios modernos de la gestión, que requiere establecer sistemas que separen las competencias que se refieren a la rectoría y formulación de políticas, de aquellas de investigación y participación social.

Esta secretaría fue creada a nivel ministerial y depende del MICSE.

3.3.1.3.1 Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA)

Esta agencia fue creada por D. E. No. 310 el 17 de abril de 2014, como un organismo técnico administrativo a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

A la agencia se transfirieron las competencias que entonces ejerció la SENAGUA en lo que respecta a la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector del agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua. Es así que entre sus atribuciones constan:

- > Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales.
- > Emitir informe previo vinculante para el otorgamiento de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamiento del agua, que serán conferidas por la SENAGUA.
- > Regular y controlar la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades.
- > Coordinar con la autoridad ambiental las acciones de control correspondientes, a fin de que las descargas sean regularizadas.

3.3.2 Cumplimiento de Requisitos Adicionales y Provisión de Lineamientos e Información de Importancia

3.3.2.1 Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

Esta secretaría (SNGR) fue creada con el fin de liderar el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos para garantizar la protección de personas y colectividades de los efectos negativos de desastres de origen natural o antrópico, mediante la generación de políticas, estrategias y normas que promuevan capacidades orientadas a identificar, analizar, prevenir y mitigar riesgos

para enfrentar y manejar eventos de desastre, así como para recuperar y reconstruir las condiciones sociales, económicas y ambientales afectadas por eventuales emergencias o desastres.

Esta secretaría está adscrita al Ministerio Coordinador de Seguridad y, a su vez, cuenta con el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) como entidad adscrita.

3.3.2.2 Secretaría Técnica de Drogas

Esta secretaría fue creada mediante la emisión de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que fue dada y suscrita el 1 de octubre de 2015, y publicada en el R. O. Suplemento No. 615 de 26 de octubre de 2015 (Art. 22).

Se menciona esta entidad en atención a las atribuciones que tiene la misma (Art. 23), entre las que se incluye el “3. Regular y controlar las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; [...], y el 5.- Calificar y autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento a esta Ley, a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que requiera manejar algún tipo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que constan en el anexo de la presente Ley, con fines de investigación científica no médica, adiestramiento e industrialización no farmacéutica”, por lo que es necesario que la Compañía proceda a obtener los respectivos permisos ante esta entidad para el uso de aquellas sustancias definidas como “sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” (Art. 6), de acuerdo al listado detallado en el Cuadro II del “Anexo C Precursores Químicos y Sustancias Químicas Específicas” de esta ley orgánica, que todas aquellas que se utilizarán durante la operación del proyecto.

Es así que esta entidad reemplaza en funciones al desaparecido Consejo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

3.3.2.3 Armada del Ecuador

El Ministerio Coordinador de Seguridad, coordina al Ministerio de Defensa y se lo toma en cuenta para el presente caso como una autoridad cooperante, en vista de que es el órgano político, estratégico y administrativo, que diseña y emite políticas para la defensa y administración de las Fuerzas Armadas, estas últimas conformadas por la Armada del Ecuador o Fuerza Naval, la Fuerza Terrestre y la Fuerza Aérea.

La Fuerza Naval está conformada, entre otras divisiones, por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) y la Dirección General de Intereses Marítimos (DIGEIM), además cuenta bajo su responsabilidad al Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador (INOCAR), que constituye además una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional; estas tres instituciones son organismos importantes tanto como fuentes de información para el presente estudio, como para la determinación de importantes aspectos que deben tomarse en cuenta para la gestión y desarrollo del proyecto, durante sus diferentes fases.

3.3.2.3.1 Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos

Esta entidad (DIRNEA) fue creada mediante D. E. No.1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el R. O. No. 358 del 12 de junio del 2008, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina, estableciéndose en el Art. 3 de este D. E. sus competencias, atribuciones y funciones, entre las cuales está el control, orientación y mantenimiento de las Capitanías de Puerto, Cuerpo de Guardacostas, Secretaría Ejecutiva de Protección Marítima y Escuela de Marina Mercante Nacional; y se dispuso que la Subsecretaría de Puertos asuma las funciones y atribuciones como Autoridad Portuaria Nacional y de Transporte Marítimo y Fluvial.

El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, con Resolución No. 021/08 del 4 de noviembre del 2008, publicada en el R. O. No. 478 del 01 de diciembre del 2008, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del D. E. No. 1111, determinó que la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos asumiera las funciones y atribuciones que eran ejercidas por la Dirección General de la Marina

Mercante y del Litoral como Autoridad Marítima Nacional, indicándose en el Art. 2 los principales cuerpos legales que otorgan esas competencias.

El Código de Policía Marítima, publicado en el R. O. No. 1212 del 20 de agosto de 1960 y sus reformas, es el cuerpo legal en el cual se establecen las obligaciones, atribuciones y competencias a las autoridades marítimas para el control de las naves, la navegación, el personal de la Marina Mercante Nacional y el control y prevención de la contaminación de las costas y aguas nacionales producida por hidrocarburos, playas y bahías.

Dado que la Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, publicada en el R. O. No. 288 del 4 de Marzo de 1977, establece que las Superintendencias de los Terminales Petroleros dependerán administrativa y financieramente de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, se les concede las atribuciones determinadas para las Capitanías de Puerto, según el Código de Policía Marítima, se establece que estas superintendencias son competencia también de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

3.3.2.3.2 Dirección General de Intereses Marítimos

Esta entidad, conocida como DIGEIM, fue creada el 23 de septiembre de 1977, mediante D. E., contando con personería jurídica y patrimonio propio.

La visión de esta entidad comprende convertirse en el apoyo más importante del Estado ecuatoriano en el fomento, mantenimiento y explotación de sus intereses; cuyas acciones estratégicas apuntan a:

- a. Implementación y modernización del sistema de señalización marítima y fluvial.
- b. Actualización de la cartografía náutica.
- c. Promoción de la investigación científica: oceánica, fluvial y antártica.
- d. Optimización del servicio de dragado.
- e. Capacitación y especialización del personal técnico - científico de la institución.
- f. Planificación y coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales en el diseño y ejecución de proyectos que favorezcan los intereses marítimos fluviales ecuatorianos.”

3.3.2.3.3 Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador (INOCAR)

El INOCAR constituye el instituto encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades técnicas y administrativas relacionadas con el Servicio de Hidrografía, Navegación, Oceanografía, Meteorología, Ciencias del Mar, Señalización Náutica, así como la administración del material especializado con su actividad. De ahí que su función básica consiste en proporcionar seguridad a la navegación, efectuar investigación oceanográfica, compilar la cartografía náutica nacional, emitir la hora oficial de Ecuador y además ser representante del estado ante organismos internacionales relacionados con la actividad hidro-oceanográfica y con la Antártida.

Este instituto está constituido por los departamentos técnicos de Hidrografía, Ayudas a la Navegación y Ciencias del Mar, además, cuenta con organismos adscritos como la Unidad CONVEMAR, el Centro Ecuatoriano de Datos Oceanográficos Marino Costero, el BAE Orión, el Planetario de la Armada y la Radio Naval, para el desarrollo de sus funciones, las cuales corresponden a:

- > Realizar, dirigir, coordinar y controlar todos los trabajos de exploración e investigación oceanográfica, geofísica y de las ciencias del medio ambiente marino.
- > Realizar, dirigir, coordinar y controlar los levantamientos hidrográficos, fluviales, y oceanográficos para el desarrollo, compilación y elaboración de la Carta Náutica.
- > Tener a su cargo la construcción, administración, control y mantenimiento de los faros, boyas y balizas en las costas del país.
- > Propender al desenvolvimiento de las ciencias y artes necesarias para la seguridad a la navegación.

- > Constituir el organismo oficial técnico y permanente al Estado, a quien representará en todo lo que se relacione a las investigaciones oceanográficas, hidrográficas, de navegación y de ayudas a la navegación.
- > Controlar el funcionamiento de los repartos subordinados y Unidades adscritas al INOCAR.

3.3.2.4 Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC)

El INPC es una institución del sector público, que goza de personería jurídica y entre sus funciones y atribuciones están las de investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador, así como regular, de acuerdo a la Ley de Patrimonio Cultural, todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

3.3.2.5 Comité Nacional de Límites Internos (CONALI)

En marzo de 2013 el CONALI sustituyó a la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR), de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, y al igual que dicha comisión se encuentra bajo la estructura de la Subsecretaría de Gestión Política y Gobernabilidad, y está adscrita al Ministerio del Interior.

Este comité actualmente es el organismo rector de los límites territoriales internos del Ecuador, por lo que brinda asesoramiento técnico a las instancias correspondientes, para la identificación de linderos y la solución de conflictos limítrofes e informa sobre la modificación de la organización territorial del país.

3.3.2.6 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP)

Este ministerio es la institución rectora de este multisector, para regular, normar, facilitar, controlar, y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general.

3.3.2.6.1 Instituto Nacional de Pesca

Es una entidad de derecho público creada el 5 de diciembre de 1960, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), y tiene su sede en Guayaquil.

Este instituto brinda servicios y asesoramiento al sector pesquero-acuícola por medio de la investigación y evaluación científica-técnica de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas para su manejo sustentable y para el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas en todas sus fases de producción, que como autoridad competente le corresponde.

La Subdirección Científica de este instituto cuenta con dos divisiones: Investigación de Recursos Bioacuáticos y su Ambiente, y Aseguramiento de la Calidad Pesquera, Acuícola y Ambiental.

3.3.2.6.2 Viceministerio de Acuacultura y Pesca

Este viceministerio es uno de los tres que integran el MAGAP, y a su vez está conformado por dos subsecretarías, que tienen relación con la ejecución del presente Proyecto.

Subsecretaría de Recursos Pesqueros

Su misión es la de “Desarrollar la gestión estratégica para la elaboración y aplicación de las políticas, planes y programas para la regulación, fomento y aprovechamiento sobre todas las fases necesarias para obtener un producto comercial y de los factores para un desarrollo sustentable de la pesca en todo el territorio nacional”. Su sede se ubicaba anteriormente en Manta, pero a raíz del terremoto de abril de 2016, sus instalaciones se trasladaron al Puerto Pesquero Artesanal de San Mateo.

Esta entidad se gestiona a través de las siguientes unidades administrativas, integradas en:

- > Agregadores de Valor:

- Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero
 - Dirección de Pesca Artesanal
 - Dirección de Pesca Industrial
 - Dirección de Control de Recursos Pesqueros
- > Habilitantes de Asesoría y Apoyo:
- Unidad de Asesoría Jurídica
 - Unidad Administrativa Financiera

Subsecretaría de Acuicultura

Su misión es la de “Desarrollar gestión estratégica para la elaboración y aplicación de las políticas, planes y programas para la regulación, fomento, difusión y aprovechamiento sobre todas la fases necesarias para obtener un producto comercial y de los factores para un desarrollo sustentable de la acuicultura en todo el territorio nacional”. Su sede está ubicada en Guayaquil.

Esta entidad se gestiona a través de las siguientes Direcciones integradas en:

- > Dirección de Políticas y Ordenamiento Acuícola
- > Dirección de Gestión Acuícola
- > Dirección de Control Acuícola

3.3.2.7 Gobiernos Autónomos Descentralizados

3.3.2.7.1 Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. Entre sus competencias está planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

El Proyecto se desarrollará en la provincia de Guayas.

3.3.2.7.2 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Entre sus competencias está promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.

La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

El Proyecto se desarrollará en el cantón Guayaquil, cuyo GAD, al igual que los demás a nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en la Constitución y en el COOTAD es autoridad competente en lo que respecta a la regularización, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras dentro de su jurisdicción. Así también el proyecto deberá acogerse las disposiciones del GAD de Guayaquil en lo que respecta al manejo de desechos no peligrosos, eliminación de efluentes domésticos y manejo de niveles de ruido de acuerdo al uso de suelo.

La Compañía realizará la obtención del material de préstamo de acuerdo a los lineamientos generales que el GAD de Guayaquil para estos efectos ha emitido y emita mediante las respectivas ordenanzas.

3.3.2.7.3 Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Entre sus competencias está promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; elaborar el plan de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.

La sede del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural será la cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la parroquia rural. Este Proyecto se desarrollará en la parroquia rural de Posorja.

3.3.3 Gestión General para la Ejecución del Proyecto

3.3.3.1 Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP)

De acuerdo a lo establecido en el "Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos" emitido mediante Resolución de la Marina Mercante No. 11, publicado en el R. O. No. 39 el 2 de octubre de 2009 y modificado el 30 de julio de 2010, este consejo está constituido de conformidad con lo señalado en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008 (publicado en el R. O. No. 358 del 12 de junio del 2008) por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Comandante General de la Marina o su delegado;
- c) El Ministro de Industrias y Productividad o su Subsecretario; y,
- d) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado.

Asistirán a las sesiones como asesores con voz informativa, pero sin voto, los señores Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Director Nacional de los Espacios Acuáticos y Secretario Técnico del Consejo.

Actuará como Secretario del Consejo el Director Legal de la Secretaría Técnica; y, en su ausencia, lo reemplazará uno de los directores de dicha Secretaría como Secretario ad-hoc."

Así también según lo señalado en el Art. 2 del mencionado reglamento, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el CNMMP deberá contar con el asesoramiento de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) y de la Secretaría Técnica del Consejo, por lo tanto, "en consecuencia, a efectos de la mejor economía de medios y esfuerzos y la eficiente obtención de resultados de la gestión encomendada al Consejo, todo asunto que deba ser tratado en este organismo, tendrán como base los informes que deberán presentar de manera independiente o en coordinación dichas entidades."

3.3.3.2 *Ministerio del Trabajo*

La autoridad en materia laboral es el Ministerio del Trabajo, a la cual le corresponde la reglamentación, organización y protección del trabajo y demás atribuciones establecidas en el Código de Trabajo, contando sus reformas, y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.

Este ministerio, a través del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, vigila la aplicación del Reglamento de Salud Ocupacional.

Este Ministerio depende del Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.

3.3.3.3 *Ministerio de Salud Pública*

El MSP es el organismo competente en materia de salud, en el orden político, económico y social; considerando que toda materia o acción de salud pública o privada será regulada por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Salud, en las leyes especiales y en los reglamentos respectivos.

A este ministerio le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así también, la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de la Ley Orgánica de Salud y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias; en este sentido esta entidad, a través de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) se deberán obtener los permisos de funcionamiento del dispensario médico y comedor que se pudieran requerir instalar durante el desarrollo del proyecto.

Este ministerio depende del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.